



Recomendación: 27/2019

Expediente: CODHEY 251/2017

Quejosos:

- MJH.
- MAJSC.

Agraviadas :

- Las adolescentes D. A. M. H. y D. A. U. P.
- MAJSC.

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Libertad Personal.
- Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Derecho a la Intimidad Personal.
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal.
- Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables:

- Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.
- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Recomendación dirigida al:

- C. Presidente Municipal de Progreso, Yucatán.
- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Mérida, Yucatán nueve de diciembre del año dos mil diecinueve.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 251/2017**, relativo a la queja interpuesta por la Ciudadana **MJH**, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, así como de la queja interpuesta por el Ciudadano **MAJSC**, en agravio propio, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a Servidores Públicos del **H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, así como de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los siguientes: el **Derecho a la Libertad Personal**, el **Derecho de las Niñas, Niños y Adolescentes**, el **Derecho a la Intimidad Personal**, el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** y el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a Servidores Públicos del **H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán** así como de los elementos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **MJH**, interponiendo queja en agravio de la adolescente **D. A. M. H.**, así como de la queja interpuesta por el ciudadano **MAJSC**, en agravio propio. Respecto de la primera nombrada de dicha acta se desprende lo siguiente: “...*Comparece a efecto de interponer queja presentada ante este Organismo el día de hoy: en agravio de su hija D.A.M.H. menor de 16 años de edad, toda vez que fue detenida por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y de los elementos que participaron en su detención de la Policía Municipal de Progreso, toda vez que el día sábado catorce de octubre del presente año, (2017) alrededor de las 03 (cero tres) horas, mi hija se encontraba comiendo en el interior de la tienda de conveniencia Oxxo ubicada en la calle ** por ** de la colonia Benito Juárez de Progreso (Oxxo *****) en compañía de unos amigos, cuando de manera intempestiva ingresan alrededor de 5 (cinco) elementos de la SSP, a cargo del comandante Arturo Pech, la detienen y acto seguido entra un elemento femenino de nombre Helena Capilla perteneciente a la Policía Municipal de Progreso, la somete y la ingresa al baño, perteneciente a la tienda Oxxo, y le solicita que se desvista, a lo que a base de amenazas y gritos le hace quitarse la blusa y el brasier, acto seguido, se viste de nuevo y la sacan del baño y la esposan y se la llevan detenida y la ingresan a la unidad de la SSP con número económico 2140 acto seguido es trasladada a la Dirección de la Secretaría de Seguridad Pública de Progreso, la ingresan a un cuarto donde manifiesta habían unos tambores de la banda de guerra, ahí nuevamente la elemento femenil de la policía Municipal de Progreso Helena Capilla, le quita las esposas y nuevamente, con una orden le solicita que se quite la ropa en este caso toda, le solicita que realice dos sentadillas y una vez terminada esta acción la ingresan a una celda, estando detenida más de 24 (veinticuatro) horas, recuperando su libertad, el día domingo quince de octubre del presente año (2017) a las nueve horas. Al momento de recuperar su libertad, la compareciente solicitó informes del porqué estuvo detenida la menor, a lo que personal del departamento jurídico le informó que se le detuvo por entorpecer la labor de los elementos de la Policía por lo que solicitó la intervención de este Organismo se sirva realizar la diligencia correspondiente, ya que mi hija menor fue acosada y discriminada y molestada en su persona ya que la detuvieron y desnudaron sin motivo alguno...*”. Por otra parte, el **C. MAJSC**, en la propia fecha, en lo conducente manifestó: “...*Comparece a efecto de interponer queja presentada ante este Organismo el día de hoy en agravio propio, toda vez que fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y los elementos que participaron en su detención de la Policía Municipal de Progreso, toda vez que el día sábado catorce de octubre del presente año, (2017)*

*alrededor de las 03 (cero tres) horas, me encontraba comiendo en el interior en la tienda de conveniencia Oxxo ubicado en la calle ** por ** de la colonia Benito Juárez de Progreso (Oxxo *****) en compañía de unos amigos, cuando de manera intempestiva ingresan alrededor de 5 (cinco) elementos de la SSP, a cargo del comandante Arturo Pech, acto seguido salgo del Oxxo intento saber del porqué se están llevando a mis amigos, por lo que intento trasladar la moto de mi amigo a su (sic) la cual mis amigos llegaron al Oxxo, me dan alcance los elementos en el interior del predio de mi tía, de la calle [...] colonia Benito Juárez del municipio de Progreso, Yucatán, dicho predio se encuentra a menos de 50 (cincuenta) metros del Oxxo, ya en el interior del predio los elementos me comienzan a golpear y me someten con un brazo al cuello lo que me provocó que me desmayara, y ya inconsciente me ingresan a la parte posterior de la camioneta, me esposan, y me trasladan a la Policía Municipal de Progreso, ya una vez que recupero la conciencia me ingresan al estacionamiento, donde me dejan hincado, y me ponen frente a la motocicleta perteneciente a mi amigo, y me comienzan a tomar fotos, donde según los oficiales me acusaban de robo de la motocicleta la cual es completamente falso ya que dicho vehículo pertenece a mi amigo. Acto seguido, me esposan y me ingresan a la unidad con número 6311 (seis mil trescientos once) de la SSP y me trasladan al edificio central de la SSP con sede en el periférico poniente de la ciudad de Mérida, Yucatán, en la cual me ingresan al área de separos, y posteriormente me ingresan a una celda en la cual estubo detenido más de seis horas, posteriormente a ese tiempo, le solicitan que salga de la celda, lo esposan y lo ingresan nuevamente a la unidad 6311 (seis mil trescientos once) de la SSP y lo trasladan nuevamente a Progreso, llegando a dicho municipio a las trece horas del día sábado catorce de octubre del presente año, (2017) donde lo ingresan al área de separos de la agencia del M.P. de la FGE con sede en Progreso, donde al momento del ingreso le informan que se encuentra detenido por el delito de robo de una moto, el cual nuevamente manifestó que es falso, ya que el dueño de la moto es mi amigo. Ahí en dicha agencia estubo detenido hasta las dieciocho horas del mismo día, y recupero mi libertad porque supuestamente existió un perdón. Lo cual es completamente falso. Por lo que solicitó la intervención de este Organismo se sirva realizar la diligencia correspondiente, y que quede constancia de las amenazas sufridas, ya que fui amenazado por los elementos. Fe de lesiones, manifiesta dolor a nivel del cuello y garganta, dolor en el pómulo derecho y dolor en distintas partes del cuerpo, laceración en el brazo derecho e izquierdo y dolor en ambas muñecas por las esposas...”*

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la adolescente **D. A. U. P.**, debidamente acompañada de la ciudadana **MJH**, siendo que del contenido de dicha acta se desprende lo siguiente: “...*que desea interponer queja en contra de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública con sede en el Municipio de Progreso, de los cuales ya proporcionaron datos exactos y elementos de la Policía Municipal de Progreso, toda vez que el día catorce del mes y año en curso, (octubre de 2017) alrededor de las tres de la madrugada, fue al Oxxo sucursal *****, ubicado en carretera a Chicxulub, cerca de su casa, en compañía de su tía de nombre D.A.M.H., quien ya presentó queja en este organismo con número C.O.D.H.E.Y. 251/2017, donde llegaron elementos de la S.S.P. se las llevaron detenidas sin ninguna justificación, y las entregaron a la comandancia de la Policía Municipal de Progreso, al llegar a la cárcel municipal la registraron por una mujer policía, señala la metieron a un cuarto y la desnudaron, también le pidió hacer dos agachadillas y las dejaron*

detenidas por 24 horas. Se queja es por la detención arbitraria y el trato siendo menor de edad y sin un representante...”

TERCERO: Escrito de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciocho**, suscrito por la ciudadana **MJH**, que en lo conducente contiene: “...*El día 19 de junio del 2018 me apersoné a las oficinas de derechos humanos y me notifican de la respuesta del H Ayuntamiento de Progreso y me entregan copia del oficio DJ/2427/2018 de fecha 17 de mayo del 2018, oficio que fue recibido en sus oficinas el día 18 de mayo, casi 30 días después que ustedes lo recibieron, me notifican de dicho documento existe ya en respuesta al acuerdo de fecha 14 de mayo del 2018; En ese mismo acuerdo se indica que se gire nuevamente atento oficio al director de la dirección de seguridad pública y tránsito del H Ayuntamiento de Progreso, a fin de solicitarle, que dentro del término de 10 días naturales, sirva remitir un informe adicional en el cual haga constar los nombres de los jueces calificadores y hasta la fecha no ha respondido dicha petición. Ante nuevas pruebas en la cual se confirma en el oficio DJ/2427/2018 de fecha 17 de mayo del 2018 y firma el director de jurídicos del H Ayuntamiento Constitucional de Progreso, Lic. Jesús Alfonso Salas; no solo se violaron los derechos humanos de mi hija menor de edad y de mi nieta también menor de edad, sale a relucir que también hay delitos que podrían ser de carácter administrativo como penales, el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil está usurpando un cargo público, no aparece en dicho informe como juez calificador. Solicito a usted de la manera más atenta de denunciar estos hechos ante la Fiscalía del Estado de Yucatán y a la Dirección de Contraloría Municipal del Municipio de Progreso y la Coordinación de la Función Pública y Prevención Dependiente de la dirección de contraloría interna del H Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, mediante sus recomendación que les haga llegar, usurpar un cargo público es un delito penal y administrativo. Ante estos hechos hay una complicidad de servidores públicos como el director de la dirección de seguridad pública y tránsito del H Ayuntamiento de Progreso, es responsable que su personal el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil esté usurpando el cargo público, también el coordinador de la coordinación jurídica de la dirección de seguridad pública y tránsito del H Ayuntamiento de Progreso, pues tenía conocimiento el Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil firma como Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito. Presento prueba documental publica adicional, copia simple del acta de cabildo certificada de fecha 12 de octubre de 2015, en la cual se nombra a los jueces calificadores, previa cotejo se me devuelva la copia fiel certificada...”*

EVIDENCIAS

- 1.- Acta circunstanciada de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la comparecencia de la ciudadana **MJH**, interponiendo queja en agravio de la adolescente **D. A. M. H.**, así como de la queja interpuesta por el ciudadano **MAJSC**, en agravio propio. Dicha acta ya fue referida en el punto primero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Se anexaron 11 placas fotográficas.

- 2.- Acta circunstanciada de fecha **diecinueve de octubre del año dos mil diecisiete**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la interposición de queja por parte de la adolescente **D. A. U. P.**, debidamente acompañada de la Ciudadana **MJH**, cuyo contenido fue señalado en el punto segundo del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución.
- 3.- Acta circunstanciada de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, suscrita por personal de esta Comisión, en la cual se hace constar que en relación al expediente CODHEY 251/2017, se constituyó en las confluencias de la calle ** y la calle ** de la colonia Benito Juárez de la localidad y municipio de Progreso Yucatán, con la finalidad de llevar a cabo diligencias de investigación y entrevistas con los vecinos del lugar, de la cual se desprende lo siguiente; *“...se aprecia encontrarse el local comercial con el denominado “OXXO”, siendo que al ingresar al mencionado lugar, me atendió una persona del sexo femenino, quien después de identificarme como funcionario de este Organismo y hacerle saber el motivo de mi presencia manifestó llamarse A. M. U. G. y ser la encargada en turno y que con relación a los hechos de la presente queja agregó que se necesita un oficio de colaboración por parte de este Organismo para que los empleados digan con respecto a los hechos que se investigan, dando los datos con los que cuenta de las oficinas a las cuales se debe dirigir el oficio respectivo de colaboración, el cual se encuentra en la calle dieciocho entre la calle dieciséis de la Colonia García Ginerés, por consiguiente pasé a retirarme; a continuación, y con el fin de allegarnos a más datos que pudieran servir con el esclarecimiento de los hechos, procedí a entrevistar vecinos del lugar, por consiguiente, en contra esquina del “OXXO” se encontraba un puesto ambulante de dulces con dos personas atendiéndola, una del sexo femenino y otra del sexo masculino, quienes al explicarles sobre el motivo de mi presencia, manifestaron no querer dar sus nombres ni ningún otro dato personal y que con relación a los hechos que se indagan, manifestaron no saber nada al respecto, toda vez que generalmente en las mañanas están por el rumbo y poco después del medio día se regresan a sus domicilio, por lo anterior, pasé al predio en contra esquina con el local comercial anteriormente visitado, marcado con el número [...] de la calle ** entre la calle **, casa de color rosado con blanco, con barda media y rejas de herrería pintado de color blanco, el cual se encontraba una persona del sexo masculino, quien después de identificarme, manifestó llamarse J. M., sin dar más datos personales, el cual al explicarle el motivo de mi presencia, agregó que desconoce los hechos puesto que ese día se encontraba de pesca; seguidamente pasé al predio contiguo marcado con el número [...], casa de color amarillo con rejas de color blanco, mismo que se encontraba cerrado, por lo que después de hablar en repetidas ocasiones sin que nadie respondiera, pasé al siguiente predio marcado con el número [...] y con el denominado “El P”, casa de color amarillo con reja de color negro, apreciándose encontrarse cerrado, después de llamar en repetidas ocasiones sin que nadie respondiera, pasé al predio que se encuentra frente al anterior, predio marcado con el número [...], casa de dos plantas pintado de color azul con techo de palmera y rejas color verde, apreciándose que se encuentra cerrado, por lo que después de hablar en repetidas ocasiones y sin obtener respuesta, pasé al predio contiguo de la derecha; predio marcado con el número [...] de color paja, con rejas blancas, predio que se encuentra cerrado, por lo que después llamar y no recibir respuesta alguna, pasé a retirarme. De igual modo se hace constar, que contiguo al predio antes mencionado, se*

encuentra un terreno con bardas altas, mismo que se extiende dicha barda aproximadamente unos cincuenta metros de largo, siendo que se encuentra frente al local comercial mencionado líneas arriba, en el cual no se pudo entrevistar a persona alguna. Siguiendo con la presente investigación, en el estacionamiento del “OXXO” se encontraba una persona del sexo femenino con un puesto móvil ambulante de antojitos, el cual al presentarme y explicarle de mi presencia, manifestó no querer dar su nombre ni otro dato personal, y que con relación a los hechos, menciona desconocer de los mismos, ya que sólo acostumbra estar de paso por el lugar; por lo que pasé al predio que se encuentra a un costado del local comercial “OXXO” camino hacia la Localidad de Chicxulub Puerto, casa marcado con el número con el número [...], de color azul con barda mediana y rejas de color blanco, al que se aprecia estar cerrado, por lo que después de llamar en varias ocasiones sin obtener respuesta, pasé al predio contiguo; casa sin número exterior a la vista, de color crema con rosado, con rejas color blanco y con un letrero con la leyenda “se renta” colgado en la puerta principal, encontrándose cerrado; así mismo se hace constar que contiguo al predio anterior, se encuentra un terreno baldío delimitado únicamente con alambrado. Continuando con la presente investigación, me trasladé en la calle ** entre la calle **, detrás del “OXXO”, observando que cuenta con un patio delimitado con alambrado, por lo que me trasladé al predio que se encuentra frente al patio antes mencionado, predio sin número exterior a la vista, casa con pintura descolorida con reja de color blanco de mediana estatura, (sic) mismo que se aprecia encontrarse cerrado, siendo que después de llamar en múltiples ocasiones sin obtener respuesta, pasé al predio siguiente pintado de color amarillo con puerta de color rojo, del que no se aprecia nomenclatura visible, predio que se encuentra cerrado, siendo que después de llamar en varias ocasiones y al no obtener respuesta, pasé al siguiente predio, casa en construcción de dos plantas, del cual se encontraban dos personas del sexo masculino, quienes, previa identificación de mi parte, manifestaron no querer dar sus nombres ni otro dato personal, refiriendo que con relación a los hechos que se investigan, desconocen de los mismos ya que sólo están trabajando de albañiles y en las tardes se regresan a sus domicilios; ante lo anterior, crucé la calle para apersonarme en el predio frente al antes visitado, predio sin nomenclatura a la vista, casa de color amarillo con barda mediana, reja color negro y puerta de herrería con cristal, se aprecia encontrarse cerrado, por lo que después de llamar en múltiples ocasiones, nadie respondió a mi llamado, procediendo a retirarme del lugar. Por otro lado, con relación a lo manifestado en su comparecencia inicial por el C. MAJSC, agraviado del presente expediente, siguiendo con la investigación, me apersoné en el predio número [...] de la calle ** entre la calle ** y ** de la Colonia Benito Juárez de este Puerto de Progreso, el cual se encuentra a 50 metros aproximadamente de la tienda comercial “OXXO” de donde momentos antes me encontraba realizando la investigación, en donde según tuvo verificativo su detención, siendo que me atendió la C. MJH, quien después de identificarme como funcionario de este Organismo, manifestó que sus datos ya obran en el presente expediente, como representante de la menor **D. A. M. H.**, es el caso que con relación a los hechos referente a la detención del C. MS, manifestó que el día de los hechos, se encontraba descansando en este, su domicilio, cuando escuchó que varias personas se encontraban en la entrada, por lo que junto con su esposo de nombre **C. E. R. M.**, salieron para ver qué pasaba, en lo que ven que dos jóvenes, uno de ellos sabe es el C. MS y el otro conoce con el nombre de **L. A. C. C.**, éstos estaban tratando de esconderse, siendo

que les dan acceso, ya que saben son amigos de su hija, el primero se metió por la puerta principal y el otro se fue por el pasillo hacia el patio, en eso llegaron elementos de la SSP mencionando que eran delincuentes los que ingresaron a su casa, por lo que al escuchar lo anterior, el esposo de mi entrevistada permitió el acceso a los uniformados para que agarraran a los dos jóvenes antes mencionados, es el caso que a MS lo agarraron por la entrada principal, siendo que al resistirse a la detención, los uniformados lo sacaron arrastrado de los pies y con el forcejeo se rompió parte de la puerta de miliniac (señalando la entrevistada la puerta principal), mientras otros oficiales pasaban por el pasillo (señalando el de la voz el pasillo de la casa), y el otro joven al escuchar lo anterior, él mismo salió de su escondite para entregarse ante los oficiales, por lo que mi entrevistada pudo observar que salió sin que le hicieran daño...”. Se anexan 31 placas fotográficas.

- 4.- Oficio número **DSPT/CJ/470/2017** de fecha **veintiuno de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, mediante el cual remitió el informe de Ley respecto a la intervención de los elementos en el asunto que se resuelve, que en lo conducente se lee lo siguiente: *“...En respuesta a su atento oficio 3464/2017, deducido de la queja 251/2017 iniciada por los ciudadanos (sic) menor de identidad reservada D.A.M.H. Y EL CIUDADANO MAJSC, en contra de actos y omisiones de elementos de esta dirección a mi cargo, tengo a bien informar a Usted que los hechos que relatan los quejosos no son ciertos, pues como puede leerse del Informe policial homologado que rindieron los policías segundo oficial REYES ALFONSO YAM CHAN y la policía tercero GLORIA ELENA CAPILLA ALFARO, aparece que el día 14 de octubre del año en curso (2017) aproximadamente a las 03:10 horas del día estaban de vigilancia a bordo de la unidad 1494 de esta corporación, al transitar sobre la calle ** por ** de la colonia Benito Juárez de Progreso, Yucatán, me percaté que los elementos de la unidad de la Secretaría de Protección y Vialidad 2140 me hacen señas por lo que descendo para apoyarlos ya que tenían tres personas detenidas del sexo masculino y dos femeninas quienes estaban impertinentes utilizando palabras obscenas, por lo cual son detenidos y se les leen sus derechos correspondientes para posteriormente trasladarlos a la comandancia de esta policía municipal, y las personas detenidas son E. M. K. P. quien quedó registrado por portación de hierba con características de cannabis, R. J. P. A. quien quedó registrado por disturbo, L. J. T. H. quien quedó registrado por ebrio y disturbo, D. A. U. P. quien quedó registrado por ebria y disturbo y D.A.M.H. quien quedó registrado por disturbo, como puede verse los elementos de esta corporación actuaron en apoyo de la policía estatal y quienes únicamente realizaron el traslado hacia la comandancia, de igual forma la elemento femenino de esta corporación intervino solo para la detención y traslado de la femenina involucrada; por otra parte en lo que respecta al también quejoso MAJSC, no fueron los elementos de esta corporación los que lo detienen y posteriormente lo ponen a disposición de la autoridad investigadora con sede en este municipio, sino que como el mismo refiere lo hace la policía estatal; en tales condiciones es evidente que los hechos no son como los relata los quejosos en su comparecencia inicial ante usted, al efecto me permito adjuntar al presente oficio toda la documentación que usted me requirió constante de (32) fojas útiles debidamente foliadas, selladas y certificadas; en este orden de ideas le informo que los elementos que participaron en la detención de la menor de identidad reservada fueron REYES ALFONSO YAM CHAN Y GLORIA ELENA*

CAPILLA ALFARO...” Así mismo se anexó el Informe Policial Homologado suscrito por el Segundo Oficial Reyes Alfonso Yam Chan, de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, del cual se destaca lo siguiente: “...por este medio siendo las 03:10 hrs del día de hoy, el que suscribe 2do oficial Reyes Alfonso Yam Chan, al estar en rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1494 adscrita a la D.S.P.T. de Progreso Yucatán, al transitar sobre la calle 27 por 12 de col. Benito Juárez de Progreso, Yucatán, me percató que los elementos de la unidad de la SSP 2140 me hacen unas señas por lo que desciendo para apoyarlos ya que tenían a dos personas femeninas y 3 personas del sexo masculino quienes estaban impertinentes utilizando palabras obscenas, por tal motivo se les aseguran, los abordamos a la unidad en donde se les hace la lectura de sus derechos correspondientes para posteriormente trasladarlos hasta esta comandancia...”. Por otra parte el informe policial homologado de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el policía tercero Gloria Elena Capilla Alfaro del cual se destaca lo siguiente; “...por este medio siendo las 03:10 horas del día de hoy, la que suscribe pol. 3° Gloria Elena Capilla Alfaro, al estar en rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1494 adscrita a la D.S.P.T. de Progreso, Yucatán, al transitar sobre la calle ** por ** de col. Benito Juárez de Progreso Yucatán, me percató que los elementos de la unidad de la S.S.P. me hacen unas señas por lo que desciendo para apoyarlos ya que tenían a dos personas femeninas y 3 personas del sexo masculino quienes estaban impertinentes utilizando palabras obscenas, por tal motivo se les aseguran, los abordamos a la unidad en donde se les hace la lectura de sus derechos correspondientes para posteriormente trasladarlos hasta esta comandancia...”. De igual manera, se anexaron el Oficio número **DSPT/CJ4/1240/2017**, de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Juez calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Puerto de Progreso, Yucatán, mediante el cual se hace constar que se hace entrega de la menor D. A. U. P. a la ciudadana M. de los Á. P. C., quien manifiesta en el acto que la recibió sin traumatismos, ni lesiones visibles. También el oficio número **DSPT/CJ4/1244/2017**, de fecha quince de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el licenciado Edgar Enrique Jiménez Gil, Juez calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Puerto de Progreso, Yucatán, mediante el cual se hace constar que se hace entrega de la menor D. A. M. H. a la C. MJH, quien manifiesta que la recibió sin traumatismos, ni lesiones visibles.

- 5.- Oficio número **FGE/DJ/D.H./1537-2017** de fecha **diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete**, suscrito por el **Vicéfiscal de Investigación y Control de Procesos**, de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se anexó copia certificada del examen de integridad física realizado al señor **MJSC**, en fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, con el número de oficio número 17915/FGE/ICF/MF/2017, a través del cual en su parte conducente señala: “...**Psicofisiológico**: Persona que se encuentra en posición libremente escogida, tranquilo, consiente, orientado, cooperador al interrogatorio, lenguaje fluido, coherente con aliento normal, reflejos pupilares presentes normales marcha y estación normal. **Examen físico**: Presenta excoriación en pómulo derecho, excoriación en brazo izquierdo, excoriación en brazo derecho, equimosis en rodilla izquierda, excoriación en tetilla izquierda. **Conclusión**: El **C. MAJSC**, Presenta estado **Psicofisiológico normal** y presenta huellas de lesiones externas que tardan en sanar en menos de quince días...”.

6.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la comparecencia del elemento policiaco C. **Reyes Alfonso Yam Chan**, quien manifestó lo siguiente: *“...que según recuerda los hechos si se dieron el día catorce de octubre del año en curso,(2017) poco pasadas las tres de la mañana, refiere que alrededor de tres y media de la mañana, que estando en las inmediaciones de donde se encuentra un establecimiento comercial, conocido como Oxxo *****, el cual se encuentra entre lo que es el puerto de Progreso y la salida hacia Chicxulub Puerto, se percatan de que había una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública Estatal, en las puertas de dicho Oxxo, y que un policía estatal, les comenzó a hacer señas con la mano a fin de solicitarles a los policías municipales que se aproximaran. Al llegar hasta donde se encontraba la unidad policiaca estatal, les informan que habían detenido a un grupo de jóvenes, de los cuales había entre ellos dos muchachas, al parecer incluso menores de edad, y por cuanto en la unidad de los policías municipales se encontraba la elemento femenino de nombre Elena Capilla, es que se les solicitó su apoyo para el traslado de estas jóvenes a la Comandancia Municipal; en el caso del compareciente, refiere que él no tuvo trato alguno con las muchachas detenidas, pues su compañera fue la única que se encargó de asegurar a las muchachas y abordarlas a la unidad policiaca municipal; el compareciente únicamente se encargó de trasladar a las jóvenes y verificar que sean entregadas en la Comandancia, pero de todos los trámites al respecto, se encargó su compañera, por lo mismo que eran dos muchachas a las que les entregan por los policías estatales; recalca el compareciente que los policías municipales, no participaron en la detención de los jóvenes inconformes, ya que fueron policías de la Secretaría de Seguridad Pública quienes les hacen entrega de las muchachas, y quienes se encargan del aseguramiento y traslado de los otros jóvenes a la Comandancia de la Policía Municipal. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que en el lugar, de la detención, primeramente había una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y posteriormente llegó otra, en tanto de la policía municipal, únicamente llegó la unidad del compareciente, la cual es la que tiene a cargo, 1494 y en la cual únicamente se encontraba con su compañera Elena Capilla; que no recuerda los números de las unidades de la Secretaría de Seguridad Pública que se encontraban en el lugar el día de los hechos; que de lo que recuerda el compareciente, en la patrulla estatal, de la cual les pidieron el apoyo, solamente había dos elementos policiacos, y de la otra no pudo percatarse cuantos más llegaron de apoyo; que a las jovencitas que les dieron para aseguramiento por los policías estatales, se les realizó una revisión únicamente en las instalaciones de la Comandancia Municipal, y que de esto se encargó su compañera Elena Capilla, pues el compareciente no intervino en dicha revisión; que de lo que pudo ver el compareciente en esa ocasión, eran unos cuatro jóvenes los que fueron detenidos por la policía estatal, sin contar a las dos jóvenes que les dieron para aseguramiento a los policías municipales; que de lo que pudo percibir el compareciente, las jóvenes aparentemente estaban en estado normal, pero ya en la Comandancia es en donde les realizan sus exámenes para que determinen si se encuentran bajo el influjo del alcohol u otra sustancia, y que en relación a su comportamiento, las muchachas se encontraban impertinentes; que a las jóvenes que les entregaron por los policías estatales, no se les pusieron ganchos de seguridad o algún otro dispositivo, puesto que incluso se les abordó en los asientos traseros de la unidad policiaca municipal, y no en la cama de la camioneta; que de lo que observó*

respecto de los jóvenes, que estaban detenidos por los policías estatales, ninguno de ellos quiso escapar hacía algún predio cercano y que los policías estatales tuvieran que perseguirlo, lo que si vio el compareciente, es que, al momento de que se encontraban ellos ahí, se aproximaron unas personas que estaban cerca del lugar y consumiendo bebidas embriagantes, pero se les solicitó que se retiraran del lugar. Siendo todo lo que se tiene a bien manifestar...”

- 7.-** Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la comparecencia de la elemento policiaco C. **Gloria Elena Capilla Alfaro**, quien al uso de la voz manifestó lo siguiente *“...que según recuerda, eran alrededor de las tres de la mañana del día catorce de octubre del año en curso, cuando encontrándose la compareciente a bordo de la unidad 1494, circulando en las inmediaciones en donde se encuentra el establecimiento comercial denominado “Oxxo” del Fraccionamiento Benito Juárez de la Ciudad y Puerto de Progreso, Yucatán, se percatan de que a la altura de ese comercio, estaba una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, misma de la cual no recuerda en este momento el número, pero que un elemento policiaco de la estatal que estaba en esa unidad, les hizo la mano a los oficiales municipales, indicando que se aproximaran hacía donde se encontraba él. Es el caso que al llegar hasta donde se encontraba dicho policía, les informa que había detenido a varios jóvenes, entre ellos incluso unas menores de edad, por estar alterando la paz pública, y quienes, algunos de ellos se encontraban aún impertinentes, y hasta bajo los efectos del alcohol. En el caso de la compareciente, a ella únicamente se le encomendó que verificara lo relacionado con las dos jovencitas que estaban en ese momento bajo la custodia de la autoridad, siendo que entre ellas se encontraba la menor D.A.M.H.; recuerda que de las jovencitas, una era más llenita que la otra, y que en relación a la muchacha robusta, la cual tenía un vestido, parecía encontrarse bajo los influjos del alcohol, y sólo comentaba que sus padres la iban a regañar por la detención; en cuanto a la otra jovencita, señala que esta parecía estar en estado normal, y también refería que seguramente sus padres la iban a regañar por lo que estaba ocurriendo; indica la compareciente que en torno a la revisión que se les realizó a las jóvenes, fue delante de las cámaras del “Oxxo” y que únicamente fue superficial, pues sólo a los costados se les realizó la revisión, al igual que a sus bolsos que llevaban, sin que en ningún momento se les despojara de sus prendas o que se les pidiera que ingresaran al baño del “Oxxo”, para pedirles que se quiten la ropa, pues como ya se mencionó, la revisión tanto de su persona como de sus bolsos fue delante de las cámaras del “Oxxo”; a ambas jovencitas se les explicó que la revisión era a fin de verificar que no tuviera consigo algún tipo de armas, cigarros u otro objeto con el cual pudieran correr algún riesgo, ésto antes de que se les dejara en el área asignada para menores en la Comandancia de la Policía Municipal. Una vez que se terminó la revisión de estas jóvenes, se les abordó a la unidad policiaca municipal, en la cual se encontraba la compareciente, y se les trasladó de inmediato ante la Comandancia a fin de deslindar las responsabilidades respectivas. Una vez que ingresan las jóvenes a la Comandancia, se les realiza otra revisión, igualmente de manera superficial y ahora frente a las cámaras de la policía, y en ningún momento se les indica que se despojen de su ropa y tampoco que realizaran agachadillas como refiere la menor inconforme. Una vez que termina la revisión y se les da formal ingreso a las menores en la Comandancia, ya termina la labor de la*

compareciente, dejándola a cargo de quienes se encuentren en la Comandancia, siendo que la compareciente se retira para continuar con sus labores policiacas, no volviendo a tener contacto alguno con las jóvenes. A PREGUNTA EXPRESA, LA COMPARECIENTE RESPONDE: que en torno a los otros jóvenes que resultaron detenidos en esta ocasión, desconoce la compareciente que es lo que haya ocurrido con ellos, toda vez que solo a las muchachas les entregaron por los policías estatales, toda vez que los policías municipales, únicamente fueron de apoyo y ya los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado son los que se encargaron de la detención de los otros muchachos; que la compareciente estaba acompañada en esa ocasión por el 2º Oficial Reyes Alfonso Yam Chan; que las jóvenes detenidas, cuando son entregadas a los oficiales municipales, ya se encontraban afuera del establecimiento del “Oxxo”, no ingresaron los policías municipales a buscarlos dentro; que lo que recuerda, en el lugar donde estaban los jóvenes al momento de ser detenidos, había una botella de vino, sin embargo, no sabe si la tenían ellos consigo o si era de las muchachas; que cuando les realiza la revisión a las jovencitas, no les encuentra objeto alguno consigo; que no podría informar cuantos jóvenes resultaron detenidos también en esa ocasión junto con las muchachas que le pusieron a disposición; que no se les puso ganchos de seguridad o algún otro dispositivo de seguridad a las jóvenes al momento de su detención; que en ningún momento alguna de las jóvenes detenidas intentó escapar para refugiarse en alguno de los predios contiguos al “Oxxo”...”.

- 8.-** Escrito de fecha **ocho de noviembre del año dos mil diecisiete**, firmado por el Ciudadano **MAJSC**, recibido en este Organismo el día **veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: “...vengo por medio de la presente y por así convenir a mis derechos me propongo ofrecer pruebas de los golpes, contusiones y rasguños provocado por los elementos de la SSP, a cargo del comandante Arturo Pech. Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción V. De esta forma anexo las fotos como pruebas...”. Se anexaron nueve placas fotográficas a color.
- 9.-** Acta circunstanciada de fecha **treinta de noviembre del año dos mil diecisiete**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar que se constituyó en el predio [...] de la colonia Benito Juárez, de Progreso, Yucatán, a efecto de entrevistar al ciudadano **R. de J. P. Á.**, quien al uso de la voz manifestó lo siguiente: “... El día trece de octubre del año dos mil diecisiete por la noche, asistí a una fiesta cerca de la secundaria Benito Juárez García, a dicha fiesta asistieron varios compañeros de la prepa, al salir de la fiesta, aproximadamente a las tres horas del día catorce de octubre del año que transcurre, (2017) me encontré a D.A.M.H., quien estaba pasando por ahí y la acompañé a su casa, yo estaba cargando una bocina y D.A.M.H. me dijo que podía dejarla en su casa para que ya no la tuviera que cargar a la mía, ya que se ubica más lejos del lugar de la fiesta, al llegar a la puerta de casa de D.A.M.H. le di la bocina y la metió a su casa, luego salió y fuimos al OXXO ubicado en la esquina para comprar algo para comer, llegó a la tienda un amigo que se llama L. T. H., la menor de edad D.A.V., nos sentamos en el área en el que se encuentran las bancas y mesas. Después de aproximadamente diez minutos pude ver que cuatro camionetas negras de GOERA de la Secretaría de Seguridad Pública se estacionan en el estacionamiento del OXXO y otras dos se estacionan a los costados de la calle, entraron a

*la tienda cinco uniformados, entre los cuales había una mujer, uno de los policías, el cual es de complexión gruesa, tez morena, de baja estatura, le ordenó a la cajera que revisara las cámaras y la cajera empezó a grabar con su celular a los policías y el uniformado de complexión gruesa le dijo que dejara de grabar, nos empezaron a catear y después de esto la mujer policía y un varón policía le dijeron a D.A.M.H., que los acompañara, la sujetaron colocándole las manos en la espalda y hombros y la llevaron al baño de la tienda, la metieron al baño sin cerrar la puerta, la mujer policía entró con la menor de edad y el policía varón se quedó parado frente a la puerta, después de cinco minutos aproximadamente sacaron a D.A.M.H. del baño y pude ver que estaba esposada con los brazos y manos hacia el frente, nos esposaron con los brazos hacia atrás, nos sacaron de la tienda y a mí me subieron a una de las camionetas y nos separaron y a los demás en las otras camionetas y nos trasladaron al edificio que ocupa la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, y ahí nos trataron por separado, nunca manifestaron porque nos detuvieron, después de varias horas y siendo las once de la mañana del día quince de octubre me dejaron salir y esto fue porque mi mamá pago una fianza y ella me entero que mi detención se debió por causar supuestos disturbios cosa que no es cierta...”. Por otra parte, y continuando con la diligencia, se entrevistó al C. L. J. T. H., quien al uso de la voz manifestó lo siguiente; “...El día catorce de octubre de dos mil diecisiete siendo aproximadamente las dos horas con treinta minutos, me encontraba en la tienda OXXO ubicada sobre la calle ** por ** de la colonia Benito Juárez, me encontraba acompañando a R. de J. P. A., D.A.M.H. y D.A.V., íbamos a comer en el interior de la tienda y pegaron alrededor de siete unidades (Camionetas) de la Policía Estatal y de la Policía Municipal, tres uniformados de la Policía Estatal, eran varones, se nos acercaron y nos catearon, a D.A.M.H. la revisó una mujer Policía que llegó minutos después. Después de un rato uno de los Policías varones y la femenil se llevaron a D.A.M.H. al baño de la tienda, la mujer Policía entró con ella y dejó la puerta abierta y el policía varón se quedó de pie a la puerta del baño habiendo trascurrido cuatro o cinco minutos la sacaron del baño, y a los demás nos esposaron y nos dijeron que nos iban a llevar por escandalizar en la tienda y porque lo había reportado una empleada del OXXO, ante esto les pregunté a las dos empleadas de la tienda si ellas lo reportaron y contestaron que no; después nos sacaron de la tienda y a mí y a R. J. nos subieron en la misma unidad. Mientras estábamos a bordo de la unidad esposados, llegó al lugar MASC y nos vio en las camionetas y se retiró rápidamente. De ahí nos trasladaron a la Policía Municipal y permanecí en los separos y salí hasta las seis horas del día quince de octubre de dos mil diecisiete...”.*

- 10.-** Acta de fecha **seis de diciembre de dos mil diecisiete**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la inspección ocular, respecto de la carpeta de investigación número **UNATD11-G1/000553/2017**, siendo que en lo conducente se desprenden las siguientes constancias: “...1.- Acta de comparecencia y denuncia de la C. MJH, ante el Licenciado César Iván Dzul Novelo, siendo las 13:50 horas del catorce de octubre de dos mil diecisiete, dando el domicilio de la calle [...], manifestando lo siguiente: “el día de hoy catorce de octubre del año en curso, siendo alrededor de las 03:30 horas me encontraba durmiendo pero de repente escuché ruidos en la sala de mi casa, es porque salgo de mi habitación, fue entonces que noté que la puerta principal de mi domicilio estaba entrando un joven de nombre MC quien es mi vecino y detrás de él habían 4 policías y al

ver que a la fuerza sacaron a M dañando el marco de mi mosquitero, es que salí detrás de ellos y es que noté que se trataba de policías estatales, ya que vi la camioneta, de la cual no recuerdo el número, es el caso que estos agentes lanzaron con fuerza a M contra la camioneta, es que le pregunté a M qué es lo que pasó y me dijo a “D. ya se la llevaron”, fue entonces que le pedí a los policías que me dieran información pero la negaban, ya que D. es mi nieta, es que insistí y M me dijo que a mi hija D. A. M. H., quien es menor de edad ya que cuenta con la edad de 16 años, también la habían detenido policías hombres y no mujeres, fue entonces que al escuchar y ver esto es que acudo con los familiares de M y D. y les comuniqué lo ocurrido, siendo que juntos nos trasladamos a la Policía Municipal de Progreso para pedir información y después de tenernos dando vueltas entre ellos y el Ministerio Público fue hasta la mañana que me confirmaron que mi hija si estaba detenida por disturbios. Asimismo deseo manifestar que cuento con videos, fotografías y demás datos que apoyan mi dicho, lo cual posteriormente proporcionaré. Por lo anteriormente manifestado es mi voluntad interponer mi formal denuncia y/o querrela en contra de QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES solicitando se proceda conforme a derecho corresponda.” 2.- Acta de lectura de derechos de la C. MJH ante el Lic. César Iván Dzul Novelo, siendo el catorce de octubre de dos mil diecisiete; 3.- Oficio de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, recibido el mismo día, suscrito por el Licenciado César Iván Dzul Novelo, Fiscal Investigador en turno, de la agencia Décimo Primera del Ministerio Público de Progreso, Yucatán, dirigido al C. Comandante de Base Foránea de Progreso, Yucatán de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual le solicita el Informe Policial Homologado, el cual deberá aportar los siguientes datos: Entrevista con el denunciante y/o querellante con relación a los hechos. Lugar, fecha, hora y especificación de la ubicación exacta con las características en que ocurrieron los hechos. Las circunstancias en las que ocurrieron; Actas de entrevista de testigos o persona vinculada con los hechos y su relatividad de hechos. Mencionar el cuerpo de seguridad pública que tomó conocimiento de los hechos así como los nombres y cargos de los elementos. Realizar acta de entrevista con el imputado; Hacer del conocimiento de objetos, documentos o evidencias que parecieran haber servido a la comisión del hecho investigado. 4.- Oficio de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por el C. Juan Carlos Argáez Rivera, Agente de la Policía Estatal de Investigación del Estado, Comandancia Base Foránea Progreso, Yucatán, dirigido al C. Fiscal Investigador del Ministerio Público de la Onceava Agencia Investigadora Progreso, Yucatán, a través del cual rinde informe de investigación del cual ante lo principal se desprende lo siguiente: “Al iniciar con las investigaciones y encontrándose en la comandancia de la Policía Estatal de Investigaciones base foránea de Progreso, Yucatán, me entrevisté con la ahora denunciante la C. MJH, la cual me manifestó en términos similares a su denuncia, agregando que con posterioridad presentará a su hija la menor D. A. M. H., a declarar ante el Ministerio Público.; 5.- Oficio de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, suscrito por la C. MJH, dirigido a la Fiscalía General del Estado, Dirección de Investigación y Atención Temprana, Unidad de Atención y Determinación Progreso, a través de la cual pide al mencionado Fiscal que se le solicite a la tienda OXXO ubicada en la calle ** por ** de la colonia Benito Juárez de Progreso, Yucatán, las grabaciones de video de las cámaras que se encuentran en el interior y exterior de la tienda del día catorce de octubre de dos mil diecisiete entre las 02:30 y las 05:00 horas también solicita al Fiscal que solicite al

Alcalde de Progreso, Yucatán, las grabaciones de video de las cámaras de seguridad que se encuentran en el interior y exterior de las instalaciones del edificio de la Policía Municipal de los días catorce de octubre y quince de octubre de dos mil diecisiete. Como también pide que el dicho Fiscal solicite a comparecer a los empleados del OXXO antes mencionado, que laboraban entre las 02:30 y 05:00 horas del días catorce de octubre; 6.- Acta de comparecencia y declaración de la menor, acompañada de psicóloga adscrita a la Comisión Estatal de Atención a Víctimas de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete a las 14:15 horas ante el Licenciado César Iván Dzul Novelo, compareció la C. MJH, a fin de que declare su hija D. A. M. H., acompañada de la psicóloga Yoana Guadalupe Salazar Uc, la cual esta psicóloga manifiesta que ha tenido una entrevista con la menor y de lo que ha valorado, considera que es apta para que sea entrevistada con relación a los hechos de la presente Carpeta de Investigación. HECHOS: El sábado catorce de octubre de dos mil diecisiete salí de una fiesta de un amigo P., dicha fiesta fue en mi colonia pero no se la dirección, me encontraba en compañía de mi sobrina D. y dos amigos L. T. H. y R. P. y llevábamos cargada una bocina de R., es que al llegar a mi domicilio nos dio hambre, por lo que decidimos ir al OXXO que se encuentra en la esquina de mi casa a comer algo, es que al estar comiendo llegó la policía y nos dice que nos tenían que revisar, a lo que preguntamos por qué, pero no nos dieron explicación y salió del OXXO regresando unos minutos después con una mujer policía y volvieron a decirnos que nos revisarían y es que la mujer policía me llevó al baño y ahí me pidió que me quitara la ropa para revisarme, de igual forma revisaron a mi sobrina de nombre D. y a mis amigos, es que al salir del baño me llevó fuera del OXXO y es que el elemento de la policía masculino le dice que me espose y me suba a la camioneta, y así lo hizo, posteriormente subieron a mi sobrina en la misma camioneta que a mí y a mis amigos en otra, de allí nos llevaron a mi casa donde al llegar veo que estaba una patrulla y varios policías y vi que sacaba de mi casa a un amigo que había ido a avisar a mis papás, pero lo estaban subiendo como ahorcándolo, posteriormente nos trasladaron al edificio de la policía municipal, donde me tomaron mis datos y me hicieron la prueba de alcoholímetro, luego me pasaron a un cuarto donde había tambores y la mujer policía me pidió que me desvistiera e hiciera agachadillas, luego me pidió que me vistiera y me tomó fotos donde me dejaron hasta el domingo...”.

- 11.-** Escrito de fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecisiete**, firmado por el ciudadano **MAJSC**, de cuyo contenido se aprecia lo siguiente: “...No omito señalar que ambas corporaciones policiacas realizan todo los operativos de vigilancia en coordinación y en conjunto en el municipio de Progreso, tengo entendido que así se realiza. Recuerdo bien que cuando soy trasladado a mí y otra persona de nombre L. A. que es menor de edad, hacia la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, la patrulla en que me llevaban la 6311 se detuvo frente a la glorieta que se encuentra contra esquina del Instituto Tecnológico Superior de Progreso y la escuela Pablo Moreno, es en ese lado de la escuela Pablo Moreno que los policías me golpeaban con sus puños en varias partes del cuerpo, y yo me encontraba esposado sin poder defenderme. Nos ingresan a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, por el portón de acceso que se encuentra por la parte de atrás del edificio que está en calle ** por ** y ** se conoce como

colonia Héctor Victoria, es en ese lugar fue donde nos bajaron de la camioneta y nos tomaron varias fotografías junto a una motocicleta, eso se podrá demostrar se le solicita al señor Director de la Policía Municipal, al Alcalde José Isabel Cortés Góngora y como también al coordinador de sistemas del H. Ayuntamiento de Progreso, los videos de las cámaras de seguridad que se encuentran distribuidas en esas instalaciones el día 14 de octubre entre las 3:30 am y 5:30 am. Luego de que me tomaron las fotografías estuve en ese lugar cerca de 30 minutos cuando me pidieron que aborde nuevamente la camioneta 6311 de la ssp y me llevaron con Dirección a Mérida [...] Por lo tanto, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los Policías Municipales de Progreso, violaron mis garantías constitucionales, fui torturado, tanto que en varias ocasiones perdí el conocimiento, me detuvieron ilegalmente, nunca me leyeron mis derechos, privado de mi libertad y fui torturado de manera cruel, pues como dije me encontraba esposado y nos golpeaban”.

- 12.-** Acta de fecha **veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete**, suscrita por personal de este organismo, en la cual se hace constar la inspección ocular, respecto de la carpeta de investigación número **UNATD11-G1/000557/2017**, siendo que en lo conducente se desprenden las siguientes constancias: “...01.- Acta de denuncia y/o querrela, de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por personal dependiente de la Fiscalía General del Estado, en el que se hace constar la comparecencia del ciudadano MAJSC, mismo que en lo conducente se lee: “...**comparece ante esta Autoridad Ministerial, a fin de hacer del conocimiento la comisión** de hechos posiblemente constitutivos de algún delito, siendo esos hechos los siguientes: El día de hoy, 14 de Octubre del año en curso, (2017) siendo aproximadamente las 03:00 horas me encontraba en la puerta de mi casa, con domicilio señalado en mis generales, en compañía de unos amigos, cuando en eso vi que una patrulla de la policía Estatal, estaban deteniendo a varias personas, por lo que en compañía de mis amigos fuimos a ver qué pasaba, y vi que estaban arrestando a mi prima por lo que les dije a los policías por qué se la llevaban y les dije que la debían detenerla una mujer, por lo que uno de los policías me dijo que no es mi asunto y que me vaya y como no me iba es que me dijo: vete verga y le dije que no me insulte y por eso lo insulté y me dijo que si no me voy me van a detener, siendo que cuando vi que se me acercaron es que corrí para que no me agarren y me dirigí a casa de mi prima D., misma que está cerca en la calle ** y al ingresar a su casa que no tiene rejas al ingresar empecé a tocar la puerta para que me abran, es cuando me dieron alcance los policías y les dije que no pueden entrar a la propiedad pero no me hicieron caso y me jalaban dos policías, uno me agarró de mi cuello y otro de mis pies, por lo que salieron mis familiares y vieron que me estaban sometieron y en eso perdí el conocimiento y luego desperté dentro de la patrulla y me estaban golpeando los policías dentro de la patrulla, es decir en la cama de la camioneta, me ahorcaban con el brazo de mi amigo L. C. C., mismo que es menor de edad, el cual también estaba detenido, siendo que nos llevaron hasta el tecnológico de Progreso, Yucarán, lugar donde me comenzó a pegar uno de los policías en mi cara y me jalaba de mi cabello, policía que era de complejión media, mediana estatura, con bigote, y luego me llevaron a la cárcel pública de Progreso, Yucatán, lugar donde me hincaron con mis pies cruzados, como media hora, y luego me dijeron que me suba a la patrulla 6311 y nos llevaron a la ciudad de Mérida, Yucatán, donde me dieron ingreso a la cárcel pública

y como a las 10:00 horas y me trajeron a Progreso, Yucatán y me trajeron a esta fiscalía porque me acusaban de robo y tener drogas. Por lo anteriormente manifestado es mi voluntad interponer mi formal denuncia y/o querrela en contra de quien o quienes resulten responsables, solicitando se proceda conforme a derecho corresponda...”; 02.- Acta de Lectura de Derechos a la víctima y/o el ofendido, así como la designación del asesor jurídico, a cargo del personal dependiente de la Fiscalía General del Estado, realizado al ciudadano MAJSC.; 03.- Oficio de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por personal dependiente de la Fiscalía General del Estado, dirigido al Comandante de Base Foránea Progreso, Yucatán, de la Policía Investigadora del Estado, a través del cual se le solicita ordenar lo necesario para que agentes a su cargo lleven a cabo la investigación policial de la presente Carpeta de Investigación, y así dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones, atribuciones y deberes que se contemplan; 04.-Oficio número 17915/FGE/ICF/MF/2017, consistente en el Certificado Médico Legal y Psicológico, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Médico adscrito a la Fiscalía General del Estado, en el que se lee lo siguiente: “...Se realiza la valoración médica del C. MAJSC...**INTERROGATORIO: DIRECTO, SEXO: MASCULINO, EDAD: 19 AÑOS; REFIERE: LESIONES... PSICOFISIOLÓGICO: PERSONA QUE SE ENCUENTRA EN POSICIÓN LIBREMENTE ESCOGIDA, TRANQUILO, CONCIENTE, ORIENTADO, COOPERADOR AL INTERROGATORIO, LENGUAJE FLUIDO, COHERENTE CON ALIENTO NORMAL, REFLEJOS PUPILARES PRESENTES NORMALES, MARCHA V ESTACIÓN NORMAL...EXAMEN FÍSICO: PRESENTA EXCORIACIÓN EN PÓMULO DERECHO, EXCORIACIÓN EN BRAZO IZQUIERDO, EXCORIACIÓN EN BRAZO DERECHO, EQUIMOSIS EN RODILLA IZQUIERDA, EXCORIACIÓN EN TETILLA IZQUIERDA...CONCLUSIÓN: EL C. MAJSC, PRESENTA ESTADO PSICOFISIOLÓGICO NORMAL Y PRESENTA HUELLAS DE LESIONES EXTERNAS QUE TARDAN EN SANAR EN MENOS DE QUINCE DÍAS...**”; 05.-Oficio de fecha veinticinco de octubre del año dos mil diecisiete, suscrito por el Vicefiscal de Investigación y Control de Procesos, dirigido al Titular de la Fiscalía Investigadora de Progreso del Ministerio Público, a través del cual le requiere rendir un informe escrito en el que se precise: **a. Si se ha iniciado alguna carpeta de investigación con motivo de la detención manifestada por la menor de edad D.A.M.H. y el ciudadano MAJSC; y b. En caso positivo, sírvase remitir copia simple de los certificados médicos de lesiones elaborados a los quejosos, al momento de ser Ingresados a esta Institución...**”.

13.- Acta circunstanciada de fecha **veintisiete de diciembre del año dos mil diecisiete**, suscrita por personal de este Organismo en la cual se hace constar que se constituyó en las confluencias de la calle ** y la calle ** de la colonia Infonavit Héctor Victoria, de la localidad de Progreso, Yucatán, a efecto de llevar a cabo diligencias de investigación y entrevistas la cual en su parte conducente dicta: “...lugar en donde se aprecia, en una de sus esquinas, ser el patio de estacionamiento de la Dirección de Planeación y Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, ambos del Puerto de Progreso, Yucatán, mismo que se encuentra delimitado por una malla ciclónica en el que su esquina cuenta con un poste, del cual en lo más alto se encuentra una cámara

de vigilancia, también se puede apreciar, que del muro en donde se encuentra rotulado los nombres de dicha direcciones públicas, existe otra cámara de vigilancia, y que dicho muro se extiende hasta la calle **; de igual forma se hace constar que en una contra esquina, se encuentra el muro de una escuela pública, abarcando parte, tanto de la calle **, como parte de la calle ** colindando con la policía municipal de Progreso, Yucatán; en otra contra esquina, se encuentra el predio número [...], mismo que se aprecia encontrarse cerrado, en donde después de llamar en repetidas ocasiones, nadie salió a mi encuentro; pasando al predio colindante, se observa una casa sin nomenclatura a la vista pintado de color amarillo con franjas color rojo, con barda pequeña en su entrada pintada de los mismo colores, el cual se aprecia encontrarse cerrado, por lo que después de llamar en varias ocasiones sin que nadie saliera, pasé a retirarme; pasando a la otra contra esquina de la misma confluencia, se encuentra el predio de la familia S. de G. marcado con el número [...], mismo que en su reja principal se encontraba una persona, quien se negó a identificarse, por no querer verse involucrado en algún problema legal, por lo que se describe para futura referencia como persona de aproximadamente cincuenta años de compleción delgada, cabello corto tez clara, de aproximadamente un metro sesenta centímetros de altura, siendo que al preguntarle sobre los hechos que se investigan, manifestó desconocer los mismo, ya que al encontrarse cerca de la policía municipal, constante pasan las patrullas, incluso hasta en las madrugadas, por lo que lo ve como algo normal; pasando al predio contiguo, casa de color amarillo y franja color verde, con la pintura algo descolorida, que en su entrada estaba tendida ropa recién lavada, por lo que al acercarme y ver a una persona del sexo femenino en su ventana, al intentar presentarme, manifestó no querer hablar con nadie, cerrando la ventana en ese momento, por lo que pasé a retirarme. De igual forma se hace constar que sobre la calle **, en confluencia con la calle **, en una esquina se encuentra las oficinas del Ministerio Público, sede Progreso y en la otra esquina, las oficinas de Dirección de Planeación y Obras Públicas y la Dirección de Desarrollo Urbano, Ecología y Servicios Públicos, ambos del Puerto de Progreso, Yucatán, haciéndose constar no encontrarse predios de vecinos a los cuales entrevistar. Por otro lado, continuando con la presente investigación según lo manifestado por el C. MAJSC, hago constar estar ubicado en la confluencia de la calle ** y la glorieta en donde se encuentra el Instituto Tecnológico Superior de Progreso, en donde de acuerdo a sus manifestaciones, se dieron parte de los hechos narrados, lugar en donde se aprecia no encontrarse persona alguna para entrevistar, por lo que en vista de lo anterior, pasé a retirarme del lugar...”. Se anexaron dieciséis placas fotográficas.

- 14.- Acta circunstanciada de fecha **veintitrés de enero de dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la comparecencia del elemento policiaco C. **Reyes Alfonso Yam Chan**, quien al uso de la voz manifestó lo siguiente; “...El día catorce de octubre de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente las tres horas, me encontraba conduciendo la unidad 1494, en rondines de vigilancia y como tropa viajaba Gloria Elena Capilla Alfaro, quien se dio de baja de la corporación, estábamos circulando sobre la calle veintisiete y al llegar a la esquina de la tienda de autoservicio denominada OXXO de *****, había una unidad de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado estacionada y dos elementos uniformados, entre los que se encontraba el elemento Arturo Pech Chel estaban intentando contener a seis personas, entre las cuales habían dos

muchachas cuyos nombres no recuerdo, quienes estaban visiblemente alteradas, por lo que optamos por apoyar a los elementos de la SSP, descendimos de nuestra unidad oficial y nos ocupamos de las muchachas, mientras que los elementos de la Secretaría se encargaban de los muchachos, les solicitamos a las muchachas que se subieran en asiento trasero de la cabina y mi compañera Gloria Elena se encargó de vigilar que las dos muchachas subieran y luego ella también abordó de nuevo la unidad, cabe señalar que nuestra intervención se debió a la diferencia de género, en vista de que se trataban de dos adolescentes mujeres, por lo que mi compañera trató de manera directa (diálogo) con las muchachas y yo me limité a conducir la unidad. Una vez que las muchachas habían abordado la unidad, al igual que mi compañera, las trasladamos inmediatamente a la Comandancia Municipal y mi compañera Gloria Elena se encargó del procedimiento de puesta a disposición del Comandante de Cuartel, siendo esa mi intervención, pues no volví a tener contacto visual con ellas”. A pregunta expresa del que suscribe si al momento de abordar a las muchachas a la unidad, notó algo extraño o si presentaban alguna lesión, a lo que el compareciente responde: “no presentaban ninguna lesión pero lo que sí percibí fue un aliento alcohólico que emanaba de ellas...”.

15.- Oficio número **DSPT/CJ/21/2018** de fecha **dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, (sic) suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, mediante el cual remitió el control de visitas de fecha catorce de febrero del año dos mil diecisiete, en el cual se puede observar que la Ciudadana **M. P. C.** visitó en dos ocasiones a la adolescente **D. U. P.**, a las **10:55 a.m. y a las 18:55 p.m.**, y por lo que respecta a la adolescente **D. A. M.**, fue visitada por la Ciudadana **V. B.** y por la quejosa **MJH**, a las **10:45 a.m. y a las 18:55 p.m.**, respectivamente.

16.- Oficio número **SSP/DJ/02339/2018**, de fecha **veintiséis de enero de dos mil dieciocho**, suscrito por el **Encargado Provisional de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, a través del cual rindió el informe de ley respecto a la intervención de los elementos en el asunto que se resuelve, anexando el Informe Policial Homologado suscrito por el Policía Tercero, Arturo Daniel Pech Chel, de fecha catorce de octubre de dos mil diecisiete, del cual se destaca lo siguiente: “...por medio de la presente me dirijo a usted para hacer de su conocimiento que el día de hoy sábado 14 de octubre del 2017, siendo las 03:30 hrs. Al encontrarnos en nuestra rutina de observación y vigilancia, a bordo de la unidad 2140, el suscrito policía tercero Arturo Daniel Pech Chel, y como acompañante el policía Tercero Ramiro Cetz Euán, al estar transitando sobre la calle ** a la altura de la calle ** como referencia donde se encuentra el Oxxo *****, nos percatamos que a las puertas de dicha tienda, se encuentra sentado en la banqueta un joven con vestimenta un sport negra con blanco y pantalón de mezclilla azul, el cual se encontraba revisando una mochila, y al notar la presencia de la unidad se pone de pie, colocándose la mochila en la espalda al momento que introduce la mano derecha en la bolsa del pantalón y de forma apresurada entra a la tienda, donde sin perderlo de vista observo que se reúne con otros jóvenes (4) que se encontraban en el interior de dicha tienda, intentando ocultarse entre ellos, dándole conocimiento a la base pescador de esta ssp descendimos de la unidad y nos introducimos al Oxxo donde dialogamos con el joven sobre la actitud tomada, encontrándose visiblemente inquieto y nervioso por lo que se le

informa que por protocolo de seguridad se procederá a realizar una inspección en su persona conforme al código nacional de procedimientos penales en su **“artículo 268. Inspección de personas en la investigación de los delitos, la policía podrá realizar la inspección sobre una persona y sus posesiones en caso de flagrancia, o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo instrumentos, objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga, la revisión consistirá en una exploración externa de la persona y sus posesiones, cualquier inspección que implique una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá autorización judicial. Antes de cualquier inspección la policía deberá informar a la persona, del motivo de dicha revisión, respetando en todo momento su dignidad”**, por lo que se le solicita ponga a la vista sus pertenencias, al momento de estar realizando dicha acción esta persona que ahora sabemos se llama E. M. K. P. de 15 años de edad, saca de la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio de nylon y se lo da a una joven que ahora sabemos que se llama D. A. M. H. de 16 años de edad, de forma inmediata esta joven se introduce dicho envoltorio entre sus ropas, por lo que se le pidió amablemente que nos enseñaran lo que estaban ocultando, a la que esta se negó mencionando que los dejáramos de molestar ya que no estaban haciendo nada malo, por lo que solicitó el apoyo de una policía femenil, y al llegar esta, siendo la policía tercero Elena Capilla Alfaro, se le solicita a la encargada del Oxxo que se le facilite el baño para la inspección de esta persona, dando como resultado que el envoltorio de nylon contenía hierba seca con las características de la marihuana, cantidad como para cinco cigarrillos por lo que se les hace saber a ambos que se encuentran detenidos, el primero por portación de hierba seca con las características del cannabis y la segunda por entorpecer la labor policial, por lo que son conducidos ambos jóvenes a la unidad policial, en donde se le informa lo siguiente, **según sea el caso, en el supuesto de delito flagrante, con fundamento en el artículo 74 fracción IV concatenado al artículo 129 ambos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, ordenamientos legales aplicables deberán: I. utilizar un lenguaje sencillo y comprensible cuando se dirija a esta: II.- abstenerse de esposar a las personas adolescentes detenidas, a menos que exista un riesgo real permanente y fundado de que la persona pueda causar un daño para sí o para otros; III. Hacer uso razonable de la fuerza únicamente en caso de extrema necesidad y hacerlo de manera legítima, proporcional, gradual y oportuna; IV. Permitir que la persona adolescente detenida sea acompañada por quienes ejercen la patria potestad, tutela o por persona de su confianza; V. realizar inmediatamente el registro de la detención; VI. Informar al adolescente la causa de su detención y los derechos que le reconocen los ordenamientos aplicables; y VII. Poner a la persona adolescente inmediatamente y sin demora a la disposición del agente del ministerio público especializado.** En ese momento los otros 3 jóvenes empiezan a gritarnos palabras altisonantes y discriminatorias a nuestras personas y la labor que ejercemos tratando de impedir la detención, por lo que también son detenidos y colocándoles a los 5 con los respectivos dispositivos para su seguridad. Al llegar a la cárcel municipal, nos entrevistamos de nueva cuenta con los detenidos a lo que dicen llamarse; detenido número uno, por portación de hierba seca con características a cannabis como para cinco cigarrillos, de nombre E. M. K. P. de 15 años de edad [...] detenido número dos por

entorpecer la labor policial de nombre D. A. M. H. de 16 años de edad [...], detenido número tres por entorpecer la labor policial D. A. U. P. de 16 años [...]. Siendo entregados los cinco, así como el producto ocupado, al comandante...”.

- 17.-** Escrito sin fecha firmado por la Ciudadana **MJH**, presentado ante este Organismo, de cuyo contenido, en su parte relevante, se aprecia lo siguiente: “...*El primero es el de la SSP, oficio SSP/DJ/02339/2018 en este documento se observa que los elementos si violaron los derechos humanos y todo procedimiento, y el debido proceso, como también la constitución de los Estados Unidos Mexicanos, violentando los derechos humanos de los niños y niñas, como también las reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de la libertad. Asamblea general de la ONU resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990. En el informe de la SSP indica y afirman que ellos si ingresaron a la tienda Oxxo ******, que si una mujer policía municipal ingresó a mi hija al baño de la tienda Oxxo y le realizó una inspección en la cual obligaron a mi hija menor de edad a exponer sus partes íntimas de su cuerpo sin tener autorización judicial (no creo que haya obligado a mi hija a ingresar al baño para ver sus hermosos ojos) en el mismo informe ellos citan el artículo 268 del código nacional de procedimientos penales que ellos mismos violaron el procedimiento (nunca indican en su informe que delito estaban investigando) y peor aún retuvieron por más de 24 horas a mi hija y mi nieta ambas menores de edad, que fueron humilladas y sobajadas, las esposaron [...] que por cierto el informe policial homologado de la policía municipal Gloria Elena Capilla Alfaro omite poner que ella ingresó a la tienda Oxxo, que ella le realizó una inspección a las partes íntimas y obligó a mi hija a que exponga sus partes íntimas en el baño de Oxxo, dicho informe que describe el policía tercero Daniel Pech Chel de la SSP. Continuación párrafo donde se indica y narra el policía tercero de la SSP Arturo Daniel Pech Chel en el informe policial homologado de folio UMIPOL 336346 de fecha del evento 14/10/2017, hora de detención 03:30:00, unidad 2140, descendemos de la unidad y nos introducimos al, (sic) donde dialogamos con el joven sobre la actitud tomada, encontrándose visiblemente inquieto y nervioso, por lo que se informa que por protocolo de seguridad se procederá a realizar una inspección en su persona, conforme al código nacional de procedimientos penales en su artículo 268. En otro párrafo indica que: por lo que solicito apoyo de una policía femenil y al llegar esta, siendo la policía tercero Elena Capilla Alfaro, se le solicita a la encargada del Oxxo que se le facilite el baño para la inspección de esta persona. El policía tercero Arturo Daniel Pech Chel en su informe está corroborando la queja ante este organismo; 1. Que ellos si ingresaron a la tienda Oxxo. 2. Que la policía municipal Gloria Elena Capilla Alfaro si ingreso a la tienda Oxxo. 3. Que le pidieron el baño a la encargada de la tienda Oxxo para una inspección. 4. A mi hija si la ingresaron al baño de Oxxo para una inspección que realizó la policía municipal Gloria Elena Capilla Alfaro y obligar a mi hija para exponer sus partes íntimas. 5. Mi hija fue detenida en el interior de la tienda Oxxo. 6. Quien se quejó o dónde está el nombre del que denuncia, en el informe solo esta que es denuncia ciudadana (nunca lo hubo). El segundo informe recibido con fecha 19 de enero del año en curso, el oficio de fecha 15 de enero de 2017, oficio número: DSPT/CJ/21/2018, de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso, (la fecha del oficio indica la fecha que fue elaborado enero del 2017). En dicho informe de fecha 16 de enero del 2017 ¿? Oficio número: DSPT/CJ/21/2018 y recibido el 19 de enero del 2018 me queda claro que

ya lo tenía elaborado hace casi un año. También podrá observar que el señor director de seguridad pública y tránsito del H. Ayuntamiento miente nuevamente en el informe. Relata el señor director de la DSP y T lo que escribieron en su reporte el oficial Reyes Alonzo Yan Chan y Gloria Elena Capilla Alfaro lo siguiente que transcribo. A) me percaté que los elementos de la unidad de la Secretaría de Protección y Vialidad 2140, me hace señas por lo que desciendo para apoyarlos?, ya que tenía tres personas detenidas del sexo masculino y dos femeninas quienes estaban impertinentes utilizando palabras obscenas por lo cual son detenidos y se les lee sus derechos correspondientes para posteriormente trasladarlos a la comandancia de esta policía municipal. 1.- como prueba el informe homologado del policía tercero de la SSP Arturo Daniel Pech Chel de folio UMIPOL 336346 de fecha del evento 14/10/2017, hora de detención 03:30:00, unidad 2140, en la cual el indica que él solicita a una policía femenina y narra que se encontraba dentro de la tienda Oxxo. Solicito apoyo de una policía femenil y al llegar esta, siendo la policía tercera Elena Capilla Alfaro, se le solicita a la encargada del Oxxo que se le facilite el baño para la inspección de esta persona. Por lo cual miente el señor director y los policías municipales, el oficial Reyes Alonzo Yan Chan y Gloria Elena Capilla Alfaro, dan a entender que ellos llegan ven a los elementos de la ssp y los detenidos afuera del Oxxo, se los entregan y los trasladan al edificio de la DSP y T. 2.- cuando no fue así ellos bajan del vehículo también ingresan a la tienda Oxxo y es la policía municipal Gloria Elena Capilla Alfaro la que ingresa al baño a mi hija. B) los elementos e esta corporación actuaron en apoyo de la policía estatal y quienes únicamente realizaron el traslado hacia la comandancia, de igual forma la elemento femenino de esta corporación intervino solo para detención y traslado de la femenina involucrada. 1.- El señor Director miente pues los elementos de la policía municipal participaron en coordinación con los elementos de la ssp que detuvieron a mi hija, nieta y a los jóvenes, pues es policía coordinada, no actuaron en apoyo, participaron en coordinación. 2.- el señor director miente el elemento femenino no solo intervino en la detención y traslado de mi hija, nieta y de los jóvenes, participó en la detención y violación a los derechos humanos, etc., es la principal actora de lo ya denunciado ante la CODHEY. Como prueba el informe homologado del policía tercero de la ssp Arturo Daniel Pech Chel de folio UMIPOL 336346 de fecha del evento 14/10/2017 hora de detención 03:30:00, unidad 2140. C) el documento que presenta el señor Director de la Secretaria de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, en la cual la hoja control de visitas lo presento como prueba que solo en dos ocasiones, nos dejaron entrar con un tiempo de 5 minutos, la primera en pasar a ver a su hermana es mi hija verónica V. U. H. de 32 años y solo le permitieron estar con su hermana 5 minutos, que fueron de 10:40 a 10:45 y está asentado en la hoja de registro de visitas, a mí, como su madre también solo cinco minutos que me dejaron estar con mi hija que es menor de edad, fueron de 18:50 hasta las 18:55, como se demuestra que mi hija estuvo más tiempo detenida y como también incomunicada, más de 24 horas mi hija fue privada de su libertad. Otro desorden de control la hoja de control no tiene fecha (la fecha la pusieron con marcador), nombre de la personas y firma que es la que debe de llevar dicho control...”

- 18.-** Oficio número **DSPT/CJ/43/2018** de fecha quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el cual en su parte conducente señala: *“...En respuesta a su atento oficio 0337/2018, deducido de la queja 251/2017 iniciada en agravio del ciudadano MAJSC y LOS MENORES DE EDAD D.A.M.H. y D.A.U.P., en contra de actos y omisiones de elementos de esta dirección a mi cargo, y por medio del cual solicita se le informe los elementos que se encontraban a cargo de la cárcel pública y de la persona que realizó la inspección de la menor de identidad reservada en el local de la policía municipal de Progreso, Yucatán, al respecto tengo a bien informarle que el policía a cargo del área de celdas de esta policía municipal es el elemento JOSÉ GUADALUPE KANTÚN POOT y la elemento que realizó la inspección en el local de esta corporación lo fue la elemento ELENA CAPILLA ALFARO, no omito hacer de su conocimiento que esta última causo baja de la corporación, lo que hago de su conocimiento para los efectos legales que procedan en ese proceso protector de los derechos humanos...”*
- 19.-** Escrito de fecha **siete de abril de dos mil dieciocho**, suscrito por la ciudadana **MJH**, el cual en su parte conducente señala: *“...Ante el agravio que sufrió mi hija menor de edad D.A.M.H., por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Progreso y los elementos de la SSP del Estado vengo a ampliar mi queja que interpuse, pues considero que los servidores y funcionarios públicos también son responsables de sus acciones y actitudes y porque ellos debieron ver que se cumple la ley y que no se violen los derechos humanos y espero que no sólo sean destituidos como tal, también sean inhabilitados, aun sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden, por lo cual solicito sean citados a comparecer ante la Comisión de Derechos humanos los siguientes, estos son: 1.- El Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, Sr. José Cortes Góngora. 2.- El Director de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso, CMDTE Pablo Antonio Pech Pech. 3.- El Subdirector de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso Sr. Jorge Carlos Cen Cordero. 4.- El Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso, Lic. Edgar Enrique Jiménez Gil. 5.- El Coordinador de Jurídico de la DSP y T Lic. Manuel Francisco Batista Povedano. Por qué pedir que comparezca el señor Presidente Municipal de Progreso, por ser la persona que de acuerdo a nuestra Constitución él es el que está al mando de la policía municipal y por lo cual él es el responsable de sus elementos y mandos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Progreso y responsabilidad tiene. Artículo 115, III, h) y el VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta constitución, policía preventiva, municipal y de tránsito; VII. La policía preventiva estará al mando del presidente municipal en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado. Aquella acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que este juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público. Cometieron violaciones a los derechos establecidos en el artículo 21° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual hace mención a que “la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos*

reconocidos en esta constitución.” También cometieron delitos penales estipulados en Código Penal del Estado de Yucatán. Artículo 15.- Son autores o partícipes del delito. I.- Lo realicen por si o conjuntamente con otro u otros autores; II.- Los que instigan o compelen a su ejecución; III.- Los que dolosamente hagan tomar una resolución a otro para cometerlo; IV.- Los que intencionalmente presten ayuda o auxilio para su comisión; V.- Los que con posterioridad a su ejecución, auxilién al sujeto del delito, por acuerdo previo; VI.- Los que sabiendo que se está cometiendo un delito o se va a cometer y, teniendo el deber legal de impedir su ejecución, no lo impiden; VII.- Los que si acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo, y. artículo 208.- Comete el delito de corrupción de menores e incapaces, quien induzca, procure, favorezca, facilite u obligue a una persona menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que no tenga la capacidad para resistirlo, a realizar cualquiera de los siguientes actos: I.- Exhibicionismo corporal o actos sexuales simulados o no, con fines lascivos o sexuales; II.- Práctica de la prostitución y la mendicidad con fines de explotación; III.- Consumo de bebidas alcohólicas, drogas o sustancias tóxicas o narcóticos; IV.- Comisión de hechos tipificados como delitos por este código, o ; V.- Comisión de violencia física, sea esta real o simulada. Todos y cada uno de ellos en su ámbito de su responsabilidad violentaron los derechos humanos de los niños y niñas, las reglas de las naciones unidas para la protección de los menores privados de libertad. Adopción: Asamblea general de la ONU resolución 45/113, 14 de diciembre de 1990. I.- Perspectivas fundamentales. 1.- El sistema de justicia de menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los menores y fomentar su bienestar físico y mental. El encarcelamiento deberá usarse como último recurso. 2.- Solo se podrá privar de libertad a los menores de conformidad con los principios y procedimientos establecidos en las presentes reglas, así como en las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing) 82. La privación de libertad de un menor deberá decidirse como último recurso y por el periodo mínimo necesario y limitarse a casos excepcionales. La duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de este tiempo. 3.- El objeto de las presentes reglas es establecer normas mínimas aceptadas por las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad en todas sus formas, compatibles con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad. 4.- Las reglas deberán aplicarse imparcialmente a todos los menores, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión, situación de familia, origen étnico o social o discapacidad. Se deberá respetar las creencias religiosas y culturales, así como las prácticas y preceptos morales de los menores, etc...”.

20.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la comparecencia del elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública, C. **Ramiro Cetz Euán**, quien al uso de la voz manifestó lo siguiente: “...que no recuerda en estos momentos la fecha exacta de los hechos, sin embargo, refiere que fue en fechas del año pasado, (2017) alrededor de las tres de la mañana, que estando el comparecencia en su rutina de vigilancia, en las

confluencias en las cuales se encuentra un comercio denominado “OXXO” comúnmente conocido de ***** , se percatan de la presencia de un joven que estaba con una mochila, el cual, al notar la presencia policiaca, se introduce al citado OXXO y se acerca hacia donde está un grupo de jóvenes degustando de diversos alimentos, siendo que, los policías notan que este muchacho cambió de actitud al ver la presencia de los policías, e incluso se puso nervioso, por lo cual, los policías, determinan entrar al OXXO a verificar que pasa, y es cuando notan que este joven, le entrega una bolsa a una de las muchachas que estaban ahí comiendo, para lo cual, al ver esto, los policías le preguntan a esta joven que qué era lo que tenía, para lo cual, esta muchacha se negaba a indicar que era lo que le habían entregado e incluso no quería mostrarlo, por lo anterior, se solicitó el apoyo de un elemento policiaco femenino, a fin de que ella hiciera la revisión de la joven, para lo cual, se requirió el apoyo de la policía municipal de Progreso, Yucatán. Al sitio, llegó entonces una policía municipal, la cual, solicitó permiso a personal del OXXO para poder ingresar al baño de dicho comercio, y así realizarle la revisión a la muchacha, siendo que, cuando la elemento policiaco procede a realizar dicha revisión, le encuentra una bolsa en la cual contenía en su interior hierba seca con características como el cannabis, motivo por el cual, se le procede a asegurar tanto a la joven como al otro muchacho para trasladarlos ante la autoridad correspondiente; aclara que en este caso, además fue necesario asegurar a los otros jóvenes que estaban con estos dos, pues intervinieron para tratar de impedir la detención, y entonces se les tuvo que detener por entorpecer la labor policiaca, en total fueron dos jovencitas y tres muchachos a los que se les detuvo ese día. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: ¿Recuerda en que unidad policiaca se encontraba en esa ocasión? Si mal no recuerda, parece que era la 2140, pero no está seguro, sin embargo en su Informe Policial Homologado está la información, y de lo que sí está seguro es que no fue la unidad 6311; ¿Qué compañeros tenía en esa ocasión? Que únicamente era su compañero de apellidos Pech Chel. ¿Al lugar, llegaron otras unidades estatales? Que no llegaron más unidades de la policía estatal; sin embargo, llegó de apoyo una unidad de la policía municipal de Progreso, en la cual había tres elementos, una mujer y dos hombres, todos ellos policías. ¿Además de los jóvenes, tanto el de la mochila que entregó la hierba, como a la joven que se le entregó y se le encontró la misma, se le detuvo a alguien más, y por qué motivo? Si, se les tuvo que detener además de estos dos jóvenes, a los otros dos muchachos y otra muchachita más, pues intentaron impedir la detención de sus amigos, ya que comenzaron a dirigirse de manera prepotente para con los policías y tratando de impedir incluso la revisión de los jóvenes. ¿Algún joven trato de escapar del local del OXXO o tuvo que ser detenido en alguna otra parte? No, a todos se les aseguró en OXXO, y se les trasladó a la dirección de la policía municipal, a cuatro de ellos en la unidad de la policía estatal y solo a uno en la unidad de la policía municipal. ¿A alguno de los jóvenes se le trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública? Hasta donde tiene conocimiento, no, pues al menos en lo que respecta a su labor, únicamente se entregó a los jóvenes a la dirección de policía municipal, y ahí terminó su labor, ellos no lo trasladaron al edificio de la Secretaría en esta ciudad. ¿En su experiencia, a alguno de los jóvenes se le notaba que estuviera bajo el influjo de alguna droga o de alcohol? Si, al joven de la mochila, incluso se percibía que había fumado el cannabis, pues olía a ello. ¿De lo que pudo observar de estos jóvenes, alguno presentaba alguna lesión visible? No...”

21.- Acta circunstanciada de fecha **dieciocho de abril de dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar la comparecencia del elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública, C. **Arturo Daniel Pech Chel**, quien al uso de la voz manifestó lo siguiente: *“...que según recuerda, los hechos si se dieron a las tres de la mañana del día catorce de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que, encontrándose en labor de vigilancia los elementos de la Secretaría de Seguridad, notan que en donde se ubica un comercio denominado “OXXO”, comúnmente conocido como “Oxxo *****”, había un joven que estaba sentado en las puertas del mismo, que portaba una mochila, y que al notar la presencia policiaca, rápidamente se levantó y se introdujo al Oxxo, para aproximarse a un grupo de cuatro jóvenes (dos muchachos y dos muchachitas), situación que notaron extraña y sospechosa los policías, y ante ello, optaron por también ellos ingresar al Oxxo, para preguntarle qué sucedía. Cuando los policías ingresaron al Oxxo y se dirigieron hacia donde estaba el joven de la mochila, notaron que este sacó una bolsita y se la entregó a una de las muchachitas que estaban en el grupo al cual se aproximó, y ésta, se había metido bajo la blusa la bolsa que le habían entregado; al ver esto, los oficiales le comenzaron a preguntar al muchacho qué era lo que le había entregado a su amiga, y este se puso en actitud nerviosa, y no le dijo a los oficiales que era lo que le había entregado a la otra joven; asimismo, se le preguntó a la muchacha qué era lo que le habían dado por el muchacho, y que lo enseñara, pero esta se negó a indicar o mostrar el contenido de la bolsa. Sin embargo, refiere que, cuando se encontraban en el Oxxo, una patrulla de la policía municipal, se aproximó también a dicho negocio, siendo que los policías estatales le preguntaron a los policías municipales si entre ellos había alguna elemento policiaco femenino, pues requerían del apoyo de una para realizar una revisión a una joven, para lo cual, le indicaron que sí, que entre ellos tres estaba una compañera policía, por lo cual, entró también esta oficial al Oxxo y se solicitó permiso para el uso del baño del local comercial para realizar la revisión de la joven, siendo que, el envoltorio que le dieron, tenía hierba seca con características del cannabis, por lo cual se les informó a los dos jóvenes que se les tendría que asegurar para ser trasladados a la policía municipal. Es el caso que, cuando los otros tres jóvenes que estaban con ellos, vieron toda la situación que ocurría con sus amigos, trataron de intervenir para impedir la revisión y detención de los dos jóvenes, y por este motivo, al entorpecer la labor policiaca, fue necesario también asegurarlos para trasladarlos directamente a la policía municipal. Aclara el compareciente que en relación a un supuesto robo de moto o a que haya sido detenido algún joven en un predio diferente al Oxxo, será de otro caso o asunto, pero que en torno a la detención de la que aquí hace mención el compareciente, únicamente en el Oxxo se les detuvo a los jóvenes, y a dos, por estar relacionados con la portación del cannabis, y a los otros tres por entorpecer la labor policiaca, en total fueron dos muchachas y tres muchachos los asegurados en esta acción. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: ¿Recuerda en que unidad policiaca se encontraba en esa ocasión? Si no se equivoca, era la 2140, pero refiere que en el Informe Policial Homologado se consignó esta información, toda vez que constantemente los cambian de unidad, ya que actualmente no es la misma con la que cuenta ahora que en la fecha de los hechos. ¿Quiénes compañeros tenía en esa ocasión? Que de la policía estatal únicamente era el elemento Ramiro Cetz Euán, y los tres elementos de la policía municipal que llegaron a apoyarlos, pero que no sabe los nombres de ellos. ¿Al lugar, llegaron otras*

unidades estatales? Que al menos en lo que estaban ellos en el lugar, no llegaron otras unidades policiacas, que si escucharon que se solicitaron otras, pero al menos hasta el momento en que ellos se retiraron con los jóvenes asegurados, no llegó ninguna otra unidad de policía estatal o municipal. ¿A alguno de los jóvenes se le trasladó a la Secretaría de Seguridad Pública? No. Únicamente se les trasladó a todos a la base de la policía municipal en Progreso, pero que al menos los policías estatales no trasladaron a nadie a la base de la Secretaría en esta Ciudad. ¿En su experiencia, a alguno de los jóvenes se le notaba que estuviera bajo el influjo de alguna droga o de alcohol? Sí, a una de las muchachitas, se le llegó sentir olor como si hubiese ingerido alcohol, sin embargo, se les realizó una prueba para saber si estaban bajo el influjo de alcohol y salió negativo. ¿De lo que pudo observar de estos jóvenes, alguno presentaba alguna lesión visible? No, ninguno de ellos tenía lesiones al momento de asegurarlos, e incluso no hubo necesidad del uso de la fuerza, pues ellos, aunque verbalmente se oponían al aseguramiento, colaboraron para abordar la unidad para ser trasladados. ¿Recuerda cómo fueron trasladados los referidos jóvenes? No recuerdo exactamente, pero creo que cuatro fueron en nuestra unidad policiaca estatal y una se fue en la unidad de la policía municipal. ¿Se les puso dispositivos de seguridad a todos los jóvenes? Por prevención y según lo que recuerda, si se les pusieron los dispositivos de seguridad. ¿Del personal del Oxxo que estaba laborando en esa ocasión, cuantos habían? Recuerda que era una muchacha la que estaba atendiendo en esa ocasión, pero no recuerda si era otra muchacha o un muchacho que igualmente se encontraba en esa ocasión...”

22.- Escrito de fecha **veintiuno de abril de dos mil dieciocho**, firmado por la C. **MJH**, el cual en su parte conducente señala; “...1.- primero los elementos de la policía municipal y los de la SSP detienen y humillan a mi hija y a mi nieta en el Oxxo *****; ellos a la vez rinden un informe homologado de dicha detención; 2.- trasladan e ingresan a mi hija y a mi nieta a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Progreso, ahí se tuvo que enterar el juez calificador en turno que mi hija y nieta estaban detenidas y sabía que eran menores de edad; 3.- El juez calificador a la vez le tuvo que informar a su coordinador de jurídicos, como también al propio Director CMDTE Pablo Antonio Pech Pech, que tenían detenidas a dos menores de edad, de sexo femenino; 4.- El Director CMDTE Pablo Antonio Pech Pech, a la vez todos los días realiza un informe y/o parte policiaco que le es llevado a propio alcalde de Progreso; 5.- El alcalde como jefe recibe esos informes todos los días, en la cual va relación de detenidos, accidente, etc., todos sabían en la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal del Municipio de Progreso, que se encontraban dos menores de edad del sexo femenino detenidas, Por qué más de 24 detenidas (sic), por qué fueron humilladas (desnudadas) esto como mujer, como madre y abuela estoy muy indignada y afligida, es algo horrible, muy doloroso saber que las autoridades que deberían servir y cuidarnos sean las que más, distorsionan las leyes, abusan de la autoridad y además tenemos que soportar su arrogancia a la hora de preguntar por mi hija y mi nieta...”

23.- Acta circunstanciada de fecha **dieciséis de mayo del año dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, en la cual se hace constar que se constituyó en el local que ocupa la **Dirección Jurídica de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del**

Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, a efecto de realizar diligencias de investigación, siendo que en el acto se entrevistó al **Coordinador Jurídico** de dicha Dirección, el C. **Manuel Francisco Batista Povedano**, quien en su parte conducente señaló: *“...que en lo personal, no ha tenido ningún trato o diálogo con la quejosa MJH o con alguno de los agraviados, pues a él, únicamente el día de los hechos, le reportan en la madrugada la detención de las jovencitas, pero que esta se realiza por elementos de la policía Estatal, (Secretaría de Seguridad Pública del Estado) quienes solicitaron apoyo para la revisión de las jovencitas por parte de un elemento femenino de la municipal, y que por seguridad y protocolo, cuando se les ingresa aquí en la cárcel pública, es en virtud de la naturaleza de los actos que se le imputan y que fueron motivo de la detención, el entrevistado señala que hasta la fecha no ha tenido contacto alguno con la quejosa o los agraviados, y en lo personal no tuvo más participación o intervención en los hechos, más que lo que le reportaron en la madrugada del día de la detención y por lo que ha contestado a raíz de la queja respecto a los jueces calificadoros, se le pregunta en el acto los nombres de los que continúan laborando en el Ayuntamiento y que hayan estado en funciones desde mediados del año pasado (2017) indicando que los dos únicos que están son: Víctor Manuel Barrera Celis, el cual es licenciado en derecho, y Omar Ramírez Anguas, también licenciado; estos dos son los únicos que tiene conocimiento mi entrevistado; respecto al Licenciado Edgar, él es responsable en turno los fines de semana, no funge como Juez calificador. Ahora bien en el caso de las menores que se detuvieron este día, por cuanto fue la policía estatal la que hizo la detención y entrega de las jovencitas y joven detenido, se impuso la sanción administrativa, sin que se les consignara, reiterando que en lo personal no tuvo o dio instrucción alguna al personal de la policía para la sanción o trámite de estas personas, pues ya la propia policía había dado los motivos por los cuales se les detuvo, y por ello en la policía municipal únicamente se dio el trámite para su ingreso y sanción administrativa, aclarando que los espacios de detención de hombres, mujeres y menores son en diferentes espacios que se les pone...”*

24.- Acta de fecha **dieciséis de mayo de dos mil dieciocho**, suscrita por persona de este Organismo, en la cual se hace constar que se constituyó en local que ocupa el Palacio Municipal de Progreso, Yucatán, a efecto de entrevistar al Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil**, quien en lo conducente señaló: *“...que no recuerda respecto al caso de las menores así como del joven M ni tampoco a la quejosa MJH, toda vez que tiene bastante carga de trabajo y en el caso de este asunto, no recuerda haber tenido algún contacto con la quejosa o los agraviados ni al momento de la detención o con posterioridad, al menos no una plática o diligencia relevante que el recuerde y que el haya atendido en su turno, ya que aclara que él es auxiliar jurídico los fines de semana y no Juez calificador como menciona la quejosa en la queja, así mismo refiere que en torno al caso de las menores de edad, simplemente se les pone una sanción administrativa, y una vez cumplida salen, y que se les informa siempre a sus padres y/o tutores para que estén al pendiente de ellos; y en este caso si mal no recuerda, en realidad fue la Secretaría de Seguridad Pública quien realiza la detención y el ayuntamiento a través de la policía municipal, sólo los recibe e impone la sanción...”* Por otra parte, se entrevistó al C. Lic. **David Eladio Matú Heredia** quien también es auxiliar en la Dirección Jurídica los fines de semana, el cual en su parte conducente señaló: *“... no recordar haber atendido a los agraviados o a la quejosa, o al*

menos que haya sido una conversación o diligencia que el recuerde, ésto por la carga de trabajo que tienen y por las fechas (año pasado) en que ocurrió. En lo que a este caso concierne, ambos entrevistados refirieron no recordar sobre este caso de las menores o de haber realizado alguna diligencia importante en torno a estos jóvenes. Toda vez que con frecuencia llegan a detener muchachas en conductas que trasgreden la ley, y si bien como autoridad deben prevenirlo y sancionarlo, se respetan los protocolos en el caso de los menores y a los padres de familia se les mantiene informados y en contacto con sus hijos, por lo mismo de su calidad de menores, que siempre se presume a su favor, hasta en tanto se corrobore lo contrario. No recuerdan tampoco haber dado alguna orden específica a los policías respecto a los jóvenes pues ya la Secretaría los traía con los motivos de su detención...”

- 25.-** Oficio número **DJ/2427/2018** de fecha **diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director Jurídico del H. Ayuntamiento Constitucional de Progreso, Yucatán**, mediante el cual remite el nombre de los jueces calificadores con los que cuenta el H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, y anexa, copias certificadas de sus nombramientos, en las que aparecen los nombres del LED. Omar Ramírez Anguas y Pasante de LED. Víctor Manuel Barrera Celis.
- 26.-** Oficio número **DSPT/CJ/140/2018** de fecha **cinco de mayo del año dos mil dieciocho**, recibido en este Organismo el día **dieciocho de junio del año dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, mediante el cual presenta y ratifica a los jueces calificadores en función, que son: Licenciados Omar Ramírez Anguas y Víctor Manuel Barrera Celis.
- 27.-** Escrito de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciocho**, suscrito por la ciudadana **MJH**, cuyo contenido fue señalado en el punto tercero del apartado de “Descripción de Hechos” de la presente resolución. Se anexó copia simple del acta da cabildo certificada de fecha 12 de octubre de 2015, en la cual se nombra a los jueces calificadores, que en lo conducente señala: “...EN LA CIUDAD Y PUERTO DE PROGRESO DE CASTRO, CABECERA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIENDO LAS QUINCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA DOCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL QUINCE, SE REUNIERON PREVIAMENTE CONVOCADOS, EN EL SALÓN DE LOS PRESIDENTES MUNICIPALES UBICADO EN LOS ALTOS DEL PALACIO MUNICIPAL, SEDE EL HONORABLE AYUNTAMIENTO, LOS CIUDADANOS JOSÉ ISABEL CORTÉS GÓNGORA, PRESIDENTE MUNICIPAL; ING. ENRIQUE ORDAZ MARTINEZ, SÍNDICO MUNICIPAL; CIUDADANA MARÍA DEL CARMEN VILLANUEVA ÁVILA, TERCERA REGIDORA Y SECRETARIA MUNICIPAL; C. LEONARDO JAVIER CAMARGO OSORNO, CUARTO REGIDOR; C. ENRIQUE ALEJANDRO POOL VÁZQUEZ, QUINTO REGIDOR; CIUDADANA. MARÍA ISABEL HERNÁNDEZ TEC, SEXTA REGIDORA; CP. ARTURO ENRIQUE NÚÑEZ CASTRO, SÉPTIMO REGIDOR; ING. GABRIELA FLORES CHAN, OCTAVA REGIDORA; LIC. JORGE CONCEPCIÓN CASANOVA SIMA, NOVENO REGIDOR; PROF. JORGE CARLOS MÉNDEZ BASTO, DÉCIMO REGIDOR; Y CIUDADANA MARGARITA PENICHE LINOT, DÉCIMA PRIMERA REGIDORA; PARA EL EFECTO DE LLEVAR A CABO LA TERCERA SESIÓN

EXTRAORDINARIA DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN, PARA EL PERIODO DOS MIL QUINCE DOS MIL DIECIOCHO. ACUERDO. PRIMERO.- SE NOMBRA COMO JUECES CALIFICADORES DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO SIGUIENTES: 1- LICENCIADO EN DERECHO, OMAR RAMÍREZ ANGUAS. 2 - LICENCIADO EN DERECHO, JOAQUÍN LEONARDO ORTEGA ARGAEZ. 3.- PASANTE DE LICENCIADO EN DERECHO, VÍCTOR MANUEL BARRERA CELIS. SEGUNDO.- EL PRESENTE ACUERDO ENTRARÁ EN VIGOR EL MISMO DÍA DE SU APROBACIÓN. ASÍ LO MANDAN, DICTAN Y FIRMAN LOS CIUDADANOS MIEMBROS DEL HONORABLE AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN. CÚMPLASE...”.

28.- Oficio número **DSPT/AI/004/2018** de fecha **veinte de septiembre de dos mil dieciocho**, suscrito por el **Director de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, mediante el cual envía copia certificada del oficio **DSPT/RH/433/2017**, en el cual sustenta la baja de la elemento **Elena Capilla Alfaro**.

29.- Acta circunstanciada de fecha **trece de octubre de dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, que en lo conducente refiere una entrevista al joven **E. M. K. P.** quien manifestó: *“...que a él le constan los hechos por los cuales se inconforman los agraviados, toda vez que esa noche, no recordando la hora exacta, se encontraba con ellos; manifiesta que estaban en el Oxxo de *****, en la colonia Benito Juárez de Progreso, Yucatán, cuando de repente llegaron elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que sin razón ni motivo alguno, ingresaron al Oxxo y se acercaron a él junto con todos los jóvenes que se encontraban ahí y comenzaron a decirles que los tenían que catear y que tendrían que revisarlos a ellos y a sus pertenencias, comenta el entrevistado que él y sus amigos, entre ellos los agraviados, únicamente estaban cenando y conviviendo en el momento cuando llegaron los policías y les dijeron lo de la revisión; ante esto, el joven, aunque inconforme con lo que estaba pasando, optó por dejar que lo catearan e incluso revisaron su mochila, tal vez pensando que él había robado, siendo que una vez que los policías lo catearon, verificaron que él no había robado nada y tampoco tenía en su poder algún objeto ilícito, igualmente vio cuando a los jóvenes D.A.M.H. y D.A.U.P. también les dijeron que lo revisarían. En relación con los jóvenes D.A.M.H. y D.A.U.P. vio mi entrevistado que las llevaron al baño del Oxxo y que ahí se introdujo también una mujer policía, pero que esta era de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán y ahí procedieron a revisarlas pero que no sabe si les pidieron que se quitaran la ropa, pues ya ellas no quisieron comentarles nada; pero que tampoco les encontraron nada ilícito y luego los policías les dijeron que procedieron así porque estaban causando disturbios en el Oxxo, cosa que era falsa, pues ellos estaban cenando en la barra del Oxxo y los encargados de la tienda nunca les dijeron algo de que se calmaran o que les pidieran retirarse del establecimiento. Aclara que en relación con el C. MASC, no se encontraba en estos momentos con ellos, si no fue él, MA, al ver lo que querían hacer los policías en contra de los menores, intervino para que los policías no se los vayan a llevar, sin embargo, los policías procedieron en contra de él, dice que a MA fue en casa de MJH donde lo agarraron, pero que los policías, al detenerlo, lo hicieron de manera violenta, pues lo estuvieron golpeando; incluso después que a él y los otros menores lo trasladaron a la*

comandancia de Policía Municipal y mientras ellos se estaban identificando y mostrando sus documentos en la policía municipal, veía a MA sobre la camioneta de la policía estatal, Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Relata que después de que presentaron los documentos, los menores fueron ingresados a la celda y vieron que a MA, cuando lo presentaron para ingresarlo, se encontraba con golpes y señales de que había sido maltratado, pues tenía el rostro enrojecido, esto, al parecer, de los golpes que le dieron. Señala, que a todos ellos, en las instalaciones de la policía municipal, les pidieron que se quitaran sus pantalones o shorts y los pusieron a hacer agachadillas. Indicó que a los jóvenes varones, los pusieron en las celdas junto a los adultos y a las muchachas las pusieron aparte. Además del entrevistado y de las dos agraviadas, también se encontraban los jóvenes **L., R. y G.**; aclara que se llaman **L. J. T. H., R. P. A. y G. A. M.**; siendo que ellos viven cerca de este domicilio, pero que no sabe si se encuentran aquí en estos momentos. Especifica que la presente declaración es en calidad de testigo de los hechos. A pregunta expresa, mi entrevistado responde: *¿Recuerdas cuántas unidades de policía estatal y municipal había en ese momento? Eran dos municipales y unas seis estatales, es decir, como ocho camionetas de policía en el lugar. ¿Recuerdas cuándo pasó esto? No sé la fecha exacta pero tendrá un año aproximadamente y si eran como las tres de la mañana, pues solo pensaban cenar en el Oxxo y ya se retiraban a sus domicilios cuando llegó la policía y ocurrió todo esto. ¿Alguno de ustedes tenía una moto en esos momentos? Si, **G. A.** tenía su moto, e incluso querían obligar los policías a **G.** y **MA** a decir que este último le quería robar la moto a **G.**, cosa que es totalmente falsa. ¿A alguno de ustedes les encontraron algún objeto o instrumento ilícito? No, ni drogas, ni armas, ni alguna otra cosa que motivara a su detención, pues incluso por eso los catearon y nada malo les encontraron, sin embargo, que no se dio cuenta, que los policías mismos sacaron entre sus cosas droga para inculparlos a ellos. ¿Cuántos policías llegaron a esa detención? No puede especificar cuántos pero que si eran muchos en todas las unidades policiacas...”.*

30.- Acta circunstanciada de fecha **trece de octubre de dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, que en lo conducente refiere una entrevista al joven **L. J. T. H.** quien manifestó: *“...que esa noche estaba con mi anterior entrevistado, las jóvenes **D.A.** y **D.U.**, **G. A.** y **R. P.** y que se fueron al Oxxo de ***** para cenar, ya que mi entrevistado invitó a todos los jóvenes a comer “perros” (hot dogs) en el Oxxo, por lo cual, fueron hacia allá y comenzaron a servirse los hot dogs y vieron que pasó una unidad de la Policía Estatal de la Secretaría de Seguridad Pública, misma que se les quedó viendo y estando ellos cenando en el Oxxo, vieron que a los cinco minutos llegaron más unidades de la policía estatal, quienes ingresaron al Oxxo y se dirigieron a **E.** y le dijeron que los iban a catear y revisarles sus cosas que porque uno de los encargados del Oxxo había reportado disturbios en la tienda; así mismo, a todos los jóvenes se los dijeron y los procedieron a revisar a todos, quitándoles los zapatos y revisando sus pertenencias, manifiesta que a **D.** y a su sobrina, las introdujeron en el baño del Oxxo donde las catearon, e incluso, comenta mi entrevistado, que a él si le comentó que la mujer policía que la cateó, hizo que se desnudaran para hacerles la revisión. Menciona que cuando a **D.** y a su sobrina, las sacaron del baño, ya se encontraban esposadas y se disponía a subirlas a la unidad policiaca; después también procedieron a ponerles los ganchos de seguridad (esposas) a todos los demás jóvenes y a abordarlos a las unidades policiacas, menciona que a él lo*

pusieron en la parte de atrás de la patrulla (camioneta) de la policía estatal y que a las dos muchachas, D. y su sobrina, en la parte de adelante. Señala igualmente, que G. tenía en esos momentos su moto, y para evitar que se la llevaran, pudieron pedirle a MAS, quien llegó después a auxiliarlos, al ver lo que estaban haciendo los policías, que llevara la moto a casa de la señora MJH, quien vive cerca del lugar de los hechos, y además avisara de lo que estaba ocurriendo. Al ver esto, los policías se fueron en contra de MA, y en el domicilio de la señora MJ, fueron a sacarlo de forma violenta, motivo por el cual, hasta despertaron Doña MJ y sus familiares, ya que esto fue alrededor de las tres de la mañana. Señala que una vez que los trasladan a las instalaciones de la policía municipal, los dejan afuera esperando alrededor de una hora antes de ingresarlos. Cuando lo hacen, es decir, registrarlos e ingresarlos los meten a diversas celdas, colocando a mi entrevistado en una y metiendo a los muchachos en otra, situación que les cuestiona mi entrevistado, pues les dice a los policías que no es correcto lo que estaban haciendo, pero éstos, los policías, comienzan a amenazar y ofender a mi entrevistado, aunque en realidad, desde el momento de la detención, los estuvieron amenazando e insultando por los policías. Así mismo, indica que en torno a la moto de G., lo comenzaron a presionar y amenazar para que declarara que MA le estaba robando la moto, cosa que era falsa pues él le pidió que la resguardara por lo que estaba sucediendo, sin embargo, que a G. hasta lo llevaron a su domicilio para amenazarlo diciéndole que ya saben dónde vive y le insistían en que acusara a MA del robo de la moto. Igualmente señala que a MA, lo estuvieron amenazando y golpeando por los policías, esto le consta porque vio el momento de la detención y además, después de la detención, la policía estuvo negando a MA, es decir, que negaba haberlo detenido, por lo cual, estuvo en calidad de desaparecido hasta alrededor de la una de la tarde de ese día, cuando ya la policía indicó que si lo había detenido, pero que cuando vieron a MA, este presentaba lesiones en el rostro y se le veía cansado y maltratado, por lo que después se enteraron que los policías continuaron golpeándolo. Manifiesta que ellos nunca hicieron alboroto ni nada malo en el Oxxo o que los encargados le pidieron que se retiren del lugar, y solamente estaban cenando sus hot dogs cuando llegaron los policías estatales y después fueron apoyados por policías municipales. Indica que a ellos, cuando les hicieron la prueba de alcoholímetro, salieron con resultado bajo, es decir, no estaban ebrios, pues entre todos ellos habían consumido alcohol y no habían consumido ninguna otra sustancia. A pregunta expresa contesta: ¿Cuántas unidades y policías habían tanto de la policía estatal como municipal? Eran unas seis unidades de la policía estatal y una de la policía municipal, con alrededor de veinte elementos policiacos. ¿Les encontraron drogas o alguna otra sustancia entre sus pertenencias? Lo único que les encontraron fue media botella de licor, pero que no estaban borrachos, pues entre todos ellos habían bebido de dicha botella de alcohol, pero no estaban en estado de ebriedad. ¿Además de las amenazas y la detención, te hicieron algo más los policías? No, a mí no, pero a "C" (E.) si lo tiraron al piso, siendo que a M si lo estropearon y golpearon...".

- 31.-** Acta circunstanciada de fecha **trece de octubre de dos mil dieciocho**, suscrita por personal de este Organismo, que en lo conducente refiere una entrevista al joven **J. G. U. A.** (o) **J. G. P. A.**, quien manifestó: "...que ese día estaban en el malecón él y D., su sobrina, E., L. T. y R., cuando decidieron ir al Oxxo de ***** a comer unos hot dogs, señala que una vez que estuvieron ahí y comenzaron a comer los hot dogs, llegaron hasta

el Oxxo, policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes se dirigieron a E. K. P. y le dijeron que se saliera del establecimiento pero él no salió, por lo cual, los policías le dijeron que los revisarían y así lo hicieron, ya que a los muchachos los catearon e incluso a D. y su sobrina las metieron al baño donde las catearon y los policías dijeron que a D. le encontraron una bolsa de mariguana. Después de esto, los aseguraron, poniéndoles las esposas (ganchos de seguridad) y los abordaron a las unidades de la policía estatal. Señala que a él los policías le estaban pidiendo las llaves de su moto, pues la tenía estacionada afuera del establecimiento y él les negó dárselas y dijo que la llave la tenía uno de los agraviados. Indica que el joven MA, al ver lo que estaba pasando, los auxilió y fue a avisar a casa de la quejosa, MJH, lo que estaba ocurriendo, siendo que de ahí fueron a buscar a MA, a quien lo golpearon y también resultó detenido. Aclara el compareciente que a él, no lo introdujeron a las celdas pues lo llevaron hasta su casa, para ir a buscar los documentos de su moto, pues le dijeron que debía inculpar a los jóvenes detenidos, es decir, E., L., M., D. y su sobrina D., de que les estaban robando su moto, indica que los policías lo amenazaron y estuvieron presionando de culpar a sus amigos de un robo, cosa que es falsa, pues ellos estaban cenando y nunca hubo intento de robo de la moto; de hecho, por este problema de la moto, con tal de que no mandaran la moto a Mérida, tuvieron que pagar a través de unos licenciados, tres mil pesos para que no se hiciera más grande el problema. Igualmente señala que, si bien él no fue encarcelado, si fue presionado por los policías e incluso fue varias veces visitado por los propios policías en su escuela y domicilio para decirle que él diga que sí le robaron su moto, cosa que reitera, es falsa, pues él no hizo ninguna declaración de haber sido asaltado o robado y no redactó ninguna denuncia, que esos fueron los propios policías. Indica que vio que a M le pegaron y lo estuvieron golpeando, pues después de la detención y horas después de que lo vieron, estaba todo golpeado y con el rostro todo rojo. Agrega que en relación a su moto, ésta no la trasladó ninguna grúa o unidad policiaca, sino que un policía, una vez que le entregó el entrevistado las llaves de la moto fue quien manejó el vehículo. Indica que ellos no estaban haciendo algo malo, sólo estaban cenando en el Oxxo unos hot dogs cuando llegaron los policías y procedieron a detener a sus amigos y a involucrar al entrevistado con el presunto robo de su moto, cosa que es falsa, pues él nunca denunció esto. A pregunta expresa, el entrevistado responde: *¿Cuántas unidades policiacas municipales y estatales participaron en los hechos? Que no recuerda pues eran varias, tanto municipales como estatales, e igual de policías eran muchos, pero no especifica un número. ¿Cuál fue tu situación en estos hechos? A mí sí me trasladaron en la patrulla estatal a la comandancia de policía pero a sus amigos si lo ingresaron a las celdas, mientras que a él lo involucraron con el presunto robo de su moto, lo cual fue falso. ¿Viste si golpearon a alguno de los detenidos? Vi que los hincaron y les tomaron fotos, sin embargo, después de la detención si vieron golpeado a MA, me dijeron los policías además, que dijera que a los muchachos les encontraron droga y además que ellos eran los responsables del presunto robo de la moto. ¿Qué hacían en el Oxxo ese día? Solo fuimos a cenar y estábamos sirviéndonos los hot dogs cuando los policías llegaron, que a ellos ni las encargadas del Oxxo les dijeron que se retiraran o se fueran del lugar...”*

32.- Acta circunstanciada de fecha **diez de junio del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar la revisión de la carpeta de

investigación **F1/1545/2017**, de cuyo contenido se lee lo siguiente: "...**1.- Denuncia de fecha 14 de octubre del año 2017. José Luis Trejo Gómez, Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, pone a disposición en calidad de detenido al ciudadano MASC bajo el oficio SSP/DJ/29109/2016. 2.- Informe Policial Homologado de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete. SIENDO LAS 0:45 HORAS DEL DÍA CATORCE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE AL ESTAR DE RUTINA EN VIGILANCIA EN EL PUERTO DE PROGRESO DE YUCATÁN CON LA UNIDAD 6311, TENIENDO COMO CHOFER AL POLICÍA SEGUNDO **SERGIO IVÁN RUEDAS MENA** COMO TRIPULACIÓN AL POLICÍA TERCERO **JAVIER CANCHÉ MIRANDA**, AL POLICÍA TERCERO **RAÚL CAN NOH**, AL TRANSITAR SOBRE LA CALLE ** POR ** DE PROGRESO YUCATÁN LUGAR DONDE NOS PERCATAMOS DE UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO EL CUAL CON ADEMÁS (SIC) NOS SOLICITA QUE NOS DETENGAMOS AL REALIZAR DICHA ACCIÓN PROCEDAMOS A DESCENDER DE LA UNIDAD POLICIAL, AL DIRIGIRNOS A ESTA PERSONA ESTE NOS DICE LLAMARSE J. G. P. A. DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD CON DOMICILIO [...], MISMO QUE NOS INFORMA QUE MOMENTOS ANTES LLEGÓ AL OXXO UBICADO EN LAS CALLES ANTES REFERIDAS A BORDO DE SU MOTOCICLETA MARCA ITALIA 150 CC DE COLOR VERDE CON NEGRO SIN PLACAS, LA CUAL DEJA ESTACIONADA EN EL ESTACIONAMIENTO DEL OXXO, SEGUIDAMENTE ENTRA AL OXXO PARA REALIZAR UNAS COMPRAS TARDANDO UNOS CINCO MINUTOS POR LO QUE AL SALIR SE PERCATA QUE SU MOTOCICLETA NO SE ENCONTRABA DONDE LA HABÍA DEJADO ESTACIONADA Y AL VERIFICAR ALCANZAR OBSERVAR (SIC) QUE DOS PERSONAS DEL SEXO MASCULINO LOS CUALES VISTEN: EL PRIMERO UNA PLAYERA DE COLOR VERDE, BERMUDA AZUL CON ESTAMPADOS PEQUEÑOS DE COLOR BLANCO, SIN ZAPATOS DE ESTATURA MEDIA, COMPLEXIÓN DELGADA, LA SEGUNDA PERSONA VISTE UNA PLAYERA BLANCA CON UNA BERMUDA DE COLOR AZUL DE ESTATURA BAJA COMPLEXIÓN ROBUSTA MISMOS QUE SE LLEVABAN ARRASTRANDO SU MOTOCICLETA SOBRE LA MISMA CALLE ** A UNOS METROS DEL OXXO DE PROGRESO, YUCATÁN, INDICÁNDONOS POR DONDE SE HABÍAN IDO LOS SUJETOS DE LA MOTO YA QUE NO LOS HABÍA PERDIDO DE VISTA ABORDANDO AL QUEJOSO A LA UNIDAD, SEGUIDAMENTE DÁNDOLE CONOCIMIENTO A UMIPOL, AL ESTAR TRANSITANDO SOBRE LA CALLE ** EL SEÑOR G. P. A. NOS SEÑALA A LAS PERSONAS QUE ESTÁN LLEVANDO SU MOTOCICLETA ARRASTRADA SIENDO QUE EL SUJETO QUE VESTÍA LA PLAYERA BLANCA Y BERMUDA AZUL AGARRABA LA MOTO DE LOS MANUBRIOS MIENTRAS QUE EL SUJETO DE PLAYERA DE COLOR VERDE Y BERMUDA AZUL CON ESTAMPADOS PEQUEÑOS DE COLOR BLANCO SIN ZAPATOS EMPUJABA LA MOTOCICLETA, VEMOS QUE DOBLEN SOBRE LA CALLE ** PROCEDIENDO A IR TRAS DE ELLOS Y AL VER NUESTRAS PRESENCIA, DEJAN LA MOTOCICLETA PONIÉNDOLE AL DESCANSO Y TRATA DE DARSE A LA FUGA PERO LOGRAMOS DARLE ALCANCE UNOS METROS MÁS ADELANTE SOBRE LA CALLE ** POR ** Y ** DE PROGRESO POR LO QUE LE INFORMAMOS A UMIPOL DE NUESTRAS UBICACIÓN Y DE LOS HECHOS PRESENCIADOS EL QUEJOSO LO SELLABA (SIC) COMO LAS PERSONAS QUE MOMENTOS ANTES SE HABÍAN APODERADO DE SU MOTOCICLETA LA CUAL SE ENCONTRABA EN EL COMERCIO CON RAZÓN SOCIAL**

OXXO ANTE TAL SITUACIÓN SE LE INDICA A ESTAS PERSONAS EL MOTIVO POR EL CUAL SON DETENIDOS, POR LO QUE PROCEDEMOS A EXPLICARLES QUE NUESTRA FUNCIÓN COMO POLICÍA ES GARANTIZAR LA SEGURIDAD DE LA CIUDADANÍA ASÍ COMO PREVENIR LA COMISIÓN DE CUALQUIER ILÍCITO Y EN RAZÓN DE LOS HECHOS OBSERVADOS Y DEBIDO A QUE SON SEÑALADOS POR EL CIUDADANO G. P. A. Y QUE LA MOTOCICLETA QUE TENÍAN EN SU PODER ES RECONOCIDA COMO PROPIEDAD DEL QUEJOSO SE PROCEDE A OCUPARLES LA MOTOCICLETA QUE TENÍAN EN SU PODER, SIENDO QUE EL SUJETO QUE VESTÍA LA PLAYERA BLANCA Y BERMUDA AZUL DIJO LLAMARSE MAJSC Y EL SUJETO QUE VESTÍA PLAYERA DE COLOR VERDE Y BERMUDA AZUL CON ESTAMPADOS PEQUEÑOS DE COLOR BLANCO SIN ZAPATOS DIJO LLAMARSE L. A. C. C. Y PROCEDIENDO CON LA LECTURA DE SUS DERECHOS SIENDO LAS 4:40 HORAS SE LES CONFIRMA QUE SE ENCONTRABAN FORMALMENTE DETENIDOS (...) (...) E INMEDIATAMENTE SE REALIZÓ EL ACTA DE REGISTRO DE LA DETENCIÓN Y LA VÍCTIMA SE LE HACE LA ENTREGA DEL ACTA DE ENTREVISTA DEL TESTIGO VÍCTIMA Y OFENDIDO, SIENDO LAS 4:35 HORAS SEGUIDAMENTE SON ABORDADOS A LA UNIDAD METIÉNDOLOS BAJO CUSTODIA MIENTRAS PROCEDO A REALIZAR CON LOS GUANTES DE LÁTEX EN EL MISMO LUGAR EL ETIQUETADO CUMPLIENDO CON LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS EN LA CADENA DE CUSTODIA Y ESLABONES DE CADA DE (SIC) CUSTODIA LLENANDO LAS ACTAS CORRESPONDIENTES QUEDANDO DE LA SIGUIENTE MANERA: A LAS 4:40 HORAS COMO PRODUCTO RECUPERADO EL INDICIO NUMERO 1 UNA MOTOCICLETA ITALIKA COLOR VERDE CON NEGRO DE 150 CC SIN PLACAS, AL FINALIZAR PROCEDEMOS A RETIRARNOS DEL LUGAR CON LAS PERSONAS DETENIDAS QUEDÁNDOSE EN EL LUGAR DE LA DETENCIÓN LA UNIDAD 2140 PARA LA CUSTODIA DE LA MOTOCICLETA EN ESPERA DE LA UNIDAD DE GRÚA...”

3.- Comparece elemento: En la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, siendo el 14 del mes de octubre del 2017 el Licenciado en Derecho César Iván Tzul Novelo, Fiscal Investigador del Fuero Común, compareció el ciudadano **JORGE ENRIQUE COLLÍ COUOH**, quien en este acto se identifica con el original de su identificación como elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, con fotografía con número de folio [...], mismo que exhibe para ver y devolver en este mismo acto, acto seguida se le entera de las penas en las que incurrir las personas que se producen con falsedad ante una autoridad en el ejercicio de sus funciones a lo que manifestó quedar enterado y que es concierne de que declarar con falsedad es un delito, seguidamente por sus generales [...], acto seguida esta representación social entera al compareciente de los alcances legales de su declaración así como también del contenido del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, a lo que manifestó con protesta de decir verdad que quedó enterado y entiendo perfectamente de los alcances de mi comparecencia ante esta representación social y de mi declaración ante la misma, afirmando una vez más que es mi voluntad comparecer y manifestar lo siguiente: comparezco ante esta representación social a fin de ratificarme de lo plasmado en el Informe Policial Homologado con número de folio Umipol 330348 de fecha de evento 14 del mes de octubre del año 2017 en el cual se narran las circunstancias y hechos por los cuales se llevó a cabo la detención del ciudadano MAJSC, como probable responsable de un hecho delictuoso, seguidamente

esta representación social procede a ponerle a la vista del compareciente el documento antes mencionado el cual se procede a leer en voz alta y clara manifestando el entrevistado que el mismo que ha mencionado, que lo escrito es cierto y verdadero y que la firma a lado de mi nombre que obra al calce de dicho documento la reconoce como mía por haber sido puesta de mi puño y letra y ser la misma firma que utilizo en todos mis actos como servidor público como privado. Siendo todo lo que tengo a manifestar, con lo que se dio por terminada. (...). 4.- Acta número F1-F1/001545/2017. Comparece, manifiesta, exhibe documento y perdona. En la ciudad y puerto de Progreso, Yucatán, siendo las 12:57 horas del día 19 del mes de octubre del 2017 ante el Licenciado en Derecho César Iván Tzul Novelo, Fiscal Investigador del Ministerio Público, comparece el ciudadano G. P. A. (...)(...) comparezco ante esta autoridad con el fin de manifestar que en cuanto a los hechos que dieron origen a la presente carpeta de investigación no tengo interés alguno en aportar dato de prueba alguna ya que como se recuperó mi motocicleta solo deseo que se me devuelva en su momento oportuno por lo que en este mismo acto en caso de ser procedente otorgarle mi perdón conforme a derecho corresponda al ciudadano MASC, quien en su momento fuera detenido, no teniendo cosa ni cantidad alguna que reclamarle, así como me doy por reparado de los hechos que dieron origen a la presente carpeta, de igual manera en este mismo acto acredito la propiedad de la motocicleta (...)(...) siendo todo lo que tengo a manifestar con lo que se dio por terminado la presente diligencia y previa lectura con la que se realizó, firmando de igual manera la autoridad del conocimiento de la constancia. 5.- Termina la presente carpeta de investigación en que el dueño de la moto acreditó su propiedad para la liberación de la misma, haciéndose constar como ultima manera el acta F11545/2017 que contiene el acta de inspección del vehículo...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, así como el Ciudadano **MAJSC**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Yucatán.**

En primer lugar, se dice que existió vulneración al **Derecho a la Libertad Personal** de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, en su modalidad de **Detención Ilegal**, ya que en una acción conjunta de **Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso y de la Secretaría de Seguridad Pública, ambos del Estado de Yucatán**, alrededor de las tres horas del día catorce de octubre del año dos mil diecisiete, al encontrarse las menores de edad en el Oxxo ubicado en la calle ** por ** de la Colonia Benito Juárez, de la Localidad de Progreso, Yucatán, fueron detenidas, sin que existiese un mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia, caso urgente o infracción administrativa que justificara la detención, lo que se tradujo en una Detención Ilegal, ya que en el presente caso, la misma no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su derecho de libertad personal.

Así mismo, siempre en relación con el **Derecho a la Libertad Personal**, se tiene que las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.** les fue vulnerado este Derecho, pero en su modalidad de **Retención Ilegal**, por parte de **Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, en virtud de que fueron ilegalmente mantenidas privadas de su libertad en las oficinas de esa Dirección, a pesar de que sus familiares ya se habían puesto en contacto con las autoridades a fin de conocer su situación jurídica, violación que se analizará con mayor detalle en el capítulo de “observaciones” de la presente resolución.

El **Derecho a la Libertad** comprende dos ámbitos importantes de estudio, uno que considera a la libertad de acción con sus distintas modalidades, y otro, relativo a la **Libertad Personal**, que se encuentra estrechamente vinculado con el Derecho de Legalidad, y comprende dentro de sus modalidades, las relacionadas con el Derecho a la Libertad de los inculcados y de los procesados.

Es la prerrogativa de todo ser humano de realizar u omitir cualquier conducta, sin más restricciones que las establecidas por el Derecho, sin coacción, ni subordinación.⁴

Bajo esta tesis, por **Detención Ilegal** debe entenderse *la prerrogativa de todo ser humano, a no ser privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal).*⁵

El Derecho a no ser sujeto de **Retención Ilegal** es definido como *el Derecho de toda persona privada de su libertad a no ser retenida más allá de los plazos establecidos legalmente.*

Este derecho se encuentra protegido en los siguientes ordenamientos legales:

En los **artículos 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y el 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época de los hechos**, que a la letra señalan:

“Artículo 14.- [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

⁴ Soberanes Fernández J. L. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. Ed. Porrúa México. Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Segunda Edición. México. P. 177.

⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No.16, párrafo 47.

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

“Artículo 21. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...”.

Asimismo, el **artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que señala:

Artículo 3.- “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona*”.

Los artículos **I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** prevén:

I.- “*Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona*”.

XXV.- “*Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes*”.

El artículo **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, menciona:

9.1. “*Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta*”.

Los preceptos **7.1 y 7.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos** establecen:

7.1.- “*Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales*”.

7.2.- “*Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas*”.

El apartado **b del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que a la letra señala:

“Artículo 37.- Los Estados Partes velarán por que: [...] b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda...”.

La Regla número 13.1 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores “Reglas de Beijing”, que estatuye:

“13.1.- Sólo se aplicará la prisión preventiva como último recurso y durante el plazo más breve posible”.

La Regla número 6.1 de las Reglas de Tokio, que señala:

“6.1.- En el procedimiento penal sólo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y de la víctima”.

La Regla número 17 del instrumento internacional denominada “Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad” adoptadas por la Asamblea General en su resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, la cual señala:

“17.- Se presume que los menores detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. En la medida de lo posible, deberá evitarse y limitarse a circunstancias excepcionales la detención antes del juicio. En consecuencia, deberá hacerse todo lo posible por aplicar medidas sustitutorias. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la detención preventiva, los tribunales de menores y los órganos de investigación deberán atribuir máxima prioridad a la más rápida tramitación posible de esos casos a fin de que la detención sea lo más breve posible. Los menores detenidos en espera de juicio deberán estar separados de los declarados culpables”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que en el caso de privación de la libertad de niños, la regla de la prisión preventiva se debe aplicar con mayor rigurosidad, ya que la norma debe ser la aplicación de medidas sustitutorias de la prisión preventiva. Dichas medidas pueden ser, *inter alia*, la supervisión estricta, la custodia permanente, la asignación a una familia, el traslado a un hogar o a una institución educativa, así como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, los programas de enseñanza y formación profesional, y otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones.⁶

⁶ Corte idh, caso Instituto de Reeducación del Menor contra Paraguay (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), sentencia del 2 de setiembre de 2004, serie C, n.o 230.

En el presente asunto, también se acreditó probatoriamente la vulneración del **Derecho Humano a la Intimidad Personal** de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, en virtud de que el día catorce de octubre del año dos mil diecisiete, al encontrarse las menores de edad en el Oxxo ubicado en la calle ** por ** de la Colonia Benito Juárez, de la Localidad de Progreso, Yucatán, fueron obligadas por una **Servidora Pública perteneciente a la Policía Municipal de Progreso, Yucatán**, a trasladarse al baño de ese establecimiento comercial, a efecto de ser revisadas de manera corporal, lo que sin lugar a dudas atentó en contra de su Intimidad Personal, lo cual resulta aún más grave, por tratarse de unas adolescentes.

El **Derecho a la Intimidad** “es una facultad subjetiva reconocida a favor de la persona física, de no permitir la intromisión de extraños, en lo que respecta al ámbito de su reserva individual, sin perjuicio de las limitaciones normativas que de manera expresa se establezcan o de costumbres y usos sociales prevalecientes en una época y lugares determinados”.⁷

Estos Derechos se encuentran protegidos, para el caso que nos ocupa, en:

El artículo **16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la época de los hechos**, que a la letra señala:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

El artículo **12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos**, que dispone:

“Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques” [...].

Los artículos **11.2 y 19, de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”**, los cuales estatuyen:

Artículo 11.- Protección de la Honra y de la Dignidad.

[...] “2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación” [...].

[...] “19.- Derechos del niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado” [...].

⁷ Celis Quintal, Marcos Alejandro, “La protección de la intimidad como derecho fundamental de los mexicanos”, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p.74.

El artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica:

“Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

El artículo V de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que refiere:

“Artículo V.- *Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar”.*

El artículo 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que estatuye:

“Artículo 16.1. *Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.*

Así mismo, se acreditó probatoriamente la vulneración a los Derechos Humanos a la **Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de Ejercicio Indevido de la Función Pública, por un Ejercicio Ilegal del Cargo**, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, ya que por los hechos analizados en la presente recomendación, su situación jurídica fue resuelta por un Servidor Público de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, que no contaba con acreditación de Juez Calificador y sin embargo, se ostentó como tal.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Ejercicio Indevido de la Función Pública** al Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización y que afecte los derechos de terceros.

La denotación de **Ejercicio Ilegal del Cargo** para el caso que nos ocupa, se refiere al ejercicio de una función pública sin facultad legal, por no haber tomado posesión legalmente, por parte de un Servidor Público que afecte los derechos de terceros.

Lo anterior, se fundamenta en el **párrafo tercero del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“Artículo 1.- [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley[...]”.

El **artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán**, que señala:

“Artículo 7. Para efecto de la observancia a que hace referencia la Ley General, los servidores públicos estarán obligados a salvaguardar en el ejercicio de su empleo, cargo, comisión o función los siguientes principios:

*I. **Disciplina:** Cumplir con su deber ajustándose a las políticas y normas del ente público del Estado, estando sujeto a las acciones de las autoridades competentes en caso de inobservancia de sus obligaciones;*

*II. **Economía:** Ejercer los recursos presupuestales asignados asegurando las mejores condiciones para el Estado, conforme a los precios de mercado;*

*III. **Eficacia:** Lograr los objetivos y metas programadas en el respectivo ámbito de su competencia.*

*IV. **Eficiencia:** Ejercer sus facultades o atribuciones de manera efectiva, no sujeta a mayores condicionantes que las que establece la normatividad aplicable y absteniéndose de cualquier acción u omisión que cause la suspensión o deficiencia de la función que le sea encomendada o el aumento significativo de los costos proyectados;*

*V. **Honradez:** Observar una conducta ética y abstenerse de obtener, para sí o para las personas a que se refiere el artículo 54 de la presente Ley, provechos indebidos o cualquier tipo de beneficio que no forme parte de su remuneración;*

*VI. **Imparcialidad:** Mantenerse ajenos a los intereses personales, familiares, de trabajo, de negocios, o cualquier otro que afecten la objetividad, adoptando en sus actos y resoluciones criterios que privilegien el mejor derecho;*

*VII. **Integridad:** Ejercer la función pública conforme a lo dispuesto en el Código de Ética y prevención de conflictos de intereses respectivos;*

VIII. Lealtad: Ejercer la función pública con el mayor empeño, absteniéndose de representar intereses contrarios al Estado o cualquiera de sus componentes, y cualquier acto u omisión que generen un daño a aquel;

IX. Legalidad: Observar durante el ejercicio de su empleo, cargo o comisión las Constituciones Federal y del Estado, las Leyes, los reglamentos y demás disposiciones de observancia general, así como fundar y motivar los actos de autoridad que representen actos de molestia y privativos a las personas a las que se encuentren dirigidos;

X. Objetividad: Adoptar una actitud crítica imparcial apoyado en datos y situaciones reales, despojada de prejuicios y apartada de intereses para concluir sobre hechos o conductas;

XI. Profesionalismo: Ejercer de manera responsable la función pública, con la debida capacidad y aplicación, y cumpliendo con los requisitos aplicables al ejercicio del empleo, cargo o comisión respectivo;

XII. Rendición de cuentas: Capacidad de explicar y documentar el sentido de las decisiones tomadas o de cualquier acto, derivado de las competencias, facultades o funciones de sujetos en ejercicio de la función pública y sus resultados, y

XIII. Transparencia: Ajustar su conducta al derecho que tiene la sociedad de estar informada sobre su actividad institucional, sin más límites que los que impongan las disposiciones normativas aplicables”.

En el Artículo 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que señala:

“Artículo 205.- Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”.

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Asimismo, atendiendo al **principio de interdependencia** que consiste en que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos, se tiene que en el presente caso, la vulneración de los Derechos Humanos de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, ya citados con antelación, trastocó invariablemente sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, los cuales están protegidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás instrumentos internacionales.

Lo anterior se fundamenta en:

El **párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

“...En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

El **Párrafo cuarto del artículo primero de la Constitución Política del Estado de Yucatán**, que establece:

Artículo 1.- *“...Las niñas, niños y adolescentes son sujetos de pleno derecho. Todas las instituciones públicas del Estado garantizarán la vigencia y aplicación de las prerrogativas que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, esta Constitución y demás normatividad en la materia, otorgan a las niñas, niños y adolescentes...”*

En el **artículo 1, fracciones I y II de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes**, que a la letra señalan:

“Artículo 1. *La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el territorio nacional, y tiene por objeto:*

I. Reconocer a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en los términos que establece el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte...”

En la tesis aislada número **2a. CXLI/2016(10a.)**, emitida por la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, que a la letra señala:

“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas -en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras- deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”.⁸

En el **Principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño** que establece:

“El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

Los artículos **1, 3.1, de la Convención sobre los Derechos del Niño**, que señalan:

“Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

⁸ Época: Décima Época Registro: 2013385 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Publicación: libro 38, Enero de 2017, Tomo I Materia(s): (Constitucional) Tesis: 1a. CXLI/2016 (10a.), pág. 792.

“Artículo 3.1.- *En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.*

Por otro lado, siempre relacionado con la detención de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, existió la detención del Ciudadano **MAJSC**, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, siendo ésta **ilegal**, en virtud de que el día catorce de octubre del año dos mil diecisiete, alrededor de las tres horas, fue detenido en el interior del domicilio marcado con el número [...] de la calle ** por ** y ** de la colonia Benito Juárez, del Municipio de Progreso, Yucatán, siguiendo los mismos parámetros, es decir, sin que existiese un mandamiento escrito de autoridad competente, flagrancia, caso urgente o infracción administrativa que justificara la detención.

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, en su modalidad de **lesiones**, en agravio del Ciudadano **MAJSC**, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, ya que en el momento de su detención y mientras estuvo bajo resguardo de los elementos aprehensores, fue objeto de diversos golpes que le provocaron lesiones.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Bajo esta tesitura, las **lesiones** se definen como: “cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona”.

Estos derechos se encuentran protegido en: **El último párrafo del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

19.- “...*Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades*”.

En la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, a través del artículo 3, que a la letra versa:

Artículo 3.- “*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona*”.

El precepto 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al establecer:

9.1. *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta”.*

El artículo 5.1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, que señala:

5.1.- *“Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El artículo 3 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, que establece:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Finalmente, se dice que existió transgresión al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.** y del Ciudadano **MAJSC**, por parte de los **Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ambos del Estado**, en virtud de que en sus informes Policiales Homologados de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete, levantado con motivo de sus detenciones, contienen hechos ajenos a la realidad histórica, lo que trajo como consecuencia la existencia de perjuicios legales en su agravio, además de que dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Lo anterior se fundamenta, además de los artículos antes invocados, en los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen:

“Artículo 41.- *Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”.*

“Artículo 43.- *La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: I. El área que lo emite; II. El usuario capturista; III. Los Datos Generales de registro; IV. Motivo, que se clasifica en; a) Tipo de evento, y b) Subtipo de evento. V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos; VI. La*

descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. VII. Entrevistas realizadas, y VIII. En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

En la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, que indica:

Artículo 132.- El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.- Emitir el informe policial** y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 251/2017**, misma que dio origen a la presente resolución, se tiene que las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, así como el Ciudadano **MAJSC**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos, por parte de **Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Progreso y de la Secretaría de Seguridad Pública**, ambos del Estado de Yucatán.

A).- Respecto de los agravios señalados por las adolescentes D. A. M. H. y D. A. U. P., suscitados aproximadamente a las tres horas del día catorce de octubre del año dos mil diecisiete, en el establecimiento comercial denominado “Oxxo”, que derivaron en una violación a su Derecho a la Libertad Personal.

En este punto, las agraviadas señalaron fueron detenidas de manera ilegal por la **Policía Municipal de Progreso, Yucatán**, en conjunto con Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuando se encontraban a las puertas de la tienda de conveniencia denominada “Oxxo”, ubicado en las confluencias de las calles ** por ** de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Progreso, Yucatán, además de que una elemento

femenino perteneciente a esa Policía Municipal las llevó al baño de dicho establecimiento y les realizó una revisión corporal.

Pues bien, según la versión oficial, de acuerdo a los Informes Homologados suscritos por el Segundo Oficial Reyes Alfonso Yam Chan y la Policía Tercero Gloria Elena Capilla Alfaro⁹, Servidores Públicos de la **Policía Municipal de Progreso, Yucatán**, se obtuvo la siguiente información: “...por este medio siendo las 03:10 hrs del día de hoy, el que suscribe 2do oficial Reyes Alfonso Yam Chan, al estar en rutina de vigilancia a bordo de la unidad 1494 adscrita a la D.S.P.T. de Progreso Yucatán, al transitar sobre la calle ** por ** de col. Benito Juárez de Progreso, Yucatán, me percató que los elementos de la unidad de la SSP 2140 me hacen unas señas por lo que desciendo para apoyarlos ya que tenían a dos personas femeninas y 3 personas del sexo masculino quienes estaban impertinentes utilizando palabras obscenas, por tal motivo se les aseguran, los abordamos a la unidad en donde se les hace la lectura de sus derechos correspondientes para posteriormente trasladarlos hasta esta comandancia...”.

En cuanto a la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, el informe fue rendido por el **Encargado Provisional de la Dirección Jurídica**, remitiendo el Informe Policial Homologado suscrito por el Policía Tercero, Arturo Daniel Pech Chel, que en su parte conducente señala lo siguiente: “...que el día de hoy sábado 14 de octubre del 2017, siendo las 03:30 hrs. al encontrarnos en nuestra rutina de observación y vigilancia, a bordo de la unidad 2140, el suscrito policía tercero Arturo Daniel Pech Chel, y como acompañante el policía Tercero Ramiro Cetz Euan, al estar transitando sobre la calle ** a la altura de la calle ** como referencia donde se encuentra el Oxxo *****, nos percatamos que a las puertas de dicha tienda, se encuentra sentado en la banqueta un joven con vestimenta; una sport negra con blanco y pantalón de mezclilla azul, el cual se encontraba revisando una mochila, y al notar la presencia de la unidad se pone de pie, colocándose la mochila en la espalda al momento que introduce la mano derecha en la bolsa del pantalón y de forma apresurada entra a la tienda, donde sin perderlo de vista observo que se reúne con otros jóvenes (4) que se encontraban en el interior de dicha tienda, intentando ocultarse entre ellos, dándole conocimiento a la base pescador de esta ssp descendemos de la unidad y nos introducimos al Oxxo donde dialogamos con el joven sobre la actitud tomada, encontrándose visiblemente inquieto y nervioso por lo que se le informa que por protocolo de seguridad se procederá a realizar una inspección en su persona [...] por lo que se le solicita ponga a la vista sus pertenencias, al momento de estar realizando dicha acción esta persona que ahora sabemos se llama E. M. K. P. de 15 años de edad, saca de la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio de nylon y se lo da a una joven que ahora sabemos que se llama D. A. M. H. de 16 años de edad, de forma inmediata esta joven se introduce dicho envoltorio entre sus ropas, por lo que se le pidió amablemente que nos enseñaran lo que estaban ocultando, a la que esta se negó mencionando que los dejáramos de molestar ya que no estaban haciendo nada malo, por lo que solicitó el apoyo de una policía femenil, y al llegar esta, siendo la policía tercero Elena Capilla Alfaro, se le solicita a la encargada del

⁹ Causó baja por renuncia voluntaria a partir del veintitrés de diciembre del año dos mil diecisiete, tal y como se acreditó con el oficio número DSPT/RH/433/2017 signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán.

Oxxo que se le facilite el baño para la inspección de esta persona, dando como resultado que el envoltorio de nylon contenía hierba seca con las características de la marihuana, cantidad como para cinco cigarrillos por lo que se les hace saber a ambos que se encuentran detenidos, el primero por portación de hierba seca con las características del cannabis y la segunda por entorpecer la labor policial, por lo que son conducidos ambos jóvenes a la unidad policial, [...] En ese momento los otros 3 jóvenes empiezan a gritarnos palabras altisonantes y discriminatorias a nuestras personas y la labor que ejercemos tratando de impedir la detención, por lo que también son detenidos y colocándoles a los 5 con los respectivos dispositivos para su seguridad. Al llegar a la cárcel municipal, nos entrevistamos de nueva cuenta con los detenidos a lo que dicen llamarse; detenido número uno, por portación de hierba seca con características a cannabis como para cinco cigarrillos, de nombre E. M. K. P. de 15 años de edad [...] detenido número dos por entorpecer la labor policial de nombre D. A. M. H. de 16 años de edad [...], detenido número tres por entorpecer la labor policial D. A. U. P. de 16 años [...]. Siendo entregados los cinco, así como el producto ocupado, al comandante...”.

En síntesis, se tiene que en un principio fueron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, quienes aproximadamente a las tres horas del día catorce de octubre del año dos mil diecisiete, al encontrarse en rutina de vigilancia, se percatan que a las puertas de la tienda de conveniencia denominada “Oxxo”, ubicado en las confluencias de las calles ** por ** de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Progreso, Yucatán, que un joven (**E. M. K. P.**) se encontraba revisando una mochila e introduce algo a sus bolsillos, siendo que al notar la presencia de los uniformados, se retira al interior de la cita tienda de conveniencia, por lo que ante la actitud tomada por el joven, los uniformados deciden realizarle una revisión de rutina; es el caso, que **E. M. K. P.** se reúne con otros cuatro jóvenes en el interior del establecimiento comercial, entre las que se encontraban **D. A. M. H. y D. A. U. P.**

Según la versión oficial, en un momento dado **E. M. K. P.** sacó de entre sus pertenencias un envoltorio de nylon y se lo entregó a la adolescente **D. A. M. H.**, quien lo ocultó entre sus vestimentas, por lo que solicitaron apoyo a la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, llegando la Unidad 1494 a cargo del Segundo Oficial Reyes Alfonso Yam Chan y la Policía Tercero Elena Capilla Alfaro, siendo que a esta última se le solicita que realice una inspección a la menor de edad, la cual realizó en los baños de la tienda de conveniencia, encontrándole el envoltorio de nylon, con hierba seca con las características de la marihuana, razón por la cual los detienen.

Ahora bien, a criterio de este Organismo, la versión de ambas autoridades es insostenible probatoriamente, debido a dos pruebas irrefutables, la primera por la declaración del joven **E. M. K. P.**, quien ante personal de este Organismo señaló: “...llegaron los policías y les dijeron lo de la revisión; ante ésto, el joven, aunque inconforme con lo que estaba pasando, optó por dejar que lo catearan e incluso revisaron su mochila, tal vez pensando que él había robado, siendo que una vez que los policías lo catearon, **verificaron que él no había robado nada y tampoco tenía en su poder algún objeto ilícito**, [...] En relación con los jóvenes **D.A.M.H. y D.A.U.P.** vio mi entrevistado que las llevaron al baño del Oxxo y que ahí se introdujo también una mujer policía, pero que esta era de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán y ahí

*procedieron a revisarlas [...] pero que tampoco les encontraron nada ilícito y luego los policías les dijeron que procedieron así porque estaban causando disturbios en el Oxxo, cosa que era falsa, pues ellos estaban cenando en la barra del Oxxo y los encargados de la tienda nunca les dijeron algo de que se calmaran o que les pidieran retirarse del establecimiento [...] ¿A alguno de ustedes les encontraron algún objeto o instrumento ilícito? **No, ni drogas, ni armas, ni alguna otra cosa que motivara a su detención**, pues incluso por eso los catearon y nada malo les encontraron...”*

La otra prueba resulta aún más contundente, pues se trata de la declaración de la propia **Policía Tercero Municipal de Progreso, Yucatán, C. Gloria Elena Capilla Alfaro**, quien ante personal de este Organismo manifestó: “...a ella únicamente se le encomendó que verificara lo relacionado con las dos jovencitas que estaban en ese momento bajo la custodia de la autoridad, siendo que entre ellas se encontraba la menor D.A.M.H. [...] la compareciente que en torno a la revisión que se les realizó a las jóvenes, fue delante de las cámaras del “Oxxo” y que únicamente fue superficial, pues sólo a los costados se les realizó la revisión, al igual que a sus bolsos que llevaban [...] la revisión tanto de su persona como de sus bolsos fue delante de las cámaras del “Oxxo”; a ambas jovencitas se les explicó que la revisión era a fin de verificar que no tuviera consigo algún tipo de armas, cigarros u otro objeto con el cual pudieran correr algún riesgo, ésto antes de que se les dejara en el área asignada para menores en la Comandancia de la Policía Municipal. Una vez que se terminó la revisión de estas jóvenes, se les abordó a la unidad policiaca municipal, en la cual se encontraba la compareciente, y se les trasladó de inmediato ante la Comandancia a fin de deslindar las responsabilidades respectivas [...]; **que cuando les realiza la revisión a las jovencitas, no les encuentra objeto alguno consigo...**”

De lo anterior, es inobjetable la existencia de una detención ilegal de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, ya que la persona que supuestamente traía el envoltorio de nylon, con hierba seca con las características de la marihuana (**E. M. K. P.**), negó los hechos, asegurando que ni a él ni a las adolescentes se les encontró algo que pudiese dar motivo a sus detenciones.

Lo anterior fue corroborado por la Policía Tercero C. **Gloria Elena Capilla Alfaro**, quien categóricamente señaló que al realizar la revisión a las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, no se les encontró algo que motivara su detención; si bien, otro de los motivos de la detención de los involucrados resultó el entorpecimiento de la labor policial, resulta por demás insostenible dicho motivo, en virtud que dicho entorpecimiento derivaba precisamente por haberles encontrado una sustancia, al parecer marihuana, por lo que al acreditarse que en la revisión que se le hiciera no se le ocupó algo que pudiese originar su detención, se concluye que la misma fue ilegal.

Así pues, estamos ante la presencia de una **Detención Ilegal**, entendiéndose por ella, **cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

De igual forma, **la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que “(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)”.

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos tuvo acreditado que se vulneró el derecho a la libertad de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia, (**aspecto material**). Aunado a ello, se pudo constatar que en la detención que efectuaron en conjunto la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Municipal de Progreso, ambas del Estado, no se garantizó que el procedimiento mismo de la detención haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

En consecuencia, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Progreso, ambas del Estado**, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, al ser detenidas de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

B).- Respecto de los agravios señalados por las adolescentes D. A. M. H. y D. A. U. P., suscitados aproximadamente a las tres horas del día catorce de octubre del año dos mil diecisiete, en el establecimiento comercial denominado “Oxxo”, que derivaron en una violación a su Derecho a la Intimidad Personal.

En este punto, las agraviadas señalaron fueron detenidas de manera ilegal por la **Policía Municipal de Progreso, Yucatán**, en conjunto con Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, cuando se encontraban a las puertas de la tienda de conveniencia denominada “Oxxo”, ubicado en las confluencias de las calles ** por ** de la Colonia Benito Juárez, del Municipio de Progreso, Yucatán, además de que una elemento femenino perteneciente a esa Policía Municipal las llevó al baño de dicho establecimiento y les realizó una revisión corporal.

Al momento de ser entrevistada por personal de este Organismo, en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete**, la Servidora Pública de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, C. **Gloria Elena Capilla Alfaro**, manifestó al respecto lo siguiente: “...*En el caso de*

la compareciente, a ella únicamente se le encomendó que verificara lo relacionado con las dos jovencitas que estaban en ese momento bajo la custodia de la autoridad, siendo que entre ellas se encontraba la menor D.A.M.H.[...] indica la compareciente que en torno a la revisión que se les realizó a las jóvenes, **fue delante de las cámaras del “Oxxo” y que únicamente fue superficial**, pues sólo a los costados se les realizó la revisión, al igual que a sus bolsos que llevaban, **sin que en ningún momento se les despojara de sus prendas o que se les pidiera que ingresaran al baño del “Oxxo”, para pedirles que se quiten la ropa**, pues como ya se mencionó, la revisión tanto de su persona como de sus bolsos fue delante de las cámaras del “Oxxo”; a ambas jovencitas se les explicó que la revisión era a fin de verificar que no tuviera consigo algún tipo de armas, cigarrillos u otro objeto con el cual pudieran correr algún riesgo.[...] Una vez que se terminó la revisión de estas jóvenes, se les abordó a la unidad policiaca municipal...”.

De lo anterior, existe suficiente material probatorio que desestima lo afirmado por la Servidora Pública Municipal, y que crea convicción de que los acontecimientos se realizaron tal y como lo narraron las adolescentes. De entre estas pruebas encontramos las siguientes:

- a).- El Informe Policial Homologado suscrito por el Policía Tercero, Arturo Daniel Pech Chel, de fecha **atorce de octubre de dos mil diecisiete**, que en su parte relevante señala lo siguiente: “...E. M. K. P. de 15 años de edad, saca de la bolsa delantera derecha de su pantalón un envoltorio de nylon y se lo da a una joven que ahora sabemos que se llama D. A. M. H. de 16 años de edad, de forma inmediata esta joven se introduce dicho envoltorio entre sus ropas, por lo que se le pidió amablemente que nos enseñaran lo que estaban ocultando, a la que esta se negó mencionando que los dejáramos de molestar ya que no estaban haciendo nada malo, por lo que solicitó el apoyo de una policía femenil, y al llegar esta, siendo la policía tercero Elena Capilla Alfaro, **se le solicita a la encargada del Oxxo que se le facilite el baño para la inspección de esta persona**, dando como resultado que el envoltorio de nylon contenía hierba seca con las características de la marihuana, cantidad como para cinco cigarrillos por lo que se les hace saber a ambos que se encuentran detenidos...”.
- b).- La declaración ante personal de este Organismo, del elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública, C. **Ramiro Cetz Euán**, quien en la parte relevante señaló: “...cuando notan que este joven, le entrega una bolsa a una de las muchachas que estaban ahí comiendo, para lo cual, al ver esto, los policías le preguntan a esta joven que qué era lo que tenía, para lo cual, esta muchacha se negaba a indicar que era lo que le habían entregado e incluso no quería mostrarlo, por lo anterior, se solicitó el apoyo de un elemento policiaco femenil, a fin de que ella hiciera la revisión de la joven, para lo cual, se requirió el apoyo de la policía municipal de Progreso, Yucatán. **Al sitio, llegó entonces una policía municipal, la cual, solicitó a personal del OXXO para poder ingresar al baño de dicho comercio, y así realizarle la revisión a la muchacha**, siendo que, cuando la elemento policiaco procede a realizar dicha revisión, le encuentra una bolsa en la cual contenía en su interior hierba seca con características como el cannabis, motivo por el cual, se le procede a asegurar tanto a la joven como al otro muchacho para trasladarlos ante la autoridad correspondiente...”.

- c).- La declaración ante personal de este Organismo, del elemento policiaco de la Secretaría de Seguridad Pública, C. **Arturo Daniel Pech Chel**, quien en la parte relevante manifestó: *“...se dirigieron hacia donde estaba el joven de la mochila, notaron que este sacó una bolsita y se la entregó a una de las muchachitas que estaban en el grupo al cual se aproximó, y ésta, se había metido bajo la blusa la bolsa que le habían entregado; al ver esto, los oficiales le comenzaron a preguntar al muchacho que era lo que le había entregado a su amiga, y este se puso en actitud nerviosa, y no le dijo a los oficiales que era lo que le había entregado a la otra joven; asimismo, se le preguntó a la muchacha que era lo que le habían dado por el muchacho, y que lo enseñara, pero esta se negó a indicar o mostrar el contenido de la bolsa. Sin embargo, refiere que, cuando se encontraban en el Oxxo, una patrulla de la policía municipal, se aproximó también a dicho negocio, siendo que los policías estatales le preguntaron a los policías municipales si entre ellos había alguna elemento policiaco femenino, pues requerían del apoyo de una para realizar una revisión a una joven, para lo cual, le indicaron que sí, que entre ellos tres estaba una compañera policía, por lo cual, entró también esta oficial al Oxxo y se solicitó permiso para el uso del baño del local comercial para realizar la revisión de la joven, siendo que, el envoltorio que le dieron, tenía hierba seca con características del cannabis, por lo cual se les informó a los dos jóvenes que se les tendría que asegurar para ser trasladados a la policía municipal...”*
- d).- El testimonio del ciudadano **R. de J. P. Á.**, quien en uso de la voz señaló: *“...la mujer policía y un varón policía le dijeron a D.A.M.H., que los acompañara, la sujetaron colocándole las manos en la espalda y hombros y la llevaron al baño de la tienda, la metieron al baño sin cerrar la puerta, la mujer policía entró con la menor de edad y el policía varón se quedó parado frente a la puerta, después de cinco minutos aproximadamente sacaron a D.A.M.H. del baño y pude ver que estaba esposada con los brazos y manos hacia el frente, nos esposaron con los brazos hacia atrás, nos sacaron de la tienda...”*
- e).- El testimonio del adolescente **E. M. K. P.**, quien en su parte relevante indicó: *“...En relación con los jóvenes D.A.M.H. y D.A.U.P. vio mi entrevistado que las llevaron al baño del Oxxo y que ahí se introdujo también una mujer policía, pero que esta era de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán y ahí procedieron a revisarlas...”*
- f).- El testimonio del adolescente **L. J. T. H.**, quien relató lo siguiente: *“...manifiesta que a D. y a su sobrina, las introdujeron en el baño del Oxxo donde las catearon, e incluso, comenta mi entrevistado, que a él si le comentó que la mujer policía que la cateó, hizo que se desnudaran para hacerles la revisión....”*
- g).- El testimonio del ciudadano **J. G. U. A. (o) J. G. P. A.**, quien en uso de la voz señaló: *“...que ese día estaban en el malecón él y D., su sobrina, E., L. T. y R., cuando decidieron ir al Oxxo de ***** a comer unos hot dogs, señala que una vez que estuvieron ahí y comenzaron a comer los hot dogs, llegaron hasta el Oxxo, policías de la Secretaría de Seguridad Pública, quienes se dirigieron a E. K. P. y le dijeron que se saliera del establecimiento pero él no salió, por lo cual, los policías le dijeron que los revisarían y así*

lo hicieron, ya que a los muchachos los catearon e incluso a D. y su sobrina las metieron al baño donde las catearon y los policías dijeron que a D. le encontraron una bolsa de marihuana...”.

De lo anteriormente señalado, resulta claro que el Informe Policial Homologado suscrito por el Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública, Arturo Daniel Pech Chel, es coincidente con el dicho de los entrevistados **R. de J. P. Á., E. M. K. P., L. J. T. H. y J. G. U. A. (o) J. G. P. A.**, en el sentido de que la elemento de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, **Gloria Elena Capilla Alfaro**, obligó a las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.** a ingresar al baño de la tienda de conveniencia denominado “Oxxo”, lo que desestima el dicho de la propia Agente Municipal.

Se les otorga pleno valor probatorio a los testimonios antes señalados, en virtud de que fueron emitidos por personas que estuvieron en el lugar de los hechos, a la hora en que sucedieron, los cuales apreciaron con sus sentidos y no por inducciones ni referencias de otras personas, siendo precisas y claras, sin dudas ni reticencias sobre la sustancia del hecho violatorio y las circunstancias esenciales del mismo.

Al respecto sobre estos testimonios, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo la voz: “**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA**”, que reza: ***La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.***¹⁰

De igual manera, bajo el rubro: “**TESTIGO MENOR DE EDAD. VALOR DE SU DECLARACIÓN.** *La minoría de edad del declarante no invalida por sí misma el valor probatorio que a su testimonio le corresponda según las circunstancias del caso, pues a lo que debe atenderse es si el menor de edad tiene capacidad para comprender los hechos sobre los cuales versa su declaración y si éstos fueron susceptibles de ser apreciados por sus sentidos, tomando en cuenta además que los mismos hayan sido narrados de una manera clara y precisa*”.¹¹

Ahora bien, de acuerdo al artículo **268 del Código Nacional de Procedimientos Penales**¹², en efecto, las diversas Policías pueden realizar la inspección sobre una persona, en caso de flagrancia o cuando existan indicios de que oculta entre sus ropas objetos o productos relacionados con el hecho considerado como delito que se investiga; sin embargo, dicho artículo estipula que la exploración debe ser externa y que cualquier inspección que implique

¹⁰ Localización: Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): Común.

¹¹ 195364. VI.2o. J/149. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo VIII, Octubre de 1998, Pág. 1082.

¹² Supletorio de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal Para Adolescentes, de conformidad a su artículo 10.

una exposición de partes íntimas del cuerpo requerirá de autorización judicial. De igual manera, señala dicho artículo que la inspección que se realice deberá realizarse respetando en todo momento la dignidad de las personas.

Con base en lo anterior, existe una presunción a favor de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, de que fueron llevadas al baño del establecimiento comercial denominado “Oxxo”, y estando en ese sitio, fueron revisadas por la elemento de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, **Gloria Elena Capilla Alfaro**, más allá de una simple exploración externa, puesto que resulta incomprensible que, estando facultada para realizar esa revisión de conformidad al **artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, **no lo hubiese hecho en el mismo sitio de la detención ante la vista de todos, lo que llega a concluir que dicha Servidora Pública, en aras de respetar una supuesta “privacidad” de las adolescentes, las llevó a un sitio de difícil acceso para los presentes en el lugar de los hechos, con el único propósito de realizar la revisión en sus ropas, con la finalidad de encontrar algún objeto relacionado con un ilícito, que en este caso en particular, era la presunta droga que E. M. K. P. le entregó a una de ellas.**

Como se expuso en el capítulo de “Descripción de la Situación Jurídica”, la **intimidad corporal** constituye un componente de la intimidad personal que involucra la privacidad de las personas. El **derecho a la intimidad personal** protege la no intromisión en el cuerpo físico como ámbito propio y exclusivo de existencia.

En este sentido, la desnudez del cuerpo es una cuestión personal y privada, sobre la cual terceros ajenos no pueden ni deben decidir cuándo puede ser objeto de exhibición pública, pues el derecho a la intimidad personal implica, precisamente, un espacio libre de intromisiones ilegítimas y de injerencias arbitrarias sobre el cuerpo de nadie y la libre decisión de las personas sobre la exposición de su cuerpo frente a terceros, y mucho menos, en el caso de niños y adolescentes.

Cualquier exhibición, injerencia o revisión total o parcial del cuerpo por un tercero debe ser consentido y encontrarse justificado, y en el caso de menores de edad, tal protección debe estar fortalecida. El consentimiento y la justificación, en razón a que el derecho a la intimidad personal, al igual que muchos otros derechos, no es absoluto; existirán casos que justifiquen que las autoridades intervengan en los ámbitos de la privacidad e intimidad de una persona, ponderando el riesgo que se actualizaría de no realizarlo, en aras de proteger un bien jurídico mayor.

Por ello, las revisiones corporales para ser respetuosas de derechos humanos, sólo pueden realizarse cuando medie causa legítima establecida en una norma que las justifique, se realicen por autoridad competente, en lugares donde exista privacidad y a través de procedimientos adecuados, los cuales deberán considerar la edad, sexo y circunstancias personales de la persona que puedan ameritar un trato diferenciado; cualquier forma de injerencia que se aparte de estos mínimos será arbitraria y, por tanto, violatoria de derechos humanos, entre otros del derecho a la intimidad personal.

La intimidad corporal vinculada al desarrollo de la personalidad es particularmente vulnerable cuando se trata de un grupo de adolescentes. De acuerdo con la Organización de las Naciones Unidas en la Observación General N° 4 (2003) “La Salud y el Desarrollo de los Adolescentes en el contexto de la Convención sobre los Derechos del Niño”, es caracterizado por rápidos cambios físicos, cognoscitivos y sociales, incluida la madurez y desarrollo del cuerpo para asumirse como adultos.

El desarrollo de la personalidad incluye la libertad de autodeterminación de las personas, la cual se traduce en la plena libertad de decidir cuándo, dónde y ante quién se exhibe el cuerpo. Por esta razón cuando se exhibe públicamente el cuerpo o bien partes del mismo que generalmente no son descubiertas, en contextos no propicios y arbitrarios, se viola la intimidad personal y esta autodeterminación corporal. Por lo que estos derechos adquieren mayor preponderancia en las personas que se encuentran en la etapa de la adolescencia, por encontrarse en un periodo de transición y definición de cuestiones relacionadas con su cuerpo.

En el presente caso, la medida adoptada por la Servidora Pública de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, **Gloria Elena Capilla Alfaro**, resultó desproporcionado e ilegal, pues si bien es cierto, existía una sospecha razonable de que el adolescente **E. M. K. P.** le había entregado a la menor de edad **D. A. M. H.**, lo que aparentemente era una bolsita con droga, lo cierto es que dicha Servidora Pública debió actuar con base al multicitado **artículo 268 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, realizando la revisión de manera superficial y sólo en caso de requerir una revisión en la que se tenga que exhibir partes íntimas, solicitar la orden judicial, omisión que vulneró el **Derecho a la Intimidad Personal** de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**

C).- Respecto de los agravios señalados por las adolescentes D. A. M. H. y D. A. U. P., suscitados en la Comandancia de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Puerto de Progreso, Yucatán.

Bajo este rubro, las adolescentes señalaron que al ser ingresadas en la Dirección arriba señalada, fueron despojadas de sus prendas de vestir y les obligaron a realizar agachadillas, lo anterior por la misma elemento femenil de nombre **Gloria Elena Capilla Alfaro**. Al momento de ser entrevistada por personal de este Organismo, la citada Servidora Pública refirió que sí realizó la revisión a las menores de edad, pero no como éstas indican, sino que fue de manera superficial. Por otro lado, debe señalarse que no existe material probatorio que demuestre de manera fehaciente la responsabilidad de la aludida Servidora Pública en este sentido, por lo que no es dable emitir alguna recomendación en este aspecto.

No es óbice de lo anterior, el haberse acreditado probatoriamente la vulneración al **Derecho a la Libertad Personal** de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, por una **retención ilegal** al no ser liberadas inmediatamente después que sus familiares acudieron a pedir información sobre su situación jurídica en la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.**

Cabe recordar que las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, fueron detenidas por elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, aproximadamente a las **tres horas con diez minutos** del día **catorce de octubre del año dos mil diecisiete** y fueron liberadas, la primera **al día siguiente a las nueve horas con diez minutos** y la segunda el mismo día **catorce de octubre a las diecinueve horas con veinte minutos**.

La comparecencia de las representantes legales de las menores de edad tuvo verificativo, según el control de visitas de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán**, el día **catorce de octubre del año dos mil diecisiete a las dieciocho horas con cincuenta minutos**, con la visita que la ciudadana **MJH** realizó a su hija **D. A. M. H.**, y la visita que realizó la ciudadana **M. P. C.** a su hija **D. A. U. P.**, el mismo día a las **diez horas con cincuenta minutos**.

Ahora bien, el **artículo 91 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán, vigente en la época de los hechos**, señalaba lo siguiente:

*“Artículo 91.- Si el infractor es menor de edad, el Juez Calificador ordenará inmediatamente la presentación de su representante legal, tutor y/o encargado que tengan bajo su cuidado al menor, para efectos de aclaración y en su caso, **solo ante la reincidencia del menor infractor, procederá la amonestación y la multa respectiva**, se le hará presente ante las instancias competentes del sistema integral de justicia para adolescentes, por conducto de trabajadores sociales, o por la persona que designe la Procuraduría del Menor y/o el juez calificador.*

No se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad”.

De lo anterior, queda claro que la máxima sanción que podía imponerles el Juez Calificador a las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, era la amonestación y la multa, no así la de arresto, **siendo que lo correcto era entregarlas a su representante legal, tutor y/o encargado que tengan bajo su cuidado a las menores, apenas hubiesen comparecido ante esa Autoridad.**

Si tomamos en cuenta la hora de visita de las representantes legales de las adolescentes y la hora de su liberación, se concluye que respecto de la menor de edad **D. A. M. H.** existió una retención ilegal de **catorce horas con veinte minutos**, y respecto de la adolescente **D. A. U. P.**, existió una retención ilegal de **ocho horas con treinta minutos**, tiempo que resulta excesivo y que se tradujo en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó la pertinencia de la permanencia de ambas jóvenes en las instalaciones de la **Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán**, más tiempo del legalmente permitido.

El **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán, vigente en la época de los hechos**, privilegia el carácter excepcional de la pena de arresto tratándose de adolescentes que hayan cometido faltas administrativas, al solo contemplar las sanciones de

amonestación y multa (en caso de reincidencia), armonizándose claramente con múltiples normas internacionales, que reconocen la excepcionalidad de la prisión preventiva en el caso de los adolescentes, entre ellas el **apartado b del artículo 37 de la Convención sobre los Derechos del Niño**, la **Regla número 13.1 de las Reglas de Beijing**, la **Regla número 6.1 de las Reglas de Tokio**, la **Regla número 17 de las Reglas de la Habana**, ya citados en el capítulo de “**Descripción de la Situación Jurídica**” de la presente Resolución.

En otro orden de ideas, este Organismo procederá a pronunciarse en cuanto al contenido del escrito de fecha **veinte de junio del año dos mil dieciocho**, suscrito por la ciudadana **MJH**, mediante el cual pone de manifiesto que el Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil**, firmó la hoja de liberación de las menores de edad **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, ostentándose como **Juez Calificador en turno de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del Puerto de Progreso, Yucatán**, no estando habilitado para ello.

Al momento de ser entrevistado por personal de este Organismo, el Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil**, negó haber tenido algún contacto o participación en los hechos narrados por la quejosa **MJH**, inclusive enfatizó que su cargo es de Auxiliar Jurídico de fines de semana y no de Juez calificador, sin embargo, mediante oficios números **DSPT/CJ4/1240/2017** y **DSPT/CJ4/1244/2017**, la primera de fecha catorce de octubre del año dos mil diecisiete y la segunda del quince de octubre de ese mismo año, las adolescentes **D. A. U. P. y D. A. M. H.** fueron liberadas, respectivamente, resolviendo su situación administrativa el referido Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil**, al firmar el acta como Juez Calificador.

Aunado a lo anterior, mediante oficio número **DJ/2427/2018** de fecha **diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho**, el Director Jurídico del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hizo del conocimiento de este Organismo que los Jueces Calificadores aprobados en la tercera sesión extraordinaria de fecha doce de octubre del año dos mil quince, eran el **L.E.D. Omar Ramírez Anguas y Pasante de L.E.D. Víctor Manuel Barrera Celis**. A los nombres antes señalados, se adiciona el del **Licenciado en Derecho Joaquín Leonardo Ortega Argáez**, mismo que aparece en la prueba documental pública presentada por la Ciudadana **MJH**, en la que consta el acta de la tercera sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán.

De conformidad a los artículos **183 y 188 de la Ley de Gobierno de los Municipio del Estado de Yucatán**, las sanciones por infracciones al Bando de Policía y Gobierno serán impuestas por un Juez Calificador, el cual es nombrado por el Cabildo, dentro de sesenta días naturales, a partir del inicio de la administración municipal, a propuesta del Presidente Municipal; debiendo cumplir con los requisitos que al respecto establezca el Ayuntamiento.

Ahora bien, de conformidad al acta de la tercera sesión extraordinaria del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, en el cual se nombraron jueces calificadores de ese Municipio, se puede observar que el Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil**, no pertenece al grupo de profesionales en Derecho nombrados para poder desempeñar ese encargo, configurándose de esta manera un **Ejercicio Ilegal del Cargo**, entendiéndose por ésta, al **ejercicio de una**

función pública sin facultad legal, por no haber tomado posesión legalmente, por parte de un Servidor Público que afecte los derechos de terceros.

Es preciso destacar, que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley, así como su aplicación correcta, pues sólo de esta forma se puede garantizar la seguridad jurídica de los gobernados. El respeto al derecho a la certeza jurídica es garantía de control del poder público y busca impedir la arbitrariedad de las autoridades en su actuación, al sujetarlas a una serie de reglas previstas en el orden jurídico vigente.

Para el caso que nos ocupa, al no contar el Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil** con la acreditación de Juez Calificador, hizo que su actuación careciera de Legalidad, creando incertidumbre en la esfera jurídica de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, al ser resuelta su situación administrativa por un Servidor Público no habilitado para ello, lo que trajo como consecuencia, como ya se expuso líneas arriba, en una deficiente valoración jurídica para liberarlas de manera inmediata.

D).- Respecto de la violación de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Policía Municipal de Progreso, ambas del Estado de Yucatán.**

Atendiendo al **principio de interdependencia** ya abordado en el capítulo de “Descripción de la Situación Jurídica” de la presente resolución, se tiene las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, al ser vulnerados sus **Derechos Humanos a la Libertad Personal, Intimidad Personal y Legalidad y Seguridad Jurídica**, invariablemente trastocó sus **Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.**

El **artículo 4º, párrafo nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** prevé que todas las decisiones que se tomen en relación con **las Niñas, Niños y Adolescentes** estén sustentadas en la consideración primordial de su interés superior, lo cual se traduce en la obligación a cargo de las autoridades de poner todos los recursos del Estado a disposición de la niña, el niño o el adolescente para garantizar el ejercicio eficaz de todos sus derechos humanos, por encima de cualquier circunstancia o formalidad.

El **artículo 1.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, señala que las autoridades del Estado tienen el deber no sólo de respetar los derechos humanos de las personas, sino de tomar las medidas de cualquier naturaleza que resulten necesarias para salvaguardar sus derechos atendiendo a sus necesidades particulares o a su tipo de vulnerabilidad.

En el **artículo 19** de ese mismo instrumento internacional reconoce el derecho a las medidas de protección que deriven de su condición de niños, niñas y adolescentes, atribuyendo dicha tarea a su familia, la sociedad y el Estado.

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, ha sido enfática en señalar que “el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad [...] La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, inter alia, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades [...]”¹³

De lo anterior, se tiene que las conductas desplegadas por los Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública y de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán**, vulneraron su **Derecho a la Libertad Personal**, al ser detenidas de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia.

Así mismo, durante el tiempo en que las multicitadas adolescentes estuvieron bajo responsabilidad de la **Policía de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito de Progreso, Yucatán**, las mismas fueron vulneradas su **Derecho a la Intimidad Personal**, pues al revisarlas corporalmente quitándoles las vestimentas, se antepuso a su bienestar físico y emocional la idea de la posible comisión de un ilícito, desatendiendo su obligación por velar el interés superior de las mismas.

De igual forma, se vio vulnerado su **Derecho a la Libertad Personal y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, al ser resuelta su situación jurídica por un Servidor Público que no contaba con nombramiento de Juez Calificador, además que fueron retenidas de manera ilegal, al ser mantenidas más tiempo de lo debido en las instalaciones de la multicitada Dirección. Bajo esta perspectiva, las autoridades responsables pasaron por alto el interés superior de las Niñas, Niños y Adolescentes, como derecho, principio y norma de procedimiento, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, transgrediendo lo dispuesto en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que indica que en todas las medidas concernientes a Niñas, Niños y Adolescentes que tomen las autoridades, se tomará en cuenta, como consideración primordial, el interés superior de la niñez.

E).- Respecto de la vulneración al Derecho a la Libertad Personal del ciudadano MAJSC, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Al momento de comparecer ante personal de este Organismo, el **C. MAJSC**, se quejó en contra de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en los siguientes términos: “...el día

¹³ Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010, Párr. 201

sábado catorce de octubre del presente año (2017), alrededor de las 03 (cero tres) horas, me encontraba comiendo en el interior en la tienda de conveniencia Oxxo ubicado en la calle ** por ** de la colonia Benito Juárez de Progreso (Oxxo *****) en compañía de unos amigos, cuando de manera intempestiva ingresan alrededor de 5 (cinco) elementos de la SSP, a cargo del comandante Arturo Pech, acto seguido salgo del Oxxo intento saber del porqué se están llevando a mis amigos, por lo que **intentó trasladar la moto de mi amigo a su (sic) en la cual mis amigos llegaron al Oxxo, me dan alcance los elementos en el interior del predio de mi tía, de la calle **, [...] por ** y ** colonia Benito Juárez del municipio de Progreso, Yucatán dicho predio se encuentra a menos de 50 (cincuenta) metros del Oxxo, ya en el interior del predio los elementos me comienzan a golpear y me someten con un brazo al cuello lo que me provocó que me desmayara, y ya inconsciente me ingresan a la parte posterior de la camioneta, me esposan, y me trasladan a la Policía Municipal de Progreso, ya una vez que recupero la conciencia me ingresan al estacionamiento, donde me dejan hincado, y me ponen frente a la motocicleta perteneciente a mi amigo, y me comienzan a tomar fotos, donde según los oficiales lo acusaban de robo de la motocicleta la cual es completamente falso ya que dicho vehículo pertenece a mi amigo. Acto seguido me esposan y me ingresan a la unidad con número 6311 (seis mil trescientos once) de la SSP y me trasladan al edificio central de la SSP con sede en el periférico poniente de la ciudad de Mérida, Yucatán, en la cual me ingresan al área de separos, y posteriormente lo ingresan a una celda en la cual estuvo detenido más de seis horas, posteriormente a ese tiempo, le solicitan que salga de la celda, lo esposan y lo ingresan nuevamente a la unidad 6311 (seis mil trescientos once) de la SSP y lo trasladan nuevamente a Progreso, llegando a dicho municipio a las trece horas del día sábado catorce de octubre del presente año, (2017) donde lo ingresan al área de separos de la agencia del M.P. de la FGE con sede en Progreso, donde al momento del ingreso le informan que se encuentra detenido por el delito de robo de una moto, el cual nuevamente manifestó que es falso, ya que el dueño de la moto es mi amigo. Ahí en dicha agencia estuve detenido hasta las dieciocho horas del mismo día, y recupero mi libertad porque supuestamente existió un perdón. Lo cual es completamente falso...**

De lo anterior, se inició el proceso respectivo, calificándose como presunta violación a los Derechos Humanos del compareciente en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, corriéndosele traslado a efecto de que rindiese su informe ley. Es preciso enfatizar que en el presente procedimiento se realizó una doble calificación por violaciones a derechos humanos, la primera en agravio de la adolescente **D. A. M. H.** y del ciudadano **MAJSC**, y la segunda en agravio de la menor de edad **D. A. U. P.**, la razón de esto se debe a que los dos primeros comparecieron ante personal de este Organismo a ratificar su queja el día diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete, mientras que la última lo ratificó hasta el día diecinueve de octubre de ese mismo año.

Lo anterior se enfatiza, en virtud de que el informe de Ley rendido por la Autoridad Responsable en el presente expediente de queja, deriva precisamente de esta segunda calificación, sobre hechos que sólo involucraban a las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, no así sobre los hechos narrados por el ciudadano **MAJSC**, a pesar de que se solicitó la presentación del informe de ley por lo que a él respecta, mediante el oficio número **V. G. 3463/2017** notificado el día **veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete**. Ante la omisión de contestar éste

requerimiento, se realizó un atento recordatorio para rendir dicho informe, mediante el oficio número **V. G. 3933/2017** notificado en esa Secretaría el día **veintinueve de noviembre del año dos mil diecisiete**. Nuevamente la Autoridad fue omisa en contestar dicho requerimiento, por lo que esta Comisión está en aptitud de resolver los agravios hechos valer por el inconforme **SC** de conformidad al primer párrafo del artículo 75 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, que a la letra señala:

“Artículo 75.- Cuando la autoridad o servidor público señalado como presunto responsable injustificadamente omite o retrase la presentación del informe y la documentación que lo apoye, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, en relación con el trámite de la queja, **se tengan por ciertos los hechos materia de la queja al momento de resolver, salvo prueba en contrario, recabada durante el procedimiento**”.

En el presente caso, no existió prueba en contrario que desestime la versión de la parte agraviada, además de que existieron pruebas que la convalidaron, motivo por el cual se llegó a la firme convicción de responsabilizar a los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública**, de vulnerar los Derechos Humanos del Ciudadano **MAJSC**, como se detallará a continuación:

- a).- Testimonio de la ciudadana **MJH**, quien el **veinticinco de octubre de dos mil diecisiete**, narró a personal de este Organismo lo siguiente: “...manifestó que el día de los hechos, se encontraba descansando en éste, su domicilio, cuando escuchó que varias personas se encontraban en la entrada, por lo que junto con su esposo de nombre **C. E. R. M.**, salieron para ver qué pasaba, en lo que ven que dos jóvenes, uno de ellos sabe es el **C. MS** y el otro conoce con el nombre de **L. A. C. C.**, éstos estaban tratando de esconderse, siendo que les dan acceso, ya que saben son amigos de su hija, el primero se metió por la puerta principal y el otro se fue por el pasillo hacia el patio, en eso llegaron elementos de la SSP mencionando que eran delincuentes los que ingresaron a su casa, por lo que al escuchar lo anterior, el esposo de mi entrevistada permitió el acceso a los uniformados para que agarraran a los dos jóvenes antes mencionados, es el caso que **a MS lo agarraron por la entrada principal**, siendo que al resistirse a la detención, los uniformados lo sacaron arrastrado de los pies y con el forcejeo se rompió parte de la puerta de miliniac (señalando la entrevistada la puerta principal), mientras otros oficiales pasaban por el pasillo (señalando el de la voz el pasillo de la casa), y el otro joven al escuchar lo anterior, él mismo salió de su escondite para entregarse ante los oficiales, por lo que mi entrevistada pudo observar que salió sin que le hicieran daño...”.
- b).- Testimonio del adolescente **E. M. K. P.**, quien el día **trece de octubre de dos mil dieciocho**, relató lo siguiente a personal de este Organismo: “...en relación con el **C. MASC**, **no se encontraba en estos momentos con ellos, si no fue él, MA, al ver lo que querían hacer los policías en contra de los menores, intervino para que los policías no se los vayan a llevar, sin embargo, los policías procedieron en contra de él**, dice que a **MA** fue en casa de **MJH** donde lo agarraron, pero que los policías, al detenerlo, lo hicieron de manera violenta, pues lo estuvieron golpeando; incluso después que a él y los

otros menores lo trasladaron a la comandancia de Policía Municipal y mientras ellos se estaban identificando y mostrando sus documentos en la policía municipal y mientras ellos se estaban identificando y mostrando sus documentos en la policía, veía a MA sobre la camioneta de la policía estatal, Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Relata que después de que presentaron los documentos, los menores fueron ingresados a la celda y **vieron que a MA, cuando lo presentaron para ingresarlo, se encontraba con golpes y señales de que había sido maltratado, pues tenía el rostro enrojecido, esto, al parecer, de los golpes que le dieron [...]** ¿Alguno de ustedes tenía una moto en esos momentos? Si, G. A. tenía su moto, e incluso **querían obligar los policías a G. y MA a decir que este último le quería robar la moto a G., cosa que es totalmente falsa...**

c).- Testimonio del joven L. J. T. H., quien el día **trece de octubre de dos mil dieciocho**, señaló a personal de este Organismo lo siguiente: “...Señala igualmente, que G. tenía en esos momentos su moto, y para evitar que se la llevaran, **podieron pedirle a MAS, quien llegó después a auxiliarlos, al ver lo que estaban haciendo los policías, que llevara la moto a casa de la señora MJH,** quien vive cerca del lugar de los hechos, y además avisara de lo que estaba ocurriendo. Al ver esto, los policías se fueron en contra de MA, y en el domicilio de la señora MJ, **fueron a sacarlo de forma violenta,** motivo por el cual, hasta despertaron Doña MJ y sus familiares, ya que esto fue alrededor de las tres de la mañana [...] Así mismo, indica que en torno a la moto de G., **lo comenzaron a presionar y amenazar para que declarara que MA le estaba robando la moto,** cosa que era falsa pues él le pidió que la resguardara por lo que estaba sucediendo, sin embargo, que a G. hasta lo llevaron a su domicilio para amenazarlo diciéndole que ya saben dónde vive y le insistían en que acusara a MA del robo de la moto. Igualmente señala que **a MA, lo estuvieron amenazando y golpeando por los policías, ésto le consta porque vio el momento de la detención** y además, después de la detención, la policía estuvo negando a MA, es decir, que negaba haberlo detenido, por lo cual, estuvo en calidad de desaparecido hasta alrededor de la una de la tarde de ese día, cuando ya la policía indicó que si lo había detenido, **pero que cuando vieron a MA, este presentaba lesiones en el rostro y se le veía cansado y maltratado, por lo que después se enteraron que los policías continuaron golpeándolo.[...]** ¿Además de las amenazas y la detención, te hicieron algo más los policías? No, a mí no, pero a “C” (E.) si lo tiraron al piso, siendo que **a M si lo estropearon y golpearon...**”.

d).- Testimonio del joven J. G. U. A. (o) J. G. P. A., quien el día **trece de octubre de dos mil dieciocho**, manifestó a personal de este Organismo lo siguiente: “...Indica que **el joven MA, al ver lo que estaba pasando, los auxilió y fue a avisar a casa de la quejosa, MJH,** lo que estaba ocurriendo, siendo que de ahí fueron a buscar a MA, **a quien lo golpearon y también resultó detenido.** Aclara el compareciente que a él, no lo introdujeron a las celdas pues lo llevaron hasta su casa, para ir a buscar los documentos de su moto, pues le dijeron que debía inculpar a los jóvenes detenidos, es decir, E., L., M., D. y su sobrina D., de que les estaban robando su moto, indica que los policías lo amenazaron y estuvieron presionando de culpar a sus amigos de un robo, cosa que es falsa, pues ellos estaban cenando y nunca hubo intento de robo de la moto; de hecho, por este problema de la moto, con tal de que no mandaran la moto a Mérida, tuvieron que

pagar a través de unos licenciados, tres mil pesos para que no se hiciera más grande el problema. Igualmente señala que, **si bien él no fue encarcelado, si fue presionado por los policías e incluso fue varias veces visitado por los propios policías en su escuela y domicilio para decirle que él diga que sí le robaron su moto**, cosa que reitera, es falsa, pues él no hizo ninguna declaración de haber sido asaltado o robado y no redactó ninguna denuncia, que esos fueron los propios policías. **Indica que vio que a M le pegaron y lo estuvieron golpeando, pues después de la detención y horas después de que lo vieron, estaba todo golpeado y con el rostro todo rojo**. Agrega que en relación a su moto, ésta no la trasladó ninguna grúa o unidad policiaca, sino que un policía, una vez que le entregó el entrevistado las llaves de la moto fue quien manejó el vehículo. Indica que ellos no estaban haciendo algo malo, sólo estaban cenando en el Oxxo unos hot dogs cuando llegaron los policías y procedieron a detener a sus amigos y a involucrar al entrevistado con el presunto robo de su moto, cosa que es falsa, pues él nunca denunció esto. A pregunta expresa, el entrevistado responde: *¿Cuántas unidades policiacas municipales y estatales participaron en los hechos? Que no recuerda pues eran varias, tanto municipales como estatales, e igual de policías eran muchos, pero no especifica un número. ¿Cuál fue tu situación en estos hechos? A mí sí me trasladaron en la patrulla estatal a la comandancia de policía pero a sus amigos si lo ingresaron a las celdas, mientras que **a él lo involucraron con el presunto robo de su moto, lo cual fue falso**. ¿Viste si golpearon a alguno de los detenidos? Vi que los hincaron y les tomaron fotos, sin embargo, **después de la detención si vieron golpeado a MA**, me dijeron los policías además, que dijera que a los muchachos les encontraron droga y además que ellos eran los responsables del presunto robo de la moto...*

A dichos testimonios se les otorga pleno valor probatorio, en virtud de que fueron rendidos por personas que estuvieron presentes en el lugar y hora de los acontecimientos, además de ser veraces de conformidad a las circunstancias en que narraron los hechos, sustentando el dicho del Ciudadano **MAJSC**.

De ellos se puede concluir, que el inconforme **SC** no se encontraba entre el grupo de jóvenes que el día catorce de octubre del año dos mil diecisiete, fueron detenidos en el establecimiento comercial denominado "Oxxo" por elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Se puede determinar también, que él llegó al lugar de los hechos, cuando ya se encontraban detenidos e intentó llevarse la motocicleta del joven **J. G. U. A. (o) J. G. P. A.** para resguardarla, sin embargo, fue detenido en el interior del predio de los ciudadanos **MJH y C. E. R. M.**, con la anuencia de éste último.

Por otro lado, en las investigaciones realizadas por este Organismo, se pudo constatar la existencia de la carpeta de investigación **F1/1545/2017**, la cual fue iniciada a raíz del Informe-Denuncia¹⁴ realizado por el Comandante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, José Luis Trejo Gómez, mediante el cual puso a disposición de la Autoridad

¹⁴ Informe Policial Homologado elaborado por el Policía Tercero Jorge Enrique Collí Couoh, quien el día de los hechos estuvo acompañado del Policía Segundo Sergio Iván Ruedas Mena, así como de los Policías Terceros Javier Canché Miranda y Raúl Can Noh.

Ministerial al Ciudadano **MAJSC**, acusado de sustraer la motocicleta marca Italika 150 CC de color verde con negro sin placas, propiedad del joven **J. G. U. A. (o) J. G. P. A.**, sin embargo, como ya quedó evidenciado con el testimonio del propio **J. G. U. A. (o) J. G. P. A.**, este último fue obligado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, a realizar la denuncia en contra del inconforme **SC**, por la sustracción de la referida Motocicleta, so pena de llevárselo también detenido, siendo todo falso, ya que el agraviado en ningún momento realizó dicha conducta.

De lo anterior, se puede concluir que el ciudadano **MAJSC** fue víctima de una detención ilegal, entendiéndose que la **detención de una persona es ilegal cuando es practicada al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, es decir, cuando no existe una orden previa de detención emitida por la autoridad competente, la cual deberá estar fundada y motivada.**

De igual forma, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Gangaram Panday**, distinguió dos aspectos respecto a la detención ilegal; uno material y otro formal sobre el **artículo 7 de la Convención Americana**, estableciendo que "(...) contiene como garantías específicas, descritas en sus incisos 2 y 3, la prohibición de detenciones o arrestos ilegales o arbitrarios, respectivamente. Según el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (**aspecto material**), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (**aspecto formal**)".

En este tenor, con relación a los hechos en estudio, esta Comisión de Derechos Humanos determinó que se vulneró el **Derecho a la Libertad Personal** del ciudadano **MAJSC**, en virtud de que en su detención no se cumplieron con las causas o condiciones establecidas en la Constitución y las leyes en la materia, para que la misma se pudiera efectuar, es decir, tal detención no derivó de mandamiento escrito fundado y motivado, ni emitido por autoridad judicial y tampoco se demostró que dicha detención se haya realizado en flagrancia o por una infracción administrativa, (**aspecto material**). En consecuencia, se pudo constatar que en la detención que efectuó la Policía Estatal no se garantizó que el procedimiento haya sido conforme a lo establecido en la Ley (**aspecto formal**).

Por lo tanto, se llega a la conclusión de que en el caso sujeto a estudio, existió una **Detención Ilegal** por parte de los **Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, en agravio del Ciudadano **MAJSC**, al ser detenido de forma ilegal, en transgresión a lo estatuido en el párrafo primero del numeral 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que garantiza que nadie podrá ser privado de su libertad sin mediar orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo los casos de flagrancia, situación que en la especie no aconteció.

F).- Respeto de la vulneración al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal del ciudadano MAJSC, en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán.

Otra de las inconformidades del ciudadano **MAJSC**, lo constituía el hecho de que fue lesionado por los policías aprehensores, al señalar en lo concerniente lo siguiente: “...**en el interior del predio los elementos me comienzan a golpear y me someten con un brazo al cuello lo que me provocó que me desmayara**, y ya inconsciente me ingresan a la parte posterior de la camioneta, me esposan, y me trasladan a la Policía Municipal de Progreso, ya una vez que recupero la conciencia me ingresan al estacionamiento, donde me dejan hincado, y me ponen frente a la motocicleta perteneciente a mi amigo, y me comienzan tomar fotos, donde según los oficiales lo acusaban de robo de la motocicleta la cual es completamente falso ya que dicho vehículo pertenece a mi amigo...”.

La existencia de las lesiones se corroboró con la **fe de lesiones** realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos, al momento de levantar el acta circunstanciada de fecha **diecisiete de octubre del año dos mil diecisiete**, en la que se hizo constar lo siguiente: “...**manifiesta dolor a nivel del cuello y garganta, dolor en el pómulo derecho y dolor en distintas partes del cuerpo, laceración en el brazo derecho e izquierdo y dolor en ambas muñecas por las esposas...**”.

De igual forma, mediante el escrito de fecha ocho de noviembre del año dos mil diecisiete, presentado por el agraviado, remitió nueve placas fotográficas, de lesiones en diversas partes del cuerpo, apreciándose hematomas en ambos brazos, enrojecimiento en pómulo derecho, escoriaciones en espalda, a la altura de la costilla derecha, parte posterior de la rodilla y en la parte superior del tobillo derecho.

Aunado a lo anterior, se cuenta con el testimonio de la ciudadana **MJH**, quien relató que: “...**a MS lo agarraron por la entrada principal**, siendo que al resistirse a la detención, **los uniformados lo sacaron arrastrado de los pies...**”.

El del adolescente **E. M. K. P.**, quien señaló que: “...**MA fue en casa de MJH donde lo agarraron, pero que los policías, al detenerlo, lo hicieron de manera violenta, pues lo estuvieron golpeando[...], vieron que a MA, cuando lo presentaron para ingresarlo, se encontraba con golpes y señales de que había sido maltratado, pues tenía el rostro enrojecido, esto, al parecer, de los golpes que le dieron...**”.

El testimonio del joven **L. J. T. H.**, quien manifestó lo siguiente: “...**Al ver esto, los policías se fueron en contra de MA, y en el domicilio de la señora MJ, fueron a sacarlo de forma violenta, motivo por el cual, hasta despertaron Doña MJ y sus familiares, ya que esto fue alrededor de las tres de la mañana [...]. Igualmente señala que a MA, lo estuvieron amenazando y golpeando por los policías, ésto le consta porque vio el momento de la detención [...]****cuando vieron a MA, este presentaba lesiones en el rostro y se le veía cansado y maltratado, por lo que después se enteraron que los policías continuaron golpeándolo.[...]** ¿Además de las amenazas y la detención, te hicieron algo más los policías?

No, a mí no, pero a “C” (E.) si lo tiraron al piso, siendo que a M si lo estropearon y golpearon...”.

El atesto del joven **J. G. U. A. (o) J. G. P. A.**, quien manifestó que: “...el joven MA, al ver lo que estaba pasando, los auxilió y fue a avisar a casa de la quejosa, MJH, lo que estaba ocurriendo, siendo que de ahí fueron a buscar a MA, a quien lo golpearon y también resultó detenido. [...] Indica que vio que a M le pegaron y lo estuvieron golpeando, pues después de la detención y horas después de que lo vieron, estaba todo golpeado y con el rostro todo rojo. [...] ¿Viste si golpearon a alguno de los detenidos? Vi que los hincaron y les tomaron fotos, sin embargo, después de la detención si vieron golpeado a MA...”.

La fe de lesiones levantada por personal de este Organismo, así como las placas fotográficas presentadas por el inconforme, demostraron la existencia de heridas en el cuerpo del agraviado, momentos después de ser liberado.

De igual manera, dentro de la carpeta de investigación número **UNATD11-G1/000557/2017**, se le realizó una valoración médica al Ciudadano **MAJSC**, por personal médico de la Fiscalía General del Estado, resultando lo siguiente: “...*Examen físico: presenta **excoriación en pómulo derecho, excoriación en brazo izquierdo, excoriación en brazo derecho, equimosis en rodilla izquierda, excoriación en tetilla izquierda [...]** conclusión: el C. MAJSC, presenta estado psicofisiológico normal y presenta huellas de lesiones externas que tardan en sanar en menos de quince días...*”.

Ahora bien, en cuanto a los responsables de producir esas lesiones, resulta oportuno el testimonio de la quejosa **MJH**, quien manifestó que fue precisamente en su predio en donde elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, detuvieron al joven **MAJSC**, de manera violenta, arrastrándolo de los pies.

Asimismo, se cuenta con los atestos de los jóvenes **E. M. K. P., L. J. T. H., J. G. U. A. (o) J. G., P. A.**, mismos que demostraron que el inconforme **SC**, no presentaba lesiones antes de su detención, siendo que tiempo después de la misma, el agraviado ya presentaba heridas en varias partes de su cuerpo.

Sobre la omisión de la Autoridad Responsable de rendir su informe de ley sobre este asunto, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señala que en esta materia, corresponde al Estado ofrecer una explicación razonable, a partir de una investigación y procesamiento diligentes y acordes a las garantías del debido proceso, sobre el hecho de que una persona bajo la custodia del Estado, presente afectaciones a su integridad personal. De igual modo, la Corte Interamericana ha precisado que existe una presunción de responsabilidad de la autoridad por las lesiones que una persona bajo su custodia presente, a menos que el propio Estado desvirtúe dicha presunción mediante las pruebas apropiadas; en las sentencias del caso **López Álvarez vs. Honduras, sentencia de 1 de febrero de 2006, párrs. 104 a 106; caso Bulacio vs. Argentina, sentencia del 18 de septiembre de 2003, párr. 127; Corte IDH, caso Cabrera García, párr. 134**, que a continuación se transcribe: “...*la jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece*

con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...

Por lo que bajo el criterio de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos transcritas líneas arriba, de la concatenación de los anteriormente relacionados medios de prueba, y la falta de una explicación por parte de la autoridad señalada como responsable, de la forma de cómo se modificó el estado de salud del agraviado **MAJSC** después de su detención, genera a esta Comisión la certeza de considerar responsables a los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, por las agresiones físicas que presentaba el referido inconforme, lo que será motivo de pronunciamiento en los puntos recomendatorios de la presente resolución.

G).- Respecto de la transgresión al Derecho a la **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por un **Ejercicio Indevido de la Función Pública**, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.** y del Ciudadano **MAJSC**, por parte de los **Servidores Públicos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito del H. Ayuntamiento de Progreso y de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, ambos del Estado**, por levantar Informes Policiales Homologados distantes de la realidad.

Al haberse acreditado probatoriamente que las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.** y el Ciudadano **MAJSC**, fueron detenidos en circunstancias distintas a lo consignado en los diversos Informes Policiales Homologados de fecha **catorce de octubre del año dos mil diecisiete**, levantados en lo que se refiere a las adolescentes, por el Segundo Oficial de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, **Reyes Alfonso Yam Chan** y el Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Arturo Daniel Pech Chel**, y por lo que concierne al Ciudadano **MAJSC**, por parte del Policía Tercero de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, **Jorge Enrique Collí Couh**, dieron como consecuencia perjuicios legales en los agraviados, ya que por su contenido se les privó de su libertad, iniciando inclusive por lo que respecta de **SC**, una carpeta de investigación en su contra. Lo anterior dista de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar los elementos policiacos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

Cabe resaltar que el Informe Policial Homologado puede ser definido como el **formato oficial para la elaboración de reportes policiales que notifiquen a detalle un evento (hecho presuntamente constitutivo de delito y/o falta administrativa) y hallazgos de una actuación policial**, siendo que dota de Legalidad y Seguridad Jurídica la actuación de la función policial, al permitirles realizar sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someter su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen empleo, cargo o comisión, por lo que deben circunscribirse a estas disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

La importancia del levantamiento correcto del Informe Policial Homologado por parte de los Cuerpos de Seguridad del Estado, está regulada por los siguientes artículos: Con el **párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala: “**Artículo 1.-** [...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

De igual manera se relacionan con los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que establecen: “**Artículo 41.-** Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes: **I.** Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice”. “**Artículo 43.-** La Federación, el Distrito Federal y los Estados, establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos: **I.** El área que lo emite; **II.** El usuario capturista; **III.** Los Datos Generales de registro; **IV.** Motivo, que se clasifica en; **a)** Tipo de evento, y **b)** Subtipo de evento. **V.** La ubicación del evento y en su caso, los caminos; **VI.** La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. **VII.** Entrevistas realizadas, y **VIII.** En caso de detenciones: **a)** Señalar los motivos de la detención; **b)** Descripción de la persona; **c)** El nombre del detenido y apodo, en su caso; **d)** Descripción de estado físico aparente; **e)** Objetos que le fueron encontrados; **f)** Autoridad a la que fue puesto a disposición, y **g)** Lugar en el que fue puesto a disposición. El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación”.

Y por último, con la **fracción XIV del artículo 132 del Código Nacional de Procedimientos Penales**, al indicar:

“**Artículo 132.-** El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

[...] **XIV.-** Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales...”.

H).- Otras consideraciones.

No es inadvertido para quien esto resuelve, de diversas manifestaciones realizadas por el C. **MAJSC**, mismas que se abordan en este capítulo en virtud de que no fueron acreditadas

probatoriamente. En primer lugar, el citado **SC**, refirió como responsables de las violaciones a sus derechos humanos a Servidores Públicos de la **Secretaría de Seguridad Pública** y de la **Policía Municipal de Progreso, ambos del Estado de Yucatán**, siendo que en apartados anteriores quedó acreditada probatoriamente la responsabilidad de los primeros nombrados, no así de los segundos.

Se concluyó lo anterior, con base a ambos informes policiales homologados, en que la Autoridad Municipal no refiere haber detenido al agraviado, aunado a que ese hecho fue reconocido en su totalidad por la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**. De igual manera, de diversas pruebas testimoniales, inclusive de las manifestaciones de la propia quejosa MJH, sólo reconocen la participación de los elementos policiacos estatales, no así de los Municipales, por lo que al no existir material probatorio que demuestre de manera fehaciente la responsabilidad de los elementos de la Policía Municipal de Progreso, Yucatán, no es dable emitir alguna recomendación alguna en este aspecto.

Por otro lado, respecto a las manifestaciones del C. **MAJS**, en su escrito de fecha **nueve de diciembre del año dos mil diecisiete**, en la que señaló fue torturado mientras permanecía esposado, sin embargo, los elementos que la constituyen no se actualizaron, tal y como lo establece el **artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que menciona: *“A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”*.

De igual manera, los previstos en el **artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**, que señala:

“Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin: **I.** Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona; **II.** Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o **III.** Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo”.

Si bien es cierto, en el presente asunto existieron lesiones corporales en la persona del agraviado MAJS, los mismos **no** fueron provocados por a) con el fin de obtener alguna información o confesión; b).- de castigarlo por un acto que haya cometido o se sospeche que haya realizado; c) por algún acto de intimidación d).- por un acto de discriminación.

Las declaraciones de E. M. K. P., L. J. T. H., J. G. U. A. (o) J. G. P. A., la fe de lesiones levantada por personal de este Organismo, así como la valoración médica realizada por personal de la Fiscalía General del Estado dentro de la carpeta de investigación número UNATD11-G1/000557/2017, fueron aptas para tener por acreditado probatoriamente las lesiones que sufrió el C. MAJS, por parte de los **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, pero fueron insuficientes para que dicha vulneración sea catalogada de Tortura, por no colmar los supuestos descritos en el **artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes** y el **artículo 24 de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes**.

Finalmente, en relación a las amenazas que dijo haber recibido el C. MAJS, debe señalarse que de conformidad al Manual de Calificación de hechos violatorios de derechos humanos, se entiende por **amenazas** para el caso que nos ocupa, a la *acción consistente en hacer saber a un sujeto que se le causará un mal en su persona, en sus bienes, en su honor, en sus derechos o en la persona, honor, bienes o derechos de alguien con quien esté ligado por algún vínculo, si no realiza u omite determinada conducta contraria a su voluntad, realizada por un Servidor Público*.¹⁵

De lo anterior, resulta indispensable para la configuración del hecho violatorio de amenazas, que la persona quien las resienta sea obligada a hacer o de omitir determinadas conductas contrarias a su voluntad, situación que no se acreditó en el presente caso, ya que la inconforme sólo refirió “...**que quede constancia de las amenazas sufridas, ya que fui amenazado por los elementos...**”, sin señalar los motivos que los elementos policiacos la obligaban a hacer o de omitir en contra de su voluntad, que haya generado en un estado de inquietud, zozobra, desasosiego o de inseguridad en el disfrute de sus derechos protegidos por las leyes; razón por la cual no se tienen por acreditado las amenazas que señaló el C. MAJS recibió por parte de **Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado**.

No obstante de todo lo anterior, se debe orientar al C. MAJS a fin de que así lo considere, continúe con la integración de la carpeta de investigación número UNATD11-G1/000557/2017, interpuesta precisamente con motivo de los hechos analizados en la presente resolución, a fin de que el Ministerio Público en su función investigadora, determine si la conducta por parte de las Autoridades, encuadra normativamente en hechos que la ley señale como delitos.

¹⁵ Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de Derechos Humanos. Comisión Nacional de Derechos Humanos. Primera Edición: Marzo, 1998, pág. 120.

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

“Artículo 1o. (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: I. (...), II. (...), III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones**, aprobado por la Asamblea General de las Naciones

Unidas el día 16 de diciembre de 2005, establece “*que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima*”.

Por otro lado, indica que “*Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición***”.

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de

los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos

constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

“Artículo 1. (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

“Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”

“Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

“Artículo 5. Derechos de las víctimas. Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), (...), (...), (...), (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”

“Artículo 7. Medidas. ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”

“Artículo 8. Reparación integral. La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y

magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

d).- Autoridad Responsable.

Una vez fijado el marco teórico y doctrinal de la reparación del daño, se procede a señalar, dadas las circunstancias específicas del presente caso, cuáles deben ser realizadas por la Autoridad responsable para lograr que la misma sea **completa, integral y complementaria**.

En ese sentido, en virtud de que a la fecha de la elaboración de esta Recomendación no se advierte que se haya reparado el daño causado a las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, así como al Ciudadano **MAJSC**, por la violación a sus derechos humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán**, por lo que respecta de las adolescentes, y de la **Secretaría de Seguridad Pública del Estado**, además, por lo que respecta al Ciudadano **MAJSC**, resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Progreso** y del **C. Secretario de Seguridad Pública**, ambos del **Estado de Yucatán**, para que procedan a la realización de las acciones necesarias para que se **repare el daño de manera integral, con motivo de las violaciones a derechos humanos**. Lo anterior, sustentando además en lo estatuido en el artículo **109, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los eventos.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Presidente Municipal de Progreso, Yucatán**, comprenderán:

- 1.- Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, los respectivos procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los elementos policiacos **Reyes Alfonso Yam Chan, Gloria Elena Capilla Alfaro** y el Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil**, al transgredir el primero, el **Derecho a la Libertad Personal** y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, la segunda el **Derecho a la Libertad Personal y a la Intimidad Personal** y el tercero los Derechos a la **Libertad Personal** y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, respectivamente, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

- 2.- Como **Garantía de Rehabilitación**, tener un acercamiento efectivo con las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.** y sus representantes legales, a efecto de ofrecerles apoyo psicológico, escuchando las necesidades particulares de las mismas y privilegiando siempre el interés superior de la niñez. La atención deberá ser proporcionada por un profesional especializado, gratuita y brindarse en un lugar accesible para las adolescentes. De darse el caso en que éstas no deseen recibir atención psicológica, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo cuando así lo soliciten los interesados.
- 3.- Girar Instrucciones precisas a los distintos Jueces Calificadores de esa Localidad, a efecto de que en los casos de detenciones de adolescentes por faltas administrativas al **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán**, se conduzcan de conformidad al **artículo 91** de ese mismo ordenamiento, el cual no contempla la sanción de arresto de los menores de edad, tal y como ha sido abordado en el capítulo de observaciones de la presente resolución.
- 4.- Vigilar que las infracciones y sanciones contenidas en el **Bando de Policía y Gobierno de ese Municipio**, así como en demás reglamentos, sean de conocimiento exclusivo de los Jueces Calificadores nombrados por el H. Cabildo de esa Localidad y no por Servidores Públicos que carezcan de dicha acreditación.
- 5.- Como **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos que integran el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, así como de los Jueces Calificadores, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Intimidad Personal, el Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en conexidad con los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que aborden el tema de la detención, inspección y la resolución de la situación jurídica, cuando se trate de adolescentes que hayan cometido alguna falta administrativa.
- 6.- Capacitar al Segundo Oficial **Reyes Alfonso Yam Chan**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales,

evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

- 7.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Las modalidades de reparación del daño que deberán ser atendidas por el **C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán**, comprenderán:

- 1.- **Como Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Policía Tercero **Arturo Daniel Pech Chel** y Policía Tercero **Ramiro Cetz Euán**, por haber transgredido en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, su **Derecho a la Libertad Personal**. De igual manera, en contra de los elementos Policía Tercero **Jorge Enrique Collí Couoh**, Policía Segundo **Sergio Iván Ruedas Mena**, así como de los Policías Terceros **Javier Canché Miranda** y **Raúl Can Noh**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **MAJSC**, su **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos.

- 2.- Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Jorge Enrique Collí Couoh**, **Sergio Iván Ruedas Mena**, **Javier Canché Miranda** y **Raúl Can Noh**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los

derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
 - b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
 - c).- Finalmente, capacitar a los elementos **Arturo Daniel Pech Chel y Jorge Enrique Collí Couh**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los **artículos 41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.
- 3.- Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Por lo antes expuesto, se emite al **C. Presidente Municipal de Progreso** y al **C. Secretario de Seguridad Pública**, ambos del **Estado de Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

Al C. Presidente Municipal de Progreso, Yucatán:

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, los respectivos procedimientos administrativos de responsabilidad en contra de los elementos policiacos **Reyes Alfonso Yam Chan, Gloria Elena Capilla Alfaro** y el Licenciado **Edgar Enrique Jiménez Gil**, al transgredir el primero, el **Derecho a la Libertad Personal** y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, la segunda el **Derecho a la Libertad Personal y a la Intimidad Personal** y el tercero los Derechos a la **Libertad Personal** y a la **Legalidad y a la Seguridad Jurídica**, respectivamente, en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, con base a las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas que así lo acrediten.

SEGUNDA: Por la naturaleza del agravio vulnerado y atendiendo a la **Garantía de Rehabilitación**, tener un acercamiento efectivo con las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.** y sus representantes legales, a efecto de ofrecerles apoyo psicológico, escuchando las necesidades particulares de las mismas y privilegiando siempre el interés superior de la niñez. La atención deberá ser proporcionada por un profesional especializado, gratuita y brindarse en un lugar accesible para las adolescentes. De darse el caso en que éstas no deseen recibir atención psicológica, se podrá dar cumplimiento a esta recomendación, enviando las constancias en las que se acredite haber realizado el ofrecimiento, manteniendo el compromiso de proporcionarlo cuando así lo soliciten los interesados.

TERCERA: Girar Instrucciones precisas a los distintos Jueces Calificadores de esa Localidad, a efecto de que en los casos de detenciones de adolescentes por faltas administrativas al **Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Progreso, Yucatán**, se conduzcan de conformidad al **artículo 91** de ese mismo ordenamiento, el cual no contempla la sanción de arresto de los menores de edad, tal y como ha sido abordado en el capítulo de observaciones

de la presente resolución. Una vez hecho lo anterior, remitir a este Organismo las pruebas que acrediten este punto.

CUARTA: Vigilar que las infracciones y sanciones contenidas en el **Bando de Policía y Gobierno de ese Municipio**, así como en demás reglamentos, sean de conocimiento exclusivo de los Jueces Calificadores nombrados por el H. Cabildo de esa Localidad y no por Servidores Públicos que carezcan de dicha acreditación.

QUINTA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos que integran el cuerpo de Seguridad Pública Municipal, así como de los Jueces Calificadores, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Intimidad Personal, el Derecho a la Libertad Personal, el Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en conexidad con los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes**, que aborden el tema de la detención, inspección y la resolución de la situación jurídica, cuando se trate de adolescentes que hayan cometido alguna falta administrativa.

SEXTA: Capacitar al Segundo Oficial **Reyes Alfonso Yam Chan**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levante con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realice, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados. Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

SÉPTIMA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado:

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del Policía Tercero **Arturo Daniel Pech Chel** y Policía Tercero **Ramiro Cetz Euán**, por haber transgredido en agravio de las adolescentes **D. A. M. H. y D. A. U. P.**, su **Derecho a la Libertad Personal**. De igual manera, en contra de los elementos Policía Tercero **Jorge Enrique Collí Couoh**, Policía Segundo **Sergio Iván Ruedas Mena**, así como de los Policías Terceros **Javier Canché Miranda** y **Raúl Can Noh**, por haber transgredido en agravio del Ciudadano **MAJSC**, su **Derecho a la Libertad**

Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por las consideraciones vertidas en el capítulo de observaciones de esta recomendación, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de dichos servidores públicos, con independencia de que continúen laborando o no para dicha Secretaría.

En atención a la **garantía de satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte de los Servidores Públicos aludidos, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias, debiendo enviar a este Organismo Estatal las pruebas que así lo acrediten.

SEGUNDA: Atendiendo a las **Garantías de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos de nombres **Arturo Daniel Pech Chel, Ramiro Cetz Euán, Jorge Enrique Collí Couch, Sergio Iván Ruedas Mena, Javier Canché Miranda y Raúl Can Noh**, cuya finalidad sea fomentar el respeto de los derechos humanos, primordialmente los relativos al **Derecho a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, y a la Legalidad y Seguridad Jurídica**, asegurándose de que tengan en cuenta la importancia de que sus actuaciones se apeguen estrictamente a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal; en salvaguarda de los derechos humanos de todas las personas. En este orden de ideas, se requiere la capacitación de los conceptos desarrollados en el cuerpo de la presente resolución de la siguiente manera:

- a).- En la organización de los cursos de capacitación promover su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, con especial atención en las **detenciones que se realicen por faltas administrativas o en flagrancia del delito**, señaladas en los **artículos 16 y 21 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y en los **artículos 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales**.
- b).- Hacer hincapié a los Servidores Públicos responsables en la ejecución de detenciones por cualquier motivo, la abstención de practicar técnicas o métodos que atenten contra la integridad física y dignidad de las personas, tomando en consideración para el caso que nos ocupa, en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

c).- Finalmente, capacitar a los elementos **Arturo Daniel Pech Chel y Jorge Enrique Collí Couoh**, respecto de la elaboración de los Informes Policiales Homologados que levanten con motivo de sus funciones, para que éstos estén apegados a las actividades e investigaciones que realicen, con datos y hechos reales, evitando información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación, tal y como lo señalan los artículos **41 fracción I y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, a fin de dotar de certeza jurídica sus actuaciones en interacción con los gobernados.

Una vez hecho lo anterior remitir a esta Comisión Estatal las evidencias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA: Para garantizar la profesionalización permanente del personal a su cargo, someterlos a exámenes periódicos, a fin de tener la certeza sobre su plena preparación y conocimiento respecto de las atribuciones, obligaciones y prohibiciones que deben considerar en el desempeño de sus funciones, y en su caso, tomar las medidas necesarias para reforzar las áreas donde puedan presentarse deficiencias y evitar así incurrir en conductas violatorias a los derechos humanos. Todo lo anterior, en el entendido de que se deberá informar a este Organismo, de las acciones que se implementen para el cumplimiento de esta recomendación; así como los resultados de las evaluaciones que se apliquen, en los cuales se advierta el impacto efectivo de la capacitación.

Asimismo, de conformidad a los artículos **122 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 24 y 28 fracciones IX y XIII de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública**, dese vista al **Centro Estatal de Información sobre Seguridad Pública** y al **Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza (C3)**, a efecto de que mantengan actualizados, respecto del primero, el Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública y en cuanto el segundo, los expedientes y procedimientos administrativos de los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública.

De igual manera, dese vista al **C. Fiscal General del Estado de Yucatán**, a efecto de que la presente resolución sea agregada a la Carpeta de Investigación **UNATD11-G1/000557/2017**, en virtud de que los hechos que ahora se resuelven, guardan relación con la misma.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal de Progreso** y al **C. Secretario de Seguridad Pública**, ambos del **Estado de Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

En virtud de lo anterior se instruye a la **Visitaduría General**, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Del mismo modo se les hace de su conocimiento, que todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que emita este Organismo, siendo que en caso de no ser aceptadas o cumplidas, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y que este Organismo queda en libertad de solicitar que el Congreso del Estado de Yucatán o, en sus recesos, la Diputación permanente, requiera a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa a la presente Recomendación, lo anterior conforme a lo establecido en la fracción XX del artículo 10 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos en vigor.

Por último se le informa que esta Comisión, con fundamento en la fracción IX del artículo 10 de la Ley, de la materia vigente, también queda facultada para que en caso de incumplimiento de la presente Recomendación acuda ante los Organismos Internacionales de Protección de los Derechos Humanos.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**